



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

“Dispositivos de ocultamiento en tiempos de pluralismo jurídico en Bolivia”

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS

presenta

Magali Vienca Copa Pabón

**Director de tesis
Dr. Alejandro Rosillo Martínez**



Dedicatoria

A mi mamá y mis hermanitas,

Margarita, Ruby y Milen

A mi abuelito

Salustiano Copa Flores (+)

y,

A mi amigo fiel, Chachuchin (+)

Agradecimientos

A la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma San Luis Potosí, agradezco en particular al Dr. Alejandro Rosillo Martínez, Coordinador de la Maestría y director de tesis, y a mis asesores Antonio Carlos Wolkmer y Hugo Cotonieto Santeliz.

Esta obra no sería posible sin el apoyo de nuestra co-tutora Amy Kennemore, su guía metodológica, comentarios y sugerencias al trabajo fueron invaluable.

Por su confianza y encomiable contribución a este trabajo, al Dr. Gualberto Cusi Mamani, ex magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, y también a las ex magistradas Dra. Soraida Rosario Chanez Chire y Dra. Ligia Mónica Velasquez Castaños.

Al equipo de ADA-La Paz, en particular a Pedro Pachaguaya Yujra y Juan Carlos Marcani por su cooperación en la estancia de investigación. Asimismo por su apoyo y confianza a Qhana Pukara Kurmi, en especial a la Dra. Beatriz Bautista. A la Dra. Gabriela Sauma Zanquis, ex Letrada del Tribunal Constitucional Plurinacional por su colaboración en la estancia.

Por el apoyo en la investigación y los años de convivencia en el trabajo a Abraham Delgado Mancilla, miembro de Laboratorio del pensamiento Indianista Katarista. Asimismo por las reflexiones colectivas y entrevistas a los miembros de los colectivos MINKA, Curva de Diablo, Ayra, WarmiSisa, Revista Willka y Comunidad Crítica. De manera especial al Dr. Fernando Untoja por la entrevista y lectura del texto.

A las autoridades de la jurisdicción indígena que son parte de esta investigación, cuyo pensamiento y acción nos han nutrido de sobremanera, a Marcela Quisbert Pillco y Fernando Perez de Zongo, a los miembros del Consejo Amawtico de Justicia de Chirapaca, a Emilio Calle del Ayllu Cagua y Samuel Flores de la nación Qhara Qhara. Especial agradecimiento a los jueces por su valioso tiempo en las entrevistas, en especial al Dr. Enrique Morales Díaz y al Dr. José Ángel Carvajal Cordero.

Lista de abreviaturas más utilizadas

AIOC	Autoridad Indígena Originaria Campesina
CAI	Consulta de Autoridades Indígena Originaria Campesina sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto
CCJ	Conflictos de Competencia Jurisdiccional
CPCo	Código Procesal Constitucional
CPE	Constitución Política del Estado
JIOC	Justicia Indígena Originaria Campesina
JO	Justicia Ordinaria
LDJ	Ley de Deslinde Jurisdiccional
LTC	Ley del Tribunal Constitucional
NyPIOC	Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos
PJ	Pluralismo Jurídico
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
TDJ- LP	Tribunal Departamental de Justicia de La Paz
UD	Unidad de Descolonización del TCP

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
DUALIDAD ENTRE IGUALDAD Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA, COMPLEJIDAD NORMATIVA E HISTÓRICA EN TIEMPOS PLURALISMO JURÍDICO	1
1.1. Contexto histórico de las luchas aymaraquechuas y de las formas de incorporación de lo “indígena” desde el Estado	3
1.1.1. Incorporación del “campesino” en el Estado del 52	4
1.1.2. Incorporación de los “pueblos indígenas” en la reforma constitucional de 1994	7
1.1.3. Justicia Comunitaria en la constitución multicultural de 1994	10
1.1.4. El surgimiento de organizaciones sociales y nuevas luchas aymaraquechuas en la etapa multicultural	12
1.1.5. Proceso de configuración de lo “indígena originario campesino”	16
1.1.6. Dualidad de la jurisdicción “indígena originario campesino” en la constitución del Estado Plurinacional.....	19
1.2. Dualidad entre igualdad y límites en el desarrollo constitucional post- constituyente.....	24
1.2.1. Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) y límites a los ámbitos de vigencia 25	
1.2.2. Procedimientos constitucionales en casos vinculados a la JIOC.....	30
1.2.2.1. Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto (CAI)	33
1.2.2.2. Conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (CCJ).....	35
1.2.2.3. Composición y estructura institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).....	39
1.3. Repensando el pluralismo jurídico: pluralidad y pluralismo, y ocultamiento 46	
1.3.1. Mirada crítica al pluralismo jurídico como coexistencia entre sistemas jurídicos en el constitucionalismo pluralista	47
1.3.2. Pluralismo jurídico desde la propuesta de Antonio C. Wolkmer.....	51
1.3.3. Distinción entre pluralidad jurídica y pluralismo jurídico.....	55
1.3.4. Ocultamiento como estrategia de análisis de las dualidades.....	57
1.4. Conclusión del capítulo primero	61
CAPÍTULO SEGUNDO	63

DUALIDAD ENTRE IGUALDAD Y LÍMITES, OCULTAMIENTO, Y DINAMICAS DE EJERCICIO EN CASOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS INTER-JURISDICCIONAL	63
2.1. Introducción a los conflictos de competencias y sus etapas	65
2.1.1. Etapa de admisión: El caso Zongo y los caminos de acceso a la justicia constitucional	66
2.1.1.1. Primera audiencia pública de la Sala Especializada del TCP y jurisdicción indígena.....	73
2.1.1.2. Auto Constitucional de rechazo de Conflicto de Competencia interpuesto por Zongo en la Comisión de Admisión.....	80
2.1.1.3. Aplicación de formalismos para la admisión del conflicto de competencias en casos de reciente tramitación (2017)	87
2.1.2. Segunda etapa del conflicto de competencias: Caso Chirapaca y la Unidad de Descolonización.....	92
2.1.3. Etapa de resolución del conflicto de competencias: Caso Zongo y la incidencia de los magistrados indígenas.....	105
2.2. Consecuencias de las sentencias constitucionales de CCJ: relaciones y dinámicas internas de la jurisdicción indígena	110
2.2.1. Caso Zongo: “Es como si me estuvieran quitando algo”	110
2.2.2. Caso Chirapaca: Ejercicio jurisdiccional de los Consejos Amawticos de Justicia y nuevas dinámicas internas	120
2.2.3. “Los problemas nos organizan”.....	126
2.3. Conclusiones del capítulo	128
CAPÍTULO TERCERO	131
DISPOSITIVOS DE OCULTAMIENTO PARA RE-PENSAR EL PLURALISMO JURIDICO DESDE LO <i>PROPIO</i>	131
3.1. Dualidad entre reconocimiento y ejercicio jurisdiccional	132
3.1.1. Capas de la configuración “indígena originario campesino” en materia de justicia	132
3.1.2. El sujeto de la JIOC desde el Estado Plurinacional	134
3.1.3. La justicia desde lo <i>propio</i> : Consejos Amawticos, Comisión Zongo y luchas aymaraquechuas	137
3.2. Dispositivos de ocultamiento entre y debajo de la dualidad entre igualdad y límites.....	140
3.2.1. Dispositivos de ocultamiento entre y debajo de la dualidad entre igualdad jerárquica y los ámbitos de vigencia	141
3.2.2. Dispositivos de ocultamiento en los procedimientos constitucionales	145
3.2.3. Dispositivos de ocultamiento en el Tribunal Constitucional Plurinacional	149

3.3. Re-pensar el pluralismo jurídico	154
3.3.1. Pluralismo jurídico del ocultamiento.....	156
3.3.2. Pluralismo jurídico <i>propio</i>	160
3.3.3. Reflexiones finales.....	165
3.4. Conclusiones del tercer capítulo	167
CONCLUSIONES.....	170
BIBLIOGRAFÍA	175
ANEXOS	182

INTRODUCCIÓN

Dentro del contexto de amplio reconocimiento de pluralismo jurídico en Bolivia, vemos desplegarse profundos límites al ejercicio jurisdiccional indígena. Me explico, en la Asamblea Constituyente (2006-2007) a partir de la interpelación a modelos anteriores de “reconocimiento” de lo indígena (multiculturalismo del Estado-Nación) se propuso un modelo “igualitario” en diferentes ámbitos, uno de ellos fue la Justicia. Así se estableció, en el marco del pluralismo jurídico, que la jurisdicción indígena debe incorporarse en igual jerarquía con la jurisdicción ordinaria y agroambiental, para ello el constituyente estableció varios campos de ejercicio efectivo de dicha igualdad; no obstante, el proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea sufrió modificaciones en el Congreso Nacional estableciendo límites al ejercicio igualitario, posteriormente éstos se profundizan en la etapa post-constituyente con el desarrollo normativo (sustantivo), procesal (adjetivo) e institucional que se instituyen con una clara orientación a generar parámetros de restricción al acceso, ejercicio y poder de la jurisdicción indígena. En este sentido, vemos que se imponen límites manteniendo parte del marco de reconocimiento de igualdad entre jurisdicciones lo que nos lleva hacer una distinción entre “reconocimiento” y “ejercicio jurisdiccional”, y al mismo tiempo identificar dentro del “ejercicio” la existencia de una dualidad entre igualdad y límites, esto es que por un lado se reconoce la “igual jerarquía” a la par de la imposición de límites al ejercicio jurisdiccional indígena.

Esta situación amerita re-pensar nuestro marcos de análisis partiendo de una reflexión crítica del pluralismo jurídico en Bolivia, como objetivo de investigación. Para ello proponemos como estrategia de análisis e hipótesis de nuestro estudio la existencia de un ocultamiento, esto es, que existe un conjunto de dispositivos que se presentan como favorables inclusivos y abiertos, debajo de los cuales se aplica y despliega con mayor rigurosidad elementos restrictivos y excluyentes que cierran la posibilidad de generar condiciones de igualdad entre los sujetos que luchan por el ejercicio efectivo de sus derechos.

Para este fin nuestra metodología es de carácter multidisciplinario, cualitativo y crítico. Al efecto, realizamos un estudio de casos emblemáticos de “conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina (en adelante jurisdicción indígena o JIOC) y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”, que es un nuevo mecanismo constitucional creado en la Constitución, mediante el cual las autoridades de la jurisdicción indígena y los jueces ordinarios se disputan la competencia de un caso concreto, esta acción es resuelto únicamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional. El estudio de estos casos nos permitirá mostrar las relaciones, prácticas jurídicas, y aplicación del marco jurídico formal en la dualidad entre igualdad y límites; y develar los dispositivos de ocultamiento.

Dentro de las consideraciones metodológicas cabe mencionar que nuestra vinculación con el tema de investigación se da a partir del trabajo que realizamos en el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante TCP o Tribunal) entre la gestión 2012 y 2014 como abogada constitucionalista de la Unidad de Descolonización y posteriormente como asistente normativo de la Sala Primera Especializada. Esta experiencia nos permite situarnos como participantes de los procesos que venimos investigando y recurrir a esa vivencia para el trabajo etnográfico, el cual a su vez fue complementado con una estancia de investigación realizado entre enero y abril de 2017.

La presente investigación resulta de una confluencia entre nuestro compromiso con el avance de la jurisdicción indígena desde el propio Tribunal, y por otra, de manera posterior, con un activismo crítico que nos vincula a diferentes espacios del indianismo katarismo. En este sentido, este trabajo es una forma de retorno al proceso que venimos encarando desde el año 2012 y que esta pesquisa nos ha permitido reflexionar desde el ámbito jurídico, político y social. En este sentido, dejo sentado mis prejuicios en el presente trabajo, que no apela a ser un estudio

imparcial que desdeñe el contenido crítico que se tiene la pretensión de imprimir en él¹.

En consecuencia, la presente obra se divide en tres capítulos. En el primer capítulo realizamos un repaso histórico de las luchas aymaraquechuas en contexto de “inclusión” de los indígenas al Estado boliviano; ello desde las reformas del Estado del 52 que incorporaron al “campesino”, pasando por el reconocimiento de “comunidades campesinas y pueblos indígenas” en la reforma multicultural de 1994 hasta lo “indígena originario campesino” en el Estado Plurinacional, y de manera particular el proceso de incorporación de la justicia indígena en estas dos últimas etapas. Asimismo en este capítulo veremos el proceso de configuración de la jurisdicción indígena en la etapa post-constituyente, su regulación en la Ley de Deslinde jurisdiccional, los procedimientos constitucionales creados a raíz de la incorporación de la JIOC y la composición de magistrados e institucionalidad del TCP. Finalmente planteamos repensar la definición de pluralismo jurídico para establecer un nuevo marco conceptual que a partir de la propuesta de pluralismo jurídico Antonio C. Wolkmer y la distinción entre pluralidad y pluralismo jurídico, nos permita proponer el ocultamiento como estrategia de análisis de las dualidades (aplicables en varios ámbitos).

En el segundo capítulo presentamos tres casos de conflictos de competencias, los cuales exponemos siguiendo las etapas procesales de la citada acción (admisión, proceso y resolución); dos de los cuales (Zongo y Chirapaca) se caracterizan por contar con una Sentencia Constitucional Plurinacional, lo que nos permitirá ver el proceso en su totalidad; y último caso (Titiamaya) es una acción pendiente de resolución, la que nos mostrará el tratamiento actual y más reciente de los conflictos de competencias. La totalidad de casos corresponde a la ciudad de La Paz, – departamento con mayor cantidad de casos ingresados al Tribunal–

¹ Respecto de etnografía vinculada a activismo e investigación colaborativa ver: Rodolfo Stavenhagen, “etnografía activista: Mi experiencia en la ONU”, *Nueva Antropología*, 2105, vol. XXVIII, núm. 83, pp. 13-24; Jocelyn A. Géliga Vargas y otros, “Las rupturas de la investigación colaborativa: historias de testimonios afropuertorriqueños”, en Charles Hale y Lynn Stephen (eds.), *Otros saberes, Collaborative Research on Indigenous and Afro-Descendant Cultural Politics*, Santa Fe, New Mexico School for Advanced Research Press, 2013; y Joanne Rappaport, “Más allá de la escritura: la epistemología de la etnografía en colaboración” *Revista Colombiana de Antropología*, 2007, vol.43, pp. 197-299.

identificados por su vinculación a la nación Aymara, que es nuestro contexto de estudio. Mediante la descripción de los casos buscamos reflejar el despliegue de la dualidad entre igualdad y límites en el terreno de las prácticas jurídicas, procurando mostrar las dificultades, logros, desafíos y luchas de los actores en estas acciones.

En el capítulo final, hacemos un análisis del proceso histórico de reconocimiento de la jurisdicción indígena procurando identificar de forma crítica el papel del Estado que impone regula y controla el ejercicio jurisdiccional indígena mediante nuevos mecanismos de subordinación al tiempo de develar las luchas jurídicas de los pueblos y naciones a esta formas de subordinación del Estado en la actualidad, de esta manera diferenciar entre el sujeto de la JIOC que incorpora el Estado con límites y restricciones en su ejercicio, del sujeto que se encuentra en los territorios aymaras ejerciendo sus sistemas jurídicos. Con este análisis, vamos realizar una identificación de los dispositivos de ocultamiento en los niveles de legislación, procedimientos constitucionales e instituciones con relación a las prácticas jurídicas observadas. Finalmente planteamos una reflexión crítica para re-pensar el pluralismo jurídico desde los dispositivos del ocultamiento develando el carácter del pluralismo en Bolivia como un “pluralismo jurídico del ocultamiento, y con base a ello proponemos como alternativa el “pluralismo jurídico propio” como posibilidad, más allá de las dualidades y el reconocimiento, esta última propuesta desde reflexiones indianista kataristas.

CAPÍTULO PRIMERO

DUALIDAD ENTRE IGUALDAD Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA, COMPLEJIDAD NORMATIVA E HISTÓRICA EN TIEMPOS PLURALISMO JURÍDICO

El pensamiento indio es la voz de un silencio de 500 años. Silencio que ha vivido minuto tras minuto, encadenado a la inquisición del pensamiento occidental.

(Fausto Reinaga)

Para reflexionar el marco de relacionamiento entre Estado Plurinacional y naciones y pueblos “indígena originario campesinas” (en adelante naciones y pueblos) sobre la que se efectúa la incorporación de la jurisdicción indígena partimos por analizar su configuración en el actual contexto jurídico constitucional.

De inicio diremos que esta incorporación de la justicia indígena tiene una doble configuración constitucional, por un lado es reconocida como una jurisdicción indígena en *igual jerarquía* que la jurisdicción ordinaria, y por otra parte se imprime sobre esta nueva jurisdicción *límites a su ejercicio* competencial que se canalizan en tres ámbitos de vigencia (personal, material y territorial). La justicia indígena de esta manera se instituye en *una dualidad* entre igualdad y límites. Esta dualidad, como veremos a lo largo de los capítulos, se despliega tanto en el nivel jurídico formal (norma, jurisprudencia e instituciones) como en las prácticas jurídicas.

En este sentido, en este capítulo vamos a desarrollar el contexto histórico, el marco jurídico formal y conceptual que nos acerca a analizar esta dualidad, para tenerla en cuenta en nuestro análisis de los dispositivos de ocultamiento, al efecto, nuestro paraguas teórico parte de Antonio C. Wolkmer; para este autor el pluralismo jurídico viene a ser una multiplicidad de prácticas jurídicas existentes, e intervenidas por conflictos y consensos, en este sentido, el pluralismo jurídico, más que una coexistencia de sistemas jurídicos (pluralidad) es una dinámica de

oposiciones y consensos en los escenarios de ejercicio jurisdiccional (pluralismo). De esta manera, en esta primera parte de la tesis desarrollaremos los siguientes puntos:

- 1) Contexto histórico de luchas aymaraquechuas en el proceso de incorporación de lo “indígena” desde Estado del 52 (integracionista), el Estado multicultural de 1994 y el proceso constituyente de 2006 a 2007, y dentro de éstas el proceso de reconocimiento de la justicia comunitaria (1994) y la jurisdicción indígena;
- 2) Despliegue de la dualidad entre igualdad y límites en el escenario post-constituyente, en el nivel jurídico formal, estos es en la legislación, los procedimientos e instituciones que regulan el ejercicio jurisdiccional indígena; y,
- 3) Repensando un nuevo marco conceptual de análisis a partir del pluralismo jurídico de Antonio C. Wolkmer, la distinción entre pluralidad y pluralismo hacia la propuesta de ocultamiento como estrategia de análisis de las dualidades.

A este efecto, para fines de nuestro estudio comprendemos por jurisdicción indígena la *potestad* de administrar justicia por parte de las autoridades, representantes e instancias de la justicia indígena según sus principios, normas y procedimientos. Esta potestad implica, a su vez, el respeto del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas al ejercicio de sus sistemas jurídicos establecidos en el art. 30.14 de la Norma Constitucional. En este sentido, el ejercicio jurisdiccional indígena comprende el conjunto de prácticas orientadas al cumplimiento de la potestad de administración de justicia de acuerdo con los marcos establecidos por su jurisdicción y las normas estatales. Al respecto la Defensoría del Pueblo añadió que la JIOC es el reconocimiento del derecho a las naciones y pueblos de administrar su justicia que es simultáneamente el derecho de “acceso a la justicia”².

² Defensoría del Pueblo, *Sin los pueblos indígenas no hay Estado Plurinacional, situación de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia*, La Paz, GRECO, 2016, p. 189

1.1. Contexto histórico de las luchas aymaraquechuas y de las formas de incorporación de lo “indígena” desde el Estado

Para analizar la dualidad entre igualdad y límites en el ejercicio jurisdiccional indígena, nuestro contexto histórico tendrá en cuenta el proceso de luchas aymaraquechuas en la etapa republicana desde el Estado del 52 que incorpora al “campesino” en un marco de asimilación e integración, pasando por el proceso de reconocimiento de los “pueblos indígenas” en las reformas multiculturales de 1994 hasta el proceso constituyente que llevó a incorporar a las naciones y pueblos “indígena originario campesinos” en la Constitución de 2009.

A este fin, tendremos en cuenta que la relación del aymara quechua con la justicia colonial data de tiempos coloniales, cuando las autoridades de los ayllus y comunidades litigaban el cumplimiento de las leyes frente a los abusos excesivos de encomenderos, curas, corregidores y rescatadores que al margen de la Ley exigían tributos, trabajos personales, diezmos y deudas; en estos contextos no son pocas la victorias legales de estas autoridades en los Tribunales de justicia colonial, recordemos las luchas de Tomas Katari por el respeto de las leyes frente a los abusos de los caciques y corregidores; este mismo fenómeno lo encontramos en tiempos de la república con las largas luchas de los caciques apoderados frente a la expropiación “legalizada” de sus territorios mediante la Ley de exvinculación y otras medidas similares. Es decir los “indios” se han sabido manejar en espacios legales en disputa con sus opresores por el cumplimiento de sus derechos y han usado los instrumentos legales coloniales para buscar salidas a su situación de sometimiento, empero, la historia ha demostrado también el uso de la justicia para oprimir al indio, con la criminalización de sus líderes y la expropiación legal de sus territorios; no olvidemos que una sentencia determina el descuartizamiento y ejecución de Tupak Katari y Bartolina Sisa.³

³ Ver: Sergio Serulnikov, “Costumbres y Reglas: Racionalización y conflictos sociales durante la era Borbónica (Provincia de Chayanta, Siglo XVIII”, en Sinclair Thomson y Forrest Hylton y otros, *Ya es otro tiempo el presente*, La Paz, Mirada Salvaje 2010, 74-126; Silvia Rivera Cusicanqui, *oprimidos pero no vencidos (1984)*, Mirada Salvaje, 4ta ed. 2010; y Sinclair Thomson, *Cuando sólo reinasen los indios*, Mirada Salvaje, 3ra ed. 2010.

En este sentido, hablar de justicia desde lo aymaraquechua está vinculado a sus luchas y demandas históricamente reivindicadas por los pueblos en contra de la opresión que ha venido desde el Estado Colonial; así se enfrentaron a diversidad de formas de dominación e imposición por sobre sus autoridades ya sea por medio de los caciques en tiempos coloniales, los dirigentes sindicales en tiempos del Estado del 52 y los alcaldes en tiempos de multiculturalismo liberal. En este sentido, hablar de normas propias, o sistema jurídico indígena pasa necesariamente por comprender que estas empiezan y terminan en el respeto de sus decisiones, autoridades e instancias, es decir de su jurisdicción.

Nos referimos a las luchas aymaraquechuas como la multiplicidad de manifestaciones anticolonialistas en los Andes que, como señala Sinclair Thomson, están conectados entre sí por una serie de elementos (memoria histórica, identidad formas de lucha, proyectos, etc.) que nos permiten identificarlas tanto en la colonia como después del establecimiento del Estado⁴. Según Thomson, estas luchas tienen en común una conciencia histórica anticolonial (memoria rebelde) que inspira en cada ciclo las nuevas resistencias y que desafían una y otra vez las relaciones de exclusión, opresión y dominación colonial, en este sentido, de manera breve mostraremos como estas luchas interpelan, provocan rupturas y generar nuevas dinámicas en épocas donde el Estado genera un discurso “incluyente”.

1.1.1. Incorporación del “campesino” en el Estado del 52

El Estado del 52 modifica las condiciones sociales, políticas y reglas jurídicas de tratamiento de lo “indio”. Las llamadas reformas post 52 abrieron las puertas de la ciudadanía para el “campesino” y un catálogo de derechos heredados del constitucionalismo liberal y social, que no eran otra cosa que el rostro jurídico amable detrás del cual se desplegó una plataforma de medidas destinadas a anular la existencia cultural e identitaria de los aymaraquechua por medio de la “campesinización” y la sindicalización, entre otras (castellanización forzada en el

⁴ S. Thomson, *op. cit.*; Forres Hylton y Sinclair Thomson y otros, *Ya es otro tiempo el presente*, La Paz, Mirada Salvaje, 2da ed., 2010.

ámbito educativo; y la reforma agraria que implicó la parcelación de la tierra y la propiedad individual desarraigada). Se incorpora al “campesino” como sujeto inexistente culturalmente pero con derechos a la tierra, la educación y el acceso a la “cultura” (art. 174 de la CPE 1967 abrog.), así el “campesino” desligado de su identidad se convierte en un instrumento eficaz de alienación y al mismo tiempo de “identificación con el Estado” que le confería “derechos” individuales al tiempo que lo oprimía.

Asimismo, este proceso de anulación estuvo ligado a la sindicalización que fue el único canal de relación jurídica y mecanismo de control político desde el Estado mediante la cooptación de los dirigentes sindicales en los niveles de representación (subcentrales, centrales y federaciones), este proceso tuvo su mayor expresión en el pacto militar campesino en la dictadura del General Rene Barrientos Ortuño, donde, como señaló Hurtado el poder político había aprendido que la reforma agraria, la sindicalización y la “campesinización” era instrumentos políticos eficaces de subyugación “El indígena convertido en campesino perdió durante más de 20 años sus objetivos de lucha”⁵

Ahora bien, en esta etapa encontramos importantes procesos de emergencia y re-articulación de las luchas aymaraquechuas basados en la identidad y la memoria rebelde que enfrentando las violentas intervenciones del orden dominante en épocas de dictadura y corta democracia forjan nuevas corrientes ideológicas y políticas de referencia para el aymaraquechua.

A fines de los años 60 Fausto Reinaga planteó que la lucha de los pueblos indios por la liberación de la opresión colonial se extiende por cinco siglos hasta la república. La conciencia india⁶ del aymara y quechua se forja allí donde el lugar de opresión se convierte en un lugar de lucha. En este sentido, el “indio” es el sujeto de liberación, negando que sea una “clase campesina”. En la Tesis India (1971) él dijo “El indio de Bolivia, hijo del aymara eterno [...] hoy ha levantado la cabeza en

⁵ Javier Hurtado, *El Katarismo*, La Paz, Hisbol, 1986, p. 222.

⁶ Fausto Reinaga, *Revolución India (1970)*, La Paz, Mirada Salvaje, 2010, p. 191.

demanda de su liberación”⁷. De esta manera el término “indio” que fue usado por el opresor para anular la identidad y fecundar en el sujeto colonizado su inferioridad frente al colonizador, se convierte en una voz de denuncia y rebeldía. (Como indios nos han oprimido y ahora como indios nos liberaremos). El pensamiento de Fausto Reinaga nutrió diferentes movimientos políticos indianistas (y en buena medida kataristas) en los años 60 y 70 entre las que cabe destacar el MITKA (Movimiento Indio Tupak Katari) en la que participaron Constantino Lima y Luciano Tapia, quienes forjan nuevos proyectos políticos indios y vertientes de indianismo.⁸

En esta misma época un grupo de jóvenes aymaras migrantes, entre ellos Genaro Flores, se convirtieron en los actores que van a articular las luchas “campesinas”; este movimiento con el nombre de *katarismo* (de Tupak Katari) va a dar contenido histórico e ideológico a sus luchas sindicales (lucha por la autonomía de movimiento campesino y la ruptura del pacto militar-campesino) y proyectos políticos (se crea el partido MRTK). De este proceso se emitieron el manifiesto de *Tiwanaku* (1973) que se constituye en uno de los principales documentos de referencia de la lucha aymaraquechua y más tarde en la tesis política de 1983 (en la que se hace referencia al Estado y sociedad plurinacional) de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos (fundada por el Katarismo y principal organización campesina a nivel nacional como CNTCB), en cuyo contenido el término “Campesino” va ligado a las múltiples identidades excluidas y oprimidas por el Estado del 52 que se identifican como “los legítimos dueños de estas tierras” y “mayoría de la población del país”⁹. El Katarismo parece

⁷ Fausto Reinaga, *Tesis India* (1971), La Paz, Mirada Salvaje, 2010, p. 18.

⁸ Sobre el proceso de gestación y desarrollo del indianismo y Fausto Reinaga ver: Diego Pacheco, *El indianismo y los indios contemporáneos en Bolivia*, La Paz: Hisbol y MUSEF, 1992; Esteban Ticona Alejo, *Saberes, conocimientos y prácticas anticoloniales del pueblo aymara-quechua en Bolivia*, La Paz: Agruco y Plural editores, 2010; Gustavo Cruz, *Los senderos de Fausto Reinaga, filosofía de un pensamiento indio*, La Paz: CIDES-UMSA y Plural editores, 2013; y Abraham Delgado Mancilla y Sinclair Thomson, *Pensamiento político aymara y la descolonización de la memoria 1960-2017*, La Paz, Jorval Ediciones y Laboratorio del Pensamiento Indianista –Katarista, 2017.

⁹ Tesis Política de la CSUTCB, de 1983. En: S. Rivera, *op cit.* pp. 227-243

dar un giro y se mueve al interior de las formas dominantes del Estado (sindicato y campesino) dándoles otro sentido y enarbolando sus proyectos propios.¹⁰

1.1.2. Incorporación de los “pueblos indígenas” en la reforma constitucional de 1994

Entre los antecedentes de la reforma constitucional de 1994 tenemos la promulgación del D.S. 21060 del 29 de agosto de 1985 que marcó el inicio de la etapa neoliberal en Bolivia con la relocalización de miles de mineros, la eliminación de subvenciones, la libre contratación, entre otros, con efectos adversos para el sector trabajadores. En el nivel político, debemos denotar la alianza política del MNR con una fracción del movimiento *katarista* encabezado por Victor Hugo Cárdenas quien será elegido vicepresidente junto a Gonzalo Sanchez de Lozada en las elecciones de 1993. Lo que le dará a este gobierno una imagen de “inclusión” y participación “indígena” en este nivel.

Debemos añadir que el año 1990 los pueblos de tierra bajas, del oriente boliviano, hasta entonces ignorados por el Estado y la sociedad boliviana protagonizan una histórica marcha “por el territorio y la dignidad” exigiendo cambios profundos en el Estado, siendo una de sus demandas la realización de una asamblea constituyente. Poco después en el contexto internacional había entrado en vigor el Convenio 169 de la OIT (6 de septiembre de 1991). Por otra parte está en boga el modelo multicultural¹¹ que promovía el reconocimiento de la diferencia como una salida a las “minorías” étnicas de los Estados y su integración a la sociedad global.

Este contexto allana el camino para un paquete de reformas que son implementadas desde el Estado en un nuevo marco de “reconocimiento” de los pueblos indígenas, a partir del cual se desplegó un nuevo lenguaje, ya no se habló de “integrar” al indio a la “nación”, sino bajo el discurso de reconocimiento de los

¹⁰ Sobre Katarismo ver: J. Hurtado, *op. cit.* y S. Rivera C., *op. cit.*

¹¹ Uno de sus teóricos, Will Kymlicka, señaló que los derechos multiculturales “aspiran a promover la integración a la sociedad global, no a la independencia”, en: Will Wymlicka y Wayne Norman, “Retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía”, *Cuadernos del CLAEH*, 1996, núm. 75, pp. 81-112.

derechos culturales (Art. 171 de la CPE 1994 abrog.) se fueron estableciendo nuevas formas de intervención y control. Vamos a referirnos brevemente a estas reformas y sus efectos.

A nivel económico se aplicaron la llamadas reformas de ajuste estructural impuestas bajos condicionamientos y recomendaciones de organismos como el Banco Mundial y el FMI, entre ellas se promulgó la Ley 1544 de capitalización por la que se trasfiere el 50% del control de las principales empresas estatales a las transnacionales y la Ley 1689 y sus Decretos que mediante la reclasificación de campos disminuyen las regalías al 18% para el país, en beneficio de las transnacionales.

A nivel jurídico, se realizó la reforma judicial mediante la cual se creó el Tribunal Constitucional (que entró en funcionamiento el 1 de junio de 1999) y el Consejo de la Judicatura al interior del Órgano Judicial, que fue establecido en un contexto de enjuiciamiento político del entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia Edgar Oblitas Fernández, destituido el 13 de junio de 1994 por supuestos hechos de corrupción de las que fue exonerado diez años más tarde¹², esta autoridad en su momento propuso la “realización de una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución con el objetivo de consultar al pueblo boliviano sobre la aprobación de la polémica Ley de Capitalización”¹³, según la oposición de entonces con la reforma judicial se buscó coyunturalmente “evitar juicios de inconstitucionalidad a las leyes que preparaba Sánchez de Lozada para la transferencia de las principales empresas estratégicas del país a manos privadas”¹⁴.

A nivel social, se emitió la Ley de Participación Popular y la Ley de Descentralización Administrativa, que si bien tuvieron como objetivos promover la participación de sectores excluidos mediante la creación de Organización Territoriales de Base (OTBs) y la distribución de competencias y recursos a los

¹² Edgar Oblitas Fernández fue destituido y se le privo de ejercer cargos públicos por 10 años y en marzo de 2002 la sentencia es anulada, dos años antes de su muerte.

¹³ “Sanchez de Lozada y el Tribunal Constitucional”, *opinión*, Cochabamba, 28 de noviembre 2004 (Sec. informe especial, los fallos del Tribunal Constitucional).

¹⁴ *Ibid.*

municipios, ello comportó nuevas formas de desconocimiento de las estructuras propias de las “comunidades campesinas e indígenas” pues fomentó el ingreso de partidos políticos para la elección de alcaldes y concejales municipales (con procesos de “adaptación” en algunos lugares¹⁵) cuya influencia se traduce en nuevas formas de control político de los *Ayllus* y sindicatos (desconocimiento del gobierno político interno) y por otra parte se impone nuevos límites municipales por sobre los tradicionales generado conflictos inter-comunales¹⁶ “la LPP [Ley de Participación Popular] es una estrategia para institucionalizar y ‘hacer viable’ el nuevo Estado nacional a nivel local”¹⁷. En este periodo también se da la proliferación de ONGs, que de forma independiente o en coordinación con el Estado promueven espacios de “empoderamiento local” y discursos de “desarrollo” al interior de las “comunidades”.

Entre otras reformas, también estuvo la Reforma Educativa que bajo la “interculturalidad” promovió la educación bilingüe sin cambiar los contenidos implantados para “culturizar” al indio y por otra parte la Reforma Agraria que mediante la Ley 1716 (INRA) consolidó la parcelación y la propiedad individual desarraigada del *ayllu* que se había iniciado en el Estado del 52, mediante el saneamiento individual para la titulación, que en la práctica tuvo prioridad al saneamiento colectivo y la TCO (Tierra Comunitaria de Origen), éste último, además, significó en tierras bajas la delimitación territorial legalizando los intereses de grandes empresas y latifundios en el Oriente.¹⁸

¹⁵ En Chipaya, por ejemplo, sus Alcaldes son elegidos por rotación entre parcialidades de *Ayllus*, convirtiendo la elección por voto en un acto simbólico, lo que derivó en conflictos con la democracia liberal. Ver: DCP 0030/2014 de 28 de mayo 2014, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

¹⁶ Véase: Juliana Ströbele-Gregor, “Ley de Participación Popular y movimiento popular en Bolivia”, en Hengstenberg, Peter/Kohut, Karl/ Maihold, Günther (eds.), *Sociedad civil en América Latina: Representación de intereses y gobernabilidad*. Caracas, Nueva Sociedad, Caracas, 1999, p. 133-146

¹⁷ *Op. Cit.*, J. Ströbele-Gregor.

¹⁸ Véase: Huascar Salazar Lohman, *La formación histórica del movimiento indígena campesino boliviano, los vericuetos de una clase construida desde la etnicidad*, Buenos Aires, CLASCO, 2013.

1.1.3. Justicia Comunitaria en la constitución multicultural de 1994

A pesar de los límites del reconocimiento multicultural de 1994, vemos un avance embrionario al ejercicio competencial indígena, en materia penal inscrito en los arts. 28 y 391 del Código de Procedimiento Penal (CPP) de 25 de marzo de 1999 donde se reconoce las decisiones de la justicia comunitaria; y de forma similar en materia familiar (ambas sujeto a Ley y como solución alternativa de conflictos). A nivel jurisprudencial en la Sentencia Constitucional 295/2003-R de 11 de marzo de 2003 se estableció la obligación de personas que sin ser miembros de la comunidad, pero al residir en ella, deben adecuar su conducta a las normas comunitarias. Cabe resaltar que en estos primeros pasos de reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas es la *comunidad* el principal actor del pluralismo jurídico.

No obstante, este primer reconocimiento de la justicia comunitaria no se logró desarrollar, por el contrario es tempranamente confinado a lo estrictamente comunal ello como sinónimo de asuntos sin importancia o casos pequeños y por otra parte se la criminalizó al vincularla con el linchamiento. Este doble límite, desde nuestra perspectiva es producto de un conjunto de imaginarios¹⁹ que se construyen en dicha época. Esto para denotar embrionariamente la dualidad igualdad y límites que se infunde, influye y despliega en las discusiones sobre la jurisdicción indígena originaria campesina tanto en la etapa constituyente y post constituyente.

En primer lugar, advertimos que a partir de una serie estudios sobre la justicia comunitaria realizado por el Ministerio de Justicia entre los años 1995 y 1998, se presentaron casos específicos y se describieron diferentes contextos de justicia comunitaria, según las cuales, denota Xavier Albo, se revela la relación “comunidad y justicia”: “El actor final en el DC [Derecho consuetudinario] es la

¹⁹ Imaginario en el sentido dado por Cornelius Castoriadis en: Cornelius Castoriadis, *Institución Imaginaria de la Sociedad*, México, Tusquets, 2013.

*comunidad*²⁰. Estos estudios reflejan algunos rasgos comunes en la justicia comunitaria, como ser la resolución de conflictos en forma oral, integral, en consenso y armonía con la naturaleza, por mencionar algunos. Este acercamiento pondera una visión positiva pero ceñida a la comunidad, y de forma alternativa al Estado: “el potencial y los límites de un sistema alternativo de administración de justicia comunitaria”²¹.

En segundo lugar, el vínculo de la justicia comunitaria con el linchamiento que estalló tras el hecho de linchamiento del alcalde de Ayo Ayo (2004) en un contexto de procesamiento a autoridades del comité de vigilancia y hechos de corrupción, en la que la población se asume justicia por mano propia, la cual es inmediatamente vinculada con la justicia comunitaria²². Al respecto, se encuentra ampliamente documentado²³ que la problemática del linchamiento se da principalmente “en zonas marginales urbanas o peri urbanas”²⁴. En espacios de anulación del *ayllu* y de ausencia del Estado. En condiciones de migración campo-ciudad y de occidente a oriente, que traen aparejados problemas de inseguridad y desigualdad social. En este contexto, la justicia comunitaria aparece difuminada en varios imaginarios, entre ellos, la de denuncia de la ausencia de justicia²⁵ a modo de justificación de la toma de justicia por mano propia, como refirió Molina: “El linchamiento no es por lo tanto justicia comunitaria sino por lo contrario nace de la ausencia de justicia, no sólo de la justicia ordinaria sino también de la justicia comunitaria”²⁶. Pero también aparece la justicia comunitaria, denominada alternativa, como subordinada al sistema ordinario; y finalmente está la visión

²⁰ Xavier Albo, “Derecho Consuetudinario: Posibilidades y límites”, en *XII Congreso Internacional, Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal: Desafíos en el tercer milenio (1998)*, Arica, Universidad de Chile y Universidad de Tarapaca, La Paz, CIPCA, 2000, p.5.

²¹ *Ibid*, p.1

²² Ver: Pablo Alcón Angari, *Justicia Comunitaria, la alternativa de los pueblos*, La Paz, Los Andes, 2007.

²³ Al respecto ver: Defensoría del pueblo, *Informes sobre el ejercicio Derechos humanos*, La Paz, 2012-2015. y los estudios de Yhonny Mollericona y David Goldstein.

²⁴ Basombrío, “¿Linchamientos o soluciones?”, en IDL N° 167, <http://white.oit.org.pe/>, 2004, p.52.

²⁵ Según la Defensoría del Pueblo el 45% de los municipios de Bolivia no cuenta con un juez; solo el 23% tiene un fiscal y el 3% cuenta con un defensor público. Ver: Defendería del Pueblo, Informe 2014, La Paz.

²⁶ Ramiro Molina Rivero, “La interculturalización de la justicia: reflexiones en torno a Estado y derechos en Bolivia”, en *Rev. IIDH*, Vol. 41, pp.195-208.

desde la identidad como “un medio de resistencia cultural y política”²⁷ inserta en los procesos de articulación social y cambios en las organizaciones barriales.²⁸ No obstante, en su conjunto estos imaginarios se orientan hacia una perspectiva que podemos llamar anti-justicia comunitaria, donde el tema del linchamiento se convierte en un óbice para implementar límites a ésta.

Es importante denotar estos imaginarios positivos y negativos de la justicia comunitaria pues nos develan una visión dual de la justicia indígena; de una parte como una justicia de carácter integral, oral y que busca la armonía, etc., aunque restringida al ámbito comunal y alternativa al Estado, y de otra está el imaginario de la justicia comunitaria como linchamiento, esto refleja, en esta etapa, una primera tensión entre justicia comunitaria y anti o contra justicia comunitaria.

Las visiones anti o en contra de la justicia comunitaria tenderán a la subordinación y límites de la justicia indígena a la Ley; y la otra visión a su reconocimiento, revalorización e incluso a preponderarla como modelo a seguir para la justicia ordinaria.

1.1.4. El surgimiento de organizaciones sociales y nuevas luchas aymaraquechuas en la etapa multicultural

En este periodo toma protagonismo nuevas organizaciones, al margen de las impuestas por el Estado (desde la OTBs); que enfrentando la contradicción entre “reconocimiento multicultural” y nuevas medidas de subordinación en un contexto crisis políticas sociales y económicas emergentes de las medidas neoliberales, afrontarán nuevas luchas.

En torno a la marcha de 1990, en noviembre de 1998 con la participación de 34 pueblos indígenas se constituyó la Confederación de Pueblos Indígenas de

²⁷ *Op. cit.* P. Alcón, p.28.

²⁸ Véase: Pablo Mamani Ramirez, *Microgobierno barriales, levantamiento de la ciudad de El Alto*, octubre 2003, La Paz, Willka, 2005; y, Esteban Ticona Alejo, *La Rebelión aymara y popular de octubre de 2003, una aproximación desde algunos barrios paceños de La Paz*”, en *Pueblos indígenas estado y democracia*, pp.185-196.

Bolivia-CIDOB fruto de un proceso más largo que inicia en 1982²⁹. Un año antes de la constitución de la CIDOB, en marzo, se constituyó otra organización en Challapata (Oruro), se trata del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo- CONAMAQ, que influida por el contexto normativo internacional (Convenio 169) y el apoyo de ONGs van a reivindicar los derechos colectivos, las formas originarias de autogobierno, tierra y territorio y los valores ancestrales, y fundamentalmente plantea la re-constitución territorial del Qullasuyu³⁰, y es en base a esta última que se organizan reconstituyendo “naciones” o suyus, marcas de acuerdo a documentos históricos como el Memorial de Charchas³¹; cabe señalar que el CONAMAQ cuestiona y lucha contra la “sindicalización” generándose en diferentes lugares del occidente del país conflictos entre los “ayllus” y “sindicatos”, así como en otros lugares hay procesos de articulación entre ambas³². Por otra parte en el seno de la CSUTCB que fue fundado por el Katarismo de los años 70, se constituyó la Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia “FNMCB-BS”, creada en 1980³³.

Resultado de las olas migratorias que se profundizaron tras el Estado del 52, por la que aymarasquechuas del campo y la ciudad (trabajadores mineros despedidos en diferentes épocas) se trasladaron masivamente a las llamadas *zonas de colonización* en Alto Beni (La Paz), Santa Cruz, y el Trópico de Cochabamba; en este proceso emergen nuevas organizaciones sindicales, entre ellas, las seis Federaciones del Trópico de Cochabamba (de donde sale como dirigente Evo Morales Ayma) que posteriormente afilió la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB)³⁴ que es otra organización nacional que nace

²⁹ CIDOB, *Plan Estratégico 2007-2013*, Bolivia, COINCABOL, 2008, p. 17.

³⁰ CONAMAQ, *Plan Estratégico 2008-2013*, La Paz, 2008, p. 40.

³¹ Una crónica inédita de 1582 publicada por Waldemar Espinoza que describe la existencia de extensas naciones originarias como, “*los Qara Qara, los Charkas, los Chuis y los Chichas*”, por el otro lado también hace referencia a la existencia de las Naciones de “*los Killakas, los Karangas, los Suras y los Urus*”, mencionando que cada territorio era gobernado por un *Jatun Kuraka o el Jach'a Mallku...* (Waldemar Espinoza S., *Memorial de los Charcas*, 1981, p. 20).

³² Ver: Salvador Schavelzon, *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia, etnografía de una asamblea constituyente*, Bolivia, CEJIS/Plural, 2012.

³³ En el transcurso del proceso constituyente asumen la denominación de Confederación Nacional de Mujeres Campesina, Indígena y originarias de Bolivia “Bartolina Sisa” y se independizan de la CSUTCB.

³⁴ Actualmente Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia- CSCIB.

de la confluencia de los colonizadores del país, fundado en 1971 como CNCB³⁵. Las seis federaciones del Trópico durante los años 90 protagonizaron luchas contra la erradicación forzosa de la coca y los programas de “desarrollo alternativo” del gobierno, asimismo al interior de esta organización se crea el partido político MAS- IPSP (Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos) que a raíz de las reformas con Ley de Participación Popular, participaron tempranamente en las elecciones municipales, abriéndose espacio en la arena política.³⁶

Otras formas de organización no tan perceptibles en un primer momento se dan al interior de las juntas vecinales constituidas por aymaraquechuas migrantes y que van a engrosar las periferias de las principales ciudades, éstas son las primeras receptoras de las llamadas OTBs, empero, en lugares como El Alto (La Paz) lo que ha primado en la organización social vecinal han sido elementos de reproducción de la identidad que se manifestaron en sus luchas y su potencial de articulación³⁷ con la CSUTB en los luctuosos hechos de octubre negro de 2003.

Con estos actores, un nuevo ciclo de luchas comienza desde el año 2000 con la guerra del agua en Cochabamba, donde sectores de fabriles, regantes y juntas vecinales (OTBs) de los barrios periféricos sobre todo de la Zona Sur de Cochabamba (en su mayoría migrantes aymaras), se articulan en torno a la coordinadora del Agua y luchan en contra de la privatización del agua que el entonces gobierno nacional (Hugo Banzer Suarez, ex dictador) emprendió a favor de una empresa Transnacional (Aguas del Tunari, Bechtel)³⁸. La guerra del agua abre las puertas a nuevas movilizaciones, que si bien muchas de ellas tenían demandas específicas en un conjunto mayor reunieron las voces radicales de una lucha largamente contenida contra el Estado.

³⁵ *Op. cit.* S. Rivera, p. 176

³⁶ Ver: *op. cit.* H. Salazar.

³⁷ Al respecto Ver. P. Mamani, *op. cit.*; y Abraham Delgado Mancilla, *Poder y Masacre en El Alto*, La Paz, Ediciones Jorval, 2016.

³⁸ Ver: Oscar Olivera y Raquel Gutierrez y otros, *Nosotros somos la Coordinadora*, La Paz, Textos rebeldes, 2008, p. 130.

El año 2002 las organizaciones de tierras bajas en torno a la CIDOB y donde también participa la CONAMAQ protagonizaron una marcha indígena que tiene como principal el pedido de una Asamblea Constituyente.

La llamada guerra del gas u octubre negro (a consecuencia de la venta proyectada de gas por Chile), representó el mayor punto de articulación del conjunto de fuerzas que se fueron alimentando y acumulando en el periodo de mayor agresión del Estado (2003), en este escenario juntas vecinales del El Alto, la CSUTCB la cabeza del Felipe Quispe, el Mallku – quien participó de los movimientos indianistas kataristas (su postura es la nación aymara) de los años 70, más tarde organizó el EGTK, es preso político, forma el partido político MIP y es una de las principales referencias de las luchas aymaraquechua contemporánea– así como organizaciones sindicales de trabajadores, mineros, estudiantes (la UPEA gestó una lucha estudiantil previa), sectores de profesionales, periodistas, etc., se movilizaron por todo el país en las jornadas de octubre negro, las demandas que primaron fue la nacionalización de hidrocarburos y asamblea constituyente. Sólo con el resultado fatal de setenta muertos, cuatrocientos heridos y cientos de huelguistas por todo el país (además de los muertos de febrero negro, Warisata y San Julian) el entonces presidente Gonzalo Sanchez de Lozada renuncia a su cargo y huye del país.³⁹

Tras los hechos de octubre se desestabiliza momentáneamente el orden constituido, la agenda de octubre que se traducen en el pedido de una Asamblea Constituyente y la recuperación de recursos naturales quedaron como las principales líneas a ser retomadas –se allana la vía constitucional con la reforma de 2004 que instituyó la Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma total de la CPE y el referéndum–, empero tras dos años de sucesión de mandos no se concluye la gestión de gobierno y se adelanta las convocatoria a elecciones generales bajo la presidencia del entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia Eduardo Rodríguez Veltze (en el cargo de Presidente de la Republica). Las elecciones se desarrollaron el 6 de diciembre de 2009 resultando ganador

³⁹ Véase: Luis A. Gómez, *El Alto de pie, una insurrección aymara en Bolivia*, La Paz, Textos Rebeldes, 2004.

Evo Morales Ayma como presidente de Bolivia por el MAS- IPSP, con 54% de apoyo electoral. Cabe señalar que el MAS- IPSP nace a raíz de la Ley de Participación Popular que allanó su participación en las elecciones municipales; asimismo hay que mencionar como antecedente la ruptura entre líderes aymaraquechuas (Felipe Quispe el Mallku principal líder de la CSUTCB que luchó en la guerra del Gas, y representante político del MIP y Alejo Veliz, quechua y representante de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba- FSUTCB), que en su momento no lograron confluir (existiendo divisiones entre ellos ya al interior de la CSUTCB⁴⁰ donde se reflejan profundas diferencias estratégicas y de visión entre éstos) en una sola fuerza política para enfrentar las elecciones teniendo en cuenta el contexto político de apertura tras la guerra del gas. Finalmente Evo Morales y Álvaro García Linera (quien fuera candidato a Vicepresidente del Mallku) inician su plataforma de campaña en la que se incluye temas de la agenda de octubre, entre ellas la asamblea constituyente.

Lo señalado hasta aquí es apenas un esbozo de los antecedentes de las formas, mecanismos de control y subyugación desde el Estado al interior de un marco de reconocimiento o “inclusión” de lo “campesino” e “Indígena” en sus diferentes formas (integracionista y multiculturalista) y por otra parte de las formas múltiples de resistencias aymaraquechuas que se han desplegado en diferentes contextos, constituyendo proyectos propios de liberación desde la identidad y la memoria rebelde.

1.1.5. Proceso de configuración de lo “indígena originario campesino”

La configuración “indígena originario campesino” tiene como principal antecedente la confluencia y articulación de las principales organizaciones que formaron parte del Pacto de Unidad para garantizar el proceso constituyente: la CSUTCB, CIDOB, CONAMAQ, FNMCB-BS y CSCB. El Pacto de unidad se creó formalmente en septiembre de 2004 – según Scahvelzon el antecedente más directo será la marcha de 2002⁴¹—y tras participar en la elaboración de la Ley de

⁴⁰ Ver: Ayar Quispe Quispe, *indios contra indios*, La Paz, Nuevo Siglo, 2003.

⁴¹ *Op. Cit.*, S. Schavelzon, p. 127.

Convocatoria a la Asamblea Constituyente “AC”, promulgado el 6 de marzo de 2006, presentó una propuesta de Constitución el 5 de agosto del citado año (día antes de la inauguración de la AC), la que contiene los principales acuerdos de las organizaciones en temas fundamentales como el modelo de Estado Plurinacional – que tiene su génesis en los proyectos del *katarismo* de los años 70 apropiados por la izquierda, en particular por el grupo Comuna ligado a lo multisocietal y abigarrado de Rene Zabaleta, de igual forma varios temas son apropiados de los proyectos y discusiones de los años 60 del indianismo que ahora son embanderados por el gobierno-, cuyas características y contenidos fueron debatidos durante todo el proceso constituyente (presentados en una posterior propuesta), hubieron temas difíciles de ser concertados entre las mismas organizaciones del Pacto y también con el partido del MAS- IPSP en especial temas como autonomía indígena, justicia indígena, consulta previa, etc.

Cabe señalar que las organizaciones del Pacto no participaron con una representación directa en la Asamblea Constituyente, sino mediante partidos políticos, en este caso los representantes del Pacto se presentaron con la sigla del MAS- IPSP, aunque ellos se diferenciaron como constituyentes “orgánicos”.⁴²

Uno de los temas que más diferencias ha marcado entre las organizaciones del Pacto fue en torno a lo “campesino” “indígena” y “originario”, “lo central de la discusión radicaba en la crítica a la autodenominación de cada organización por parte de las otras”⁴³, esta críticas estuvieron atravesadas por contextos históricos más amplios, de lo “campesino” que emerge desde el Estado del 52 y lo “indígena” y “originario” que toman fuerza tras la emergencia de organizaciones como la CIDOB y la CONAMAQ , procesos que fueron distinguiéndolas en sus formas de organización y reivindicaciones en varios temas (autonomías indígenas, representaciones especiales, etc.), por ejemplo habría una mayor confluencia de propuestas y perspectivas entre la CIDOB y la CONAMAQ que fueron identificados como “bloque indígena” en relación con el resto de organizaciones a

⁴² Pacto de Unidad, *Pacto de Unidad y el Proceso de Construcción de una propuesta de CPE, sistematización de la experiencia*, La Paz, Preview Gráfica (apoyo Sueco), 2010, p 72.

⁴³ *Ibíd.*

las que éstos últimos veían como vinculadas con el “sindicalismo” y más identificadas con el partido de gobierno⁴⁴. Había pues grandes diferencias entre las “organizaciones”, incluso entre aymaraquechuas, donde los “originarios” guardaban distancia con los “campesinos”, y más allá estaban las realidades propias de tierra bajas. Las cuales eran muy difíciles de reunir en un todo.

Al tratamiento de temas complejos como la configuración “indígena originario campesino” en el proceso constituyente hay que agregar el contexto de constante conflicto en el que se desarrolló la misma, las tensiones entre la oposición y el gobierno con hechos de violencia y racismo en varios lugares del país. En este contexto, el Pacto de Unidad juega un papel primordial, pues se unificó en torno a la “defensa de la Asamblea Constituyente”, no olvidemos que varios de los actores que fueron parte del Pacto históricamente lucharon por la realización de una Asamblea Constituyente y ésta era parte de la agenda de octubre, en este sentido ellos se movilaron y estuvieron constante estado de emergencia hasta la aprobación final del proyecto de Constitución.

Es en octubre de 2007 que las fuerzas políticas al interior de la AC se pusieron de acuerdo en los temas centrales de caracterización del Estado Plurinacional, entre ellos se reconoció la pre-existencia a la colonia de las naciones y pueblos “indígena originario campesinos”, sin comas (que previamente habría sido resultado del acuerdo interno del Pacto), visiones de país, modelo democrático en perspectiva plural, entre otros⁴⁵ sobre las que se inició el tratamiento y deliberación del proyecto de Constitución hasta su aprobación final en diciembre del citado año, en la ciudad de Oruro.⁴⁶

Pero esta no será la última etapa, como veremos, a propósito del proceso de tratamiento de la JIOC en la asamblea, la versión aprobada en Oruro, sufrirá cambios en el llamado “Congreso Constituyente”

⁴⁴ *op. cit.* S. Schavelzon; y *op. cit.* Pacto de Unidad.

⁴⁵ El acuerdo es de 18 de octubre y firman los partidos políticos: MAS, UN, MNR, CN, AS, MOP, ASP, MBL y MCSFA, Ver: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, “Sesiones definitivas Sucre- La Paz- Oruro” en *Enciclopedia Histórica del Proceso Constituyente*, La Paz, 2012, t.4, pp. 859-860.

⁴⁶ *Ibid.*

1.1.6. Dualidad de la jurisdicción “indígena originario campesino” en la constitución del Estado Plurinacional

Desde las primeras discusiones sobre justicia indígena en la Asamblea Constituyente, representantes del Pacto de Unidad plantearon un **tratamiento igualitario entre el sistema ordinario y el sistema indígena**. En estas discusiones la propuesta del *igualitarismo* interpeló al anterior modelo constitucional de 1994, así, de entre las voces más representativas de los constituyentes de la comisión judicial de la Asamblea, entre ellas Ximena Leonardo, se dijo ¿“quién reconoce quién”? [...] “...el pluralismo jurídico es el reconocimiento de varios pueblos jurídicos [...] tiene que estar en igualdad de condiciones y jerarquía [...] hablan de reconocer, no es reconocer”⁴⁷.

En esta parte de las discusiones, en las demandas del Pacto de Unidad encontramos un modo distinto de concebir el reconocimiento y el igualitarismo (al que ahora está instituido) que tiene que ver con que el Estado no puede reconocer a los pueblos y naciones del Estado Plurinacional, dado que estos tienen existencia pre-colonial y que por el contrario son los pueblos que buscan un relacionamiento igualitario con el Estado, a partir de lo plurinacional.

Ahora bien, tras la aprobación del proyecto de Constitución en Oruro, los conflictos con la oposición continuaron con nuevos hechos de violencia que trabaron la aprobación de la Ley de convocatoria a Referéndum de aprobación de la nueva Constitución, y es tras un referéndum revocatorio (en la que Evo Morales sale ratificado y algunos prefectos de la oposición son revocados de sus cargos), que se retomó las negociaciones políticas, resultado del cual el 21 de octubre de 2008 se emitió una Ley para instalar un “Congreso Constituyente” dando calidad constituyente al órgano legislativo, en un escenario político de confluencia entre el Gobierno, las fuerzas políticas y autoridades departamentales de oposición; el objetivo de esta Ley era que los legisladores “compatibilicen” el contenido de la

⁴⁷ Vicepresidencia del Estado Plurinacional, “Informes por comisiones, (Actas de 27 de junio y 04 de julio de 2007 de la Comisión Judicial)” en, *Enciclopedia de proceso constituyente boliviano*, La Paz, 2012, t.3, v.1, pp. 783 y 820.

Constitución sin afectar la voluntad constituyente. Empero, como señala Schavelzon era un etapa política, al gobierno “antes que su contenido, importaba especialmente su aprobación”⁴⁸, por lo que si bien con el Congreso Constituyente se buscó el acuerdo político “sin afectar la voluntad constituyente”, el resultado fue la modificación de 120 de los 411⁴⁹ artículos de la versión final del proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente. Hicieron modificaciones sustanciales, entre ellos los temas centrales referidos al contenido de lo “indígena originario campesino” tales como tierra y territorio, la consulta previa vinculante (se quita el consentimiento previo), el control social (se quita su incidencia en la toma de decisiones) la autonomía indígena (se quita el termino autodeterminación), la justicia indígena (rupturas a la igualdad jerarquía en varios campos), manejo de recursos naturales, etc.

Se pueden advertir estos cambios a partir de la revisión de las diferentes actas y el proyecto final aprobado en Oruro con la Constitución vigente, así en materia de justicia indígena evidenciamos que si bien el Pacto de Unidad propuso (y así se aprobó) que se constituya una *jurisdicción indígena* en igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, pero además estableció que esta igualdad de jerarquía sea transversal y se exprese en otros campos de relacionamiento entre las jurisdicciones. Considerando su relevancia, hemos identificado lo que podemos denominar como los **tres campos del ejercicio igualitario** en el proceso constituyente boliviano, que se expresan en:

- 1) La representación **paritaria entre el sistema ordinario y el sistema indígena** de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional;
- 2) La compresión amplia del **ejercicio competencial de la jurisdicción indígena a todo tipo de relaciones jurídicas en un ámbito competencial único y amplio**; y,

⁴⁸ Salvador Schavelzon, *El proceso constituyente en Bolivia (2006-2009): Entre acuerdo moderado y Ruptura revolucionaria*, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/becas/2007/cultura/schave.pdf>, consultado el 20 de septiembre de 2017, p. 5

⁴⁹ Vicepresidencia del Estado Plurinacional, “Congreso Constituyente”, en *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano*, La Paz, 2012, t.4, p. 26

3) La igualdad jerárquica de la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria;

Era fundamental dar viabilidad jurisdiccional a la justicia indígena por ello en los debates constituyentes se consideró insuficiente el solo reconocimiento, sino que además instituyó importantes espacios de **ejercicio**, como son la composición paritaria en el Tribunal Constitucional y un marco competencial amplio.

No obstante, esta triple configuración del reconocimiento igualitario sufre cambios en el congreso constituyente, que como vimos fue un acuerdo entre partidos políticos sin la participación del Pacto de Unidad. Al respecto Salvador Schavelzon anota en su etnografía del proceso constituyente boliviano que los temas que más atacados por el discurso de la oposición y que eran de preocupación del mismo gobierno fueron el tema de la autonomía indígena y la jurisdicción indígena originario campesina, donde se implementaron los mayores límites en las modificaciones realizada entre el MAS IPSP y la oposición.⁵⁰

En esta última fase aún luchaban las organizaciones del Pacto y otros sectores por la aprobación de la Constitución. De manera que se marcó una distancia entre estas luchas y los espacios de decisión y negociación donde el Pacto estuvo ausente. En consecuencia, pese a que en el texto final se mantuvo el carácter “plurinacional” que es retomado de proyectos históricos de luchas (el propio preámbulo constitucional retoma esas luchas como inspiradoras del nuevos Estado), éste en su contenido sufrió profundos cambios respecto al *sujeto* que hace lo plurinacional que son los pueblos y naciones indígena originario campesinos, pese a ello (dado el contexto de luchas) la Constitución se presenta como el punto culminante de mayor reconocimiento de lo “indígena originario campesino” ello incluso a los ojos de los propios sectores sociales pues se los había incluido y participaron del proceso, a esto hay que añadir que quedaron incluidos varios elementos como sus principios, símbolos y derechos, empero con quiebres en espacios de ejercicio y decisión. Así, ya en la fundación del Estado Plurinacional vemos una ruptura de éste con los efectivos contenidos en la norma

⁵⁰ *Op. Cit.* S. Schavelzon, p. 472

constitucional (promulgada tras el referéndum el 7 de febrero de 2009) esta ruptura, en materia de justicia, nos marca la primera distancia entre lo que es el “reconocimiento” y el “ejercicio jurisdiccional” y dentro de esta última la dualidad entre igualdad y límites. Como veremos.

La propuesta del Pacto surge desde las organizaciones que conforman el Pacto pero en el camino es apropiada por la institucionalidad estatal y, de alguna manera, subordinada a ella, tanto por la vía del gobierno y del sistema político como de la propia Asamblea Constituyente. Así, la negociación partidaria de octubre de 2008 en el Congreso Nacional realiza un “achicamiento” de la propuesta del Pacto en temas medulares.⁵¹

De esta manera, entre los temas centrales de justicia se ven afectados dos de los campos del ejercicio igualitario señalados: la conformación paritaria e igualitaria de miembros del Tribunal Constitucional está ausente del texto constitucional vigente (art.197.I), y se delimitan tres ámbitos de vigencia de la Justicia Indígena para su ejercicio competencial: vigencia personal, material y territorial (Art. 190), que son sujetas, además, a la regulación de una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

En el siguiente cuadro denotamos las diferencias en materia de pluralismo jurídico entre el proyecto de Constitución aprobado en la Asamblea Constituyente con relación al Congreso Constituyente, que es la que se encuentra en vigencia:

⁵¹ *Op. Cit.* Pacto de Unidad, p. 94

Cuadro N° 1

Cuadro de los cambios al pluralismo jurídico igualitario propuesto por la Asamblea Constituyente

Campos de ejercicio igualitario	Proyecto de CPE aprobado en la Asamblea Constituyente (9 de diciembre del 2006)	CPE vigente
Igualdad jerárquica	180. II La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.	179. II La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
Competencia de la Jurisdicción indígena originaria campesina	Art. 192. La jurisdicción indígena originaria campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas , así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino.	191. II La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial. (...)
Representación paritaria en el Tribunal Constitucional al Plurinacional	Art. 198.I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrado elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación paritaria entre el sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.	Art. 197.I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrado elegidos con criterios de plurinacionalidad , con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

Fuente: Elaboración propia en base a la *Enciclopedia del proceso constituyente (2012)*

Estos cambios tendrán sus efectos en las primeras leyes fundamentales, donde, encontramos una referencia tímida del pluralismo jurídico como coexistencia de varios sistemas jurídicos, sin especificar su carácter igualitario⁵². En consecuencia en esta primera disputa entre igualitarismo en el ejercicio y “reconocimiento”, la primera pierde gran parte de su terreno de acción efectiva en los escenarios de ejercicio.

Al respecto Schavelzon señala, por otra parte, que se impuso elementos de la jurisdicción ordinaria al interior de la configuración de la jurisdicción indígena sin considerar sus elementos propios, entre ellos, el derecho a la defensa, el debido proceso como parte de los temas de “derechos humanos” que se establece como límites a la nueva jurisdicción.

⁵² Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, art. 3.2; y, Ley del Órgano Judicial, art. 3.9.

Finalmente, es importante considerar los imaginarios negativos y positivos que giraron en torno a la imposición de límites en el escenario constituyente y de forma posterior en la discusión acerca de los límites a los ámbitos de vigencia (como veremos), las cuales dejan a la igualdad jerárquica sin posibilidades reales de desarrollo, al respecto Rene Guery Chuquimia considera que con la imposición de límites la igualdad jerárquica es subsumirla y reproducir el encuadre jurídico colonial de siempre.

La igualdad jerárquica no es el punto de encuentro, más bien es un medio de disfunción no solo por la hegemonía universal del derecho positivo, sino por el discurso mental “indigenista” que se tiene de la justicia indígena anclado en relaciones asimétricas inscritas racialmente por el propio Estado (y el derecho indígena) que, por ejemplo, en las postrimerías de la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional desarrolló el discurso de que la ley es para evitar linchamientos y que la idea fue normar y poner límites ante todo a la justicia indígena⁵³.

1.2. Dualidad entre igualdad y límites en el desarrollo constitucional post-constituyente

Hemos mencionado que nuestro marco constitucional vigente plasma por una parte la igualdad jerárquica (art. 179.II de la CPE), que fue el único campo que no sufrió modificaciones en el congreso nacional; y por otra parte se establece que la jurisdicción indígena *ejercerá* según tres ámbitos de vigencia (personal, material y territorial), que serán los principales elementos de restricción competencial de la JIOC a ser reguladas, en la Ley de Deslinde Jurisdiccional (En adelante Ley DE Deslinde o LDJ).

Ahora bien, en la etapa post-constituyente, esta doble configuración constitucional nos permite proponer la dualidad entre la igualdad (Art. 179.II de la CPE) y límites (art.191.II de la CPE), esta dualidad es útil para ver las primeras tensiones entre éstas en las leyes, procedimientos e instituciones que regulan la

⁵³ Rene Guery Chuquimia Escobar, “Justicia originaria de tierra altas”, en Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Edit.), *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, p.602.

incorporación de la jurisdicción indígena. En este sentido, en esta segunda sección nos dedicaremos a mostrar la dualidad de límites e igualdad en: **1)** Ley de Deslinde Jurisdiccional y los límites a los ámbitos de vigencia; **2)** Los procedimientos constitucionales en casos vinculados a la JIOC; y, **3)** la conformación y estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional con la incorporación de dos magistrados indígenas.

Consideramos que estos tres niveles (legal, procedimental e institucional) nos permitirán contextualizar la situación de la jurisdicción indígena en Bolivia en el ámbito jurídico formal para tenerla presente a momento de ver su aplicación en los casos concretos de conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria que vamos a tratar en el capítulo segundo.

1.2.1. Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) y límites a los ámbitos de vigencia

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, a diferencia de la Ley Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley del Órgano Judicial (que definen pluralismo jurídico como coexistencia de sistema jurídicos), es la primera norma en definir el pluralismo jurídico **con igualdad jerárquica**, como coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos dentro del Estado Plurinacional (Art. 3 de la LDJ) y dedica un artículo específico a la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones, empero, tiene como objeto central regular los **límites a la jurisdicción indígena** (dualidad) estableciendo los marcos de aplicación de los ámbitos de vigencia y determinando mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones reconocidas.

Esta dualidad en el contenido de la norma tiene como antecedente el incumplimiento de los acuerdos del proceso de *consulta previa* del Anteproyecto de Ley de Deslinde debido a las posteriores modificaciones realizadas en el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa Plurinacional. El proceso de consulta previa de esta Ley estuvo a cargo del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina – antes Viceministerio de Justicia Comunitaria-, que

gestionó la participación de los pueblos indígenas mediante la conformación de un comité entre el Ministerio de Justicia y el Pacto de Unidad, que desde el año 2009 se dedicó a la elaboración del Anteproyecto de Ley de Deslinde.

Al respecto en un evento internacional denominado “El seminario Post-Constituyente”⁵⁴ realizado del 18 al 21 de octubre del año 2010 en la ciudad de La Paz y organizado por la Fundación Tierra⁵⁵, Eddy Burgoa, entonces Director General del Viceministerio enfatizó que realizaron un proceso amplio para consultar de forma previa, libre e informada el anteproyecto de Ley de Deslinde – cabe señalar que la consulta previa es un tema sensible en Bolivia que movilizó a los pueblos indígenas del oriente y otros que durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011 marcharon a la ciudad de La Paz denunciando el desarrollo de un megaproyecto caminero sin consulta previa por el territorio del TIPNIS que alberga tres naciones indígenas–, señalando al respecto, que se habían visitado a los 36 pueblos indígenas de Bolivia, destacando un acta de acuerdo y consentimiento resultado del cual se habría incorporado las propuestas de los pueblos indígenas⁵⁶ en la propuesta de Ley de Deslinde.

No obstante el texto final de la Ley de Deslinde Jurisdiccional – promulgado el 29 de diciembre de 2010–, contiene cambios sustanciales en relación al anteproyecto *consultado*, en especial en el ámbito de ejercicio competencial de la recién creada jurisdicción indígena, incluso en la memoria del citado Seminario (publicado a meses de la promulgación de la Ley) se aclaró que varios de los artículos que había citado el expositor del Anteproyecto fueron eliminados en el texto enviado al legislativo⁵⁷ e incorporados otros que no estaban presentes en las propuestas que los pueblos indígena hasta ese entonces habían trabajado.

⁵⁴ Este evento propició un dialogo entre varios académicos de centros de investigación, representantes del gobierno y de pueblos indígenas que tocaron temas centrales como el derecho a la consulta, tierras, autonomías, entre otros.

⁵⁵ Una organización que se dedica a investigar temas agrarios, tierra y territorio y derechos de los pueblos indígenas en Bolivia.

⁵⁶ Eddy Burgoa Director General del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina (exposición), “Cómo se hizo el anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional”, en *Memoria II, seminario, Bolivia Post-Constituyente, derechos indígenas en el Estado Plurinacional*, La Paz, Fundación Tierra, 2011, p.257.

⁵⁷ E. Burgoa, *Op. Cit.*, p. 241.

Esta ruptura nos permite comprender por una parte que las modificaciones posteriores al anteproyecto de Ley de Deslinde no fueron con la participación de los directos interesados en esta Ley, por otra parte hay que tener en cuenta que estos cambios se orientaron a restringir el ámbito competencial de la JIOC en todos los artículos donde se hace referencia a los límites, que son ocho de los diecisiete artículo de esta Ley, esto lo evidenciamos haciendo un análisis comparativo entre los límites establecidos en la actual Ley a los ámbitos de vigencia, con relación al Anteproyecto que expuso Eddy Burgoa señalando que contenía las propuestas de los pueblos indígenas, como se muestra enseguida:

- a) **Ámbito de vigencia personal.** En la Ley de Deslinde se establece que están sujetos a la jurisdicción indígena los “miembros” de la nación y pueblo indígena, empero en el Anteproyecto *consultado* el ámbito personal “alcanza a personas que no pertenecen a naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuyos actos produzcan daño o afecten a estas naciones y pueblos”⁵⁸, lo cual significa que la aplicación jurisdiccional alcanzaba a terceros.

- b) **Ámbito de vigencia material.** El art. 10.II de la Ley de Deslinde señala las materias en las que la JIOC no tiene competencia, pero usando como referente “materias” que son inherentes a la naturaleza de la jurisdicción ordinaria (penal, agrario, laboral, familiar)⁵⁹ y no a **la naturaleza de los asuntos propios de las dinámicas jurídicas de las pueblos indígenas que aplican otros criterios para clasificar los asuntos y conflictos que resuelven**, este contraste se nota, por ejemplo, en el “derecho agrario” que según la Ley no es competencia de las naciones y pueblos, excepto en la distribución de tierras en comunidades con derecho propietario **colectivo**, no obstante a raíz de las reformas post 52 la titulación individual ha primado en la práctica al saneamiento colectivo o las denominadas Tierra

⁵⁸ E. Burgoa, *Op. Cit.*, p. 248.

⁵⁹ Ley del Órgano Judicial, art. 29.II: “Es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la Ley”.

Comunitaria de Origen (TCO) hoy Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) que implicó el fraccionamiento del *Ayllu* que desde tiempo pre-coloniales ha regulado la propiedad común en forma simultánea a la posesión privada (*aynoqa*)⁶⁰ sin distinguir ni separar ambas, y por otra parte gran parte de los conflictos que se resuelve la JIOC – como veremos en el capítulo dos–, son emergentes de conflictos vinculados al derecho de propiedad colectiva e individual. Pero no es el único asunto del que la jurisdicción indígena es excluida en su competencia, pues existe una gran cantidad de materias que son de interés de la JIOC y que esta Ley restringe, entre ellos, en materia civil el derecho propietario, materia laboral y de Seguridad Social⁶¹, Derecho informático⁶², Recursos naturales, derecho de hidrocarburos, derecho minero y forestal⁶³, etc. Ahora bien, en el Anteproyecto consultado encontramos que respecto al ámbito material estableció que la jurisdicción indígena tendría competencia “para conocer y resolver **todos los asuntos o conflictos que regulen sus normas y procedimientos propios**”⁶⁴ (negrillas nuestras).

c) Ámbito de vigencia territorial y concurrencia. La LDJ entiende el ejercicio jurisdiccional indígena aplicable a las relaciones y hechos que se realizan o **cuyos efectos se producen dentro del territorio del pueblo indígena**, y adicionalmente dispone “siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley” Es decir, siempre que sea miembro (en sentido endógeno) y tenga competencia material (inherentes a la jurisdicción ordinaria). Esta concurrencia se constituye un límite al ejercicio jurisdiccional de la JIOC ya

⁶⁰ Al respecto véase: Fernando Untoja, *retorno al ayllu, una mirada aymara a la Globalización, crítica a la economía comunitaria*, La Paz, Rocco, 2012.

⁶¹ Con frecuencia las empresas mineras u otras empresas contratan como trabajadores a originarios, y frente a abusos laborales son las autoridades indígenas que suelen intervenir ante el reclamo de sus miembros.

⁶² Es curioso ya que los sistemas informáticos de comunicación es cada vez más amplio y necesita ser regulado por todas las jurisdicciones, su exclusión es frenar la evolución jurídica de las naciones y pueblos, cuyos sistemas parecen ser vistos como pétreos, fijos o arcaicos.

⁶³ El Tribunal dejó sentado los derechos colectivos, a la tierra y territorio en el caso de los pueblos Takana (SCP 572/2014) y Pacahuara (Exp. 20773).

⁶⁴ E. Burgoa, *Op. Cit.*, p.248.

que le impide tratar asuntos que son de su interés con relación a personas externas dentro de su territorio y dado el limitado ámbito material tampoco llegan a conocer asuntos de relevancia fuera de sus territorios pese a que puedan tener afectación directa en la comunidad, sindicato y *Ayllu*.

Al respecto de estos límites se han hecho importantes críticas sobre todo en el ámbito académico, ya que no hubo un pronunciamiento contundente de los pueblos indígenas en contra de esta Ley, dado el vínculo que existía entre las organizaciones de Pacto de Unidad y el partido de gobierno (actualmente varias organizaciones han asumido independencia política del gobierno⁶⁵), al respecto debemos recordar que el Pacto de Unidad participa con constituyentes indígenas bajo la sigla del MAS, sigla del partido político del gobierno actual.

Entre los estudiosos de la justicia indígena que han hecho críticas en su momento tenemos a Ramiro Molina que dijo que la LDJ “restringe de manera drástica las atribuciones de la jurisdicción indígena [...] contradiciendo el principio de igualdad jerárquica⁶⁶, a su vez Xavier Albo acotó que “Diversos assembleístas indígenas comentaron que, con eso, se reducía la Jurisdicción IOC a ‘robos de gallinas’ y otras ‘bagatelas’. Algunos hablaron también de la inconstitucionalidad de la ley⁶⁷ – de forma reciente se planteó una acción de inconstitucionalidad abstracta en contra del art. 10. II por varias autoridades de la Jurisdicción indígena por medio de legisladores de oposición–, y los más críticos, entre ellos Leonardo Tamburini dijo que estas limitaciones son “aún más restrictivas que las prospectadas en los “neoliberales” años noventa y bajo una Constitución absolutamente limitada⁶⁸, y José Luis Exeni consideró que con esta Ley “se corre el riesgo de establecer mecanismos de distinción entre una justicia ordinaria de

⁶⁵ Actualmente existen conflictos de división entre organizaciones que apoyan a gobierno y otras que se han declarado independientes, existiendo direcciones paralelas en su representación (CIDOB y CONAMAQ).

⁶⁶ Ramiro Molina, “Pluralismo Jurídico en Bolivia: derecho indígena e interlegalidades”, en Fernanda Wanderley (Coord.), *El desarrollo en cuestión: reflexiones desde América Latina*, La Paz, CIDES/UMSA, pp.351-378

⁶⁷ X. Albo, *op.cit.*, p. 244.

⁶⁸ Leonardo Tamburini, “Jurisdicción indígena y autonomías indígenas”, en Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Edit.), *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, pp. 249-274.

alcance nacional y plena, por un lado, y una justicia indígena definida como inferior y residual, por otro.⁶⁹

Es preciso señalar, por otra parte, que la jurisprudencia constitucional, en las sentencias SCP 026/2013, SCP 874/2014 y otras, establecieron que los ámbitos de vigencia de la Ley de Deslinde deben ser interpretados desde y conforme a los marcos constitucionales, es decir considerando una interpretación amplia y progresiva de los mismos. No obstante en las prácticas de los jueces ordinarios se aplica con preferencia la Ley de Deslinde como veremos en los casos concretos.

En este sentido, consideramos que esta Ley en la etapa post-constituyente abre con fuerza la brecha entre igualdad y límites, lo que fundamenta nuestra propuesta de la dualidad entre ambas y conforme a ello genera un retroceso y contradicción entre lo que estableció el constituyente como igualdad jerárquica en varios campos de **ejercicio** frente a la interpretación restringida que se hace de los ámbitos de vigencia en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

1.2.2. Procedimientos constitucionales en casos vinculados a la JIOC

La incorporación de la jurisdicción indígena en la Constitución significó el establecimiento de nuevas atribuciones para el Tribunal Constitucional Plurinacional, entre ellas la de conocer y resolver los conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (CCJ), así como la acción de Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto o CAI (art. 202 de la CPE numerales 8 y 11 de la CPE). Ambas acciones constitucionales son creadas en el marco de la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones, es decir que los asuntos que son atinentes a la jurisdicción indígena solamente pueden ser revisados (en cuanto a derechos y garantías, competencias y aplicabilidad de normas a un caso concreto) por el Tribunal Constitucional Plurinacional y no así por la jurisdicción

⁶⁹ Agustín Grijalva Jiménez y José Luis Exeni, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Edit.), *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, pp. 699-732

ordinaria. En este punto es importante denotar el papel de la igualdad en nuestro análisis de la dualidad.

En estas dos acciones creadas a la luz de pluralismo jurídico, los pueblos indígenas asumen un papel nuevo ante la justicia constitucional, pues si bien antes de la Constitución planteaban acciones constitucionales buscando el respeto de sus derechos colectivos o eran demandados en estas vías (amparo constitucional), en el actual marco normativo las autoridades de los pueblos indígenas se presentan como **jurisdicción indígena** – en la introducción del capítulo señalamos que la **jurisdicción indígena** es la potestad de administrar justicia por parte naciones y pueblos indígenas atendiendo a su derecho de ejercicio de sus sistemas jurídicos–, por lo tanto, sus sistemas jurídicos son un elemento importante que debe ser considerado por la justicia constitucional.

En este marco, los procedimientos constitucionales de estas acciones cobran importancia en el relacionamiento y acceso de la jurisdicción indígena a la justicia constitucional, pues éstos permiten asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas a administrar de justicia y a la aplicabilidad de sus normas jurídicas. Al respecto, en una conferencia internacional –realizada los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2010 en Santa Cruz denominado “Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional” de Bolivia organizado por la programa CONCED de la GTZ, la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y la Cámara de Diputados–, en la que se invitaron a expertos internacionales para que brinden sus aportes e insumos para la implementación del Tribunal Constitucional Plurinacional se analizó, entre otros temas, los alcances de los procedimientos constitucionales en el nueva justicia constitucional, una de las participaciones acerca de este aspecto fue la del jurista Alberto del Real Alcalá que señaló:

“En rigor, en la práctica del Derecho, la noción de “derechos” subjetivos, y más si nos referimos a la “lista de derechos (subjetivos) fundamentales” que recoge la Constitución no puede separarse de

las nociones procesales y judiciales que *le dan sentido concreto* y le proporcionan *eficacia*.⁷⁰

Atendiendo a la importancia de los procedimientos constitucionales que dan eficacia a los derechos, la incorporación de la jurisdicción indígena implica la comprensión de las nociones procesales teniendo en cuenta los derechos de actores de la JIOC que activan nuevos procesos constitucionales; en este marco los procedimientos constitucionales pueden jugar un doble papel, como posibilidad de acceso y ejercicio igualitario de estos actores, pero también como límite a su ejercicio de derechos si se aplican restringiendo dicho acceso sin considerar los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en este segundo ámbito, Clavero señaló que es importante “autorestringirse al control procedimental de garantías en este caso de asuntos procedentes de jurisdicciones indígenas [...] es la forma de evitar que la jurisdicción constitucional se utilice todavía, bajo pretexto de garantías, para minar la autoridad de la jurisdicción indígena”⁷¹. En efecto, consideramos que los procedimientos constitucionales deben considerar la participación de los sistemas jurídicos de los pueblos (normas y procedimientos) como referentes para aplicarlos más allá de los formalismos y ritualismos jurídicos que suelen acompañar a los trámites constitucionales, ello implica contar con procedimientos que faciliten canales de acceso (oral y sin formalismo) y mecanismos de relacionamiento inter-jurisdiccional con la JIOC (contacto directo), pues pensamos que una adecuada configuración procesal que cumpla los criterios señalados podría haber incidido en el cambio de prácticas jurídicas de los jueces y operadores de justicia, y convertirlo en una posibilidad y no en un límite.

En este sentido, vamos a revisar nuestra normativa procesal en las nuevas acciones constitucionales creadas a raíz de la incorporación de la JIOC como son,

⁷⁰ Alberto del Real Alcalá, “La construcción de la ‘plurinacionalidad’ desde las resoluciones del nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: desafíos y resistencias”, en Vicepresidencia del Estado Plurinacional y GTZ, *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional* (conferencia internacional), Bolivia, 2010, p.105.

⁷¹ Bartolome Clavero, “Tribunal Constitucional entre Estado Plurinacional y Pueblo Indígenas: un reto inédito en las Américas”, en Vicepresidencia del Estado Plurinacional y GTZ, *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional* (conferencia internacional), Bolivia, 2010, p.197.

el Conflictos de Competencia y la Consulta o CAI, teniendo en cuenta esta doble perspectiva, de igualdad y límites.

A este fin, debe tenerse en cuenta que en principio la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional (6 de julio de 2010) que se constituía una ley orgánica y una ley procesal al mismo tiempo ya que temporalmente reguló los procedimientos constitucionales en tanto se emitía un Código Procesal Constitucional (disposición transitoria tercera de la Ley 027), esto es importante tener en cuenta porque como veremos los procedimientos que se empezaron a aplicar con la Ley 027 hasta inicios de la gestión 2012, guardan algunas diferencias con relación a los procedimientos que finalmente se establecen en el Código Procesal Constitucional (CPCo) promulgado mediante Ley 254 de 5 de julio de 2012, cabe mencionar que estas Leyes no fueron consultados a los pueblos indígenas.

1.2.2.1. Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto (CAI)

Antes abordar la naturaleza procesal y efectos de esta acción, queremos mencionar los antecedentes de su incorporación en la Constitución. Esta acción es creada a raíz de las modificaciones del congreso nacional a la propuesta constituyente aprobada en Oruro que había incorporado a las autoridades indígenas en la lista de autoridades nacionales – presidente de la Republica, presidente de la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Justicia o el Tribunal Agroambiental–, con legitimación para plantear consultas sobre proyectos de Ley, Decretos y resoluciones, que dicho sea de paso fue una atribución incorporada en la reforma constitucional de 1994 (art. 120.8, abrogado), vale decir, según la propuesta constituyente las autoridades indígenas estaban facultadas a presentar consultas sobre proyectos de ley, decretos y **resoluciones** que se aplicasen a un caso concreto. Sin embargo, en el Congreso Nacional se elimina a las autoridades indígenas de la lista de jurisdicciones y órganos con legitimación activa para plantear esta acción y se crea de manera diferenciada y específica una nueva atribución para el Tribunal Constitucional Plurinacional, que es la de

conocer las Consultas de las de autoridades indígenas sobre la aplicación de **sus normas jurídicas** a un caso concreto (CAI).

En este marco, las Consultas tienen la finalidad de que las autoridades indígenas consulten sus normas a un caso concreto al Tribunal Constitucional con el objeto de ésta determine su compatibilidad con la Constitución, es decir, garantizar que dichas normas jurídicas (de la JIOC) guarden “conformidad” con los principios, valores y fines previstos en la Constitución (Art. 128 del CPCo).

En este marco, la norma procesal le ha dado una **tramitación especial** a esta acción. En primer lugar esta acción es resuelta únicamente por una de las tres salas que compone el TCP, que es la Sala Especializada – veremos que al menos uno de los dos magistrados que compone esta sala es un magistrado indígena–, al respecto la Ley 027 señaló que Sala Especializada conocerá adicional y exclusivamente las Consultas o CAI.

En segundo lugar, una vez presentada esta acción en la Comisión de Admisión del Tribunal, ésta es remitida a la Sala Especializada en el plazo de un día, esto significa que a diferencia del resto de acciones constitucionales la Comisión de Admisión no revisa los criterios formales de admisibilidad de la causa sino que pasa a conocimiento directo de la Sala citada que debe resolver la acción en el plazo de treinta días.

Por otra parte, el CPCo en su art. 131 señala los contenidos que debe tener la Consulta de las autoridades indígenas, entre ellas los datos de la nación o pueblo indígena, hechos y circunstancias, autorización de sus miembros y explicación de la duda de la norma en consulta y su aplicación. Asimismo la resolución de esta acción se emite con el acuerdo de los dos magistrados que componen la Sala, de los cuales al menos uno, según las prácticas jurídicas observadas, es indígena.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la resolución que declara la aplicabilidad o no de la norma y su aplicación, la norma procesal vigente señala que tendrá carácter vinculante y obligatorio **sólo** para las autoridades de la Nación y Pueblo

indígena originario campesino (Art. 132 del CPCo). Como veremos en los casos concretos el hecho de que esta declaración tenga sólo efecto en la nación o pueblo puede quitar fuerza y validez a las normas jurídicas de los pueblos indígena en ámbitos como en la jurisdicción ordinaria y constitucional.

1.2.2.2. Conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (CCJ)

Esta es otra acción creada a partir de la incorporación de la jurisdicción indígena en igualdad jerárquica con la jurisdicción ordinaria, cuya naturaleza en el marco del pluralismo jurídico es garantizar el **ejercicio jurisdiccional indígena**, de manera que los asuntos que corresponden ser de conocimiento de la JIOC no sean objeto de intromisión por parte de la jurisdicción ordinaria, en este sentido esta acción tiene por objeto dirimir la competencia entre las jurisdicciones que se disputan el conocimiento en un caso concreto.

Para que se active esta acción ante el TCP, la norma procesal establece un procedimiento previo por el cual la autoridad que reclame competencia a otra jurisdicción deberá presentar una solicitud de *declinatoria* de competencia, así en caso de que la autoridad requerida rechace la solicitud (y no se aparte de conocer el caso) o no se pronuncie en el plazo de siete días, facultará al solicitante a plantear el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Este trámite previo es diferente al que estableció la Ley 027, que vamos a denotarlo porque veremos sus efectos en las prácticas jurídicas del capítulo segundo, donde precisamente se identifican los límites en los procedimientos constitucionales. Ahora bien, el artículo 124, 125 y 126 de la Ley 027 (derogados) establecían que ante la solicitud *oral o escrita* de *declinatoria* de las autoridades indígenas **son** los jueces ordinarios o agroambientales que *deben* remitir antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional y que durante la sustanciación del procedimiento dirimitorio **el trámite se suspenderá**. No obstante, en el Código Procesal Constitucional se establece que la autoridad indígena que reclama la competencia a otra jurisdicción es la *facultada a acudir al*

TCP si el juez rechaza la solicitud o no se manifiesta en siete días, por lo que se elimina la **obligación de los jueces de remitir antecedentes al TCP en casos de conflictos de competencias planteados por autoridades indígena en esta instancia** y además, no establece de forma expresa la suspensión del trámite.

Este tema de la **suspensión del trámite**, traerá consigo brechas procesales a la jurisdicción indígena, ya que si no solicitan de forma expresa esta suspensión en su demanda es probable que a pesar de la admisión del CCJ, el trámite de la causa principal continué, pese a que la competencia del Juez está en duda.

Este giro en la normativa respecto al procedimiento de los conflictos de competencias nos muestra que un considerable número de casos no llegaría al TCP si las autoridades indígenas no la activan y acuden a ella que como veremos en la practicas, sucede que las autoridades indígenas deben enfrentar una serie de brechas de orden formal para encaminar esta acción ante el TCP de forma directa, por lo que la norma procesal acaba reduciendo de forma considerable el rol de los jueces en esta acción. Al respecto adelantamos un testimonio de un juez de provincia sobre la remisión de casos al TCP:

En muchos casos [de conflictos de competencias] no se ha ido [al TCP] o es que desconocen, pero en la parte final de la resolución que les niego [la competencia] siempre se señala que se salva el ejercicio en cuanto los derechos que puedan ejercer conforme dispone en este caso la ley constitucional y verán ellos si es que lo formalizan en Sucre y lo que veo es que no ha llegado hasta el momento ninguna notificación, ya que admitido el conflicto en sucre me notifican y obviamente el juzgado queda en suspenso en dicha causa.⁷²

Ahora bien, respecto a los procedimientos que se siguen desde que el TCP toma conocimiento del caso, es decir una vez que se realiza el procedimiento previo señalado; para una mejor comprensión proponemos una división de los procedimientos en tres etapas, la cuales pasamos a describir a continuación:

⁷² Celso Villalobos Tarqui, Juez Público de niñez y adolescencia y de Instrucción en lo Penal N°1 de Achacachi, provincia Omasuyus del Dpto. de La Paz, es Juez aprox. seis años y medio, estudio Derecho en la UMSA y es maestro en Derecho Constitucional (UASB). La entrevista fue en Achacachi el 20.04.2017.

- a) **Etapa de admisión del Conflicto de Competencia en el TCP.** Comprende el proceso de instauración de la demanda por parte de las autoridades indígenas ante la Comisión de Admisión hasta la emisión de la resolución que admite o rechaza la acción. A este efecto la Comisión revisa el cumplimiento del procedimiento previo señalado y otros requisitos de admisibilidad (Art. 24 y sgtes.). Sólo con la resolución que admite la demanda de conflictos de competencias ésta pasa a ser sorteada a una de las tres Salas del Tribunal Constitucional, esto es una importante diferencia con la Consulta o CAI que no es sujeto a este proceso en la Comisión y pasa a la Sala Especializada.
- b) **Etapa de tratamiento con el magistrado relator.** Una vez admitida la causa es sorteada a un magistrado relator quien debe examinar si la JIOC está dentro de los ámbitos de vigencia que señala la CPE para dirimir competencia, a este efecto puede solicitar información complementaria sobre los sistemas jurídicos y aspectos socio-culturales de la JIOC. Este estudio lo realiza la Unidad de Descolonización, cuyas funciones analizaremos en el siguiente punto.
- c) **Etapa de Resolución.** El plazo que tiene el Tribunal para resolver conflictos de competencias es de cuarenta y cinco días a partir del sorteo del caso, no obstante si solicitan información complementaria como vimos en el inciso anterior se prevé la suspensión de este plazo. Asimismo establece la norma que el proyecto de Sentencia debe ser de conocimiento de la Sala Plena, esto significa que se necesita al menos cuatro de los siete votos de los magistrados para la emisión del fallo. Esto es otro contraste con la Consulta que requiere del acuerdo sólo de los dos magistrados de la Sala Especializada.

En cuanto a los efectos de la Sentencia que resuelve el conflicto de competencia, ésta es vinculante (*erga omnes*) y de cumplimiento obligatorio tanto para la jurisdicción indígena como para la jurisdicción ordinaria. Esto significa que en caso que el TCP dirima competencia a favor de la JIOC la jurisdicción ordinaria

debe apartarse de conocer la causa y entregar actuados procesales a la jurisdicción indígena.

Como pudimos analizar estas dos acciones tienen tratamientos procesales distintos. Desde nuestra perspectiva de dualidad, por una parte la Consulta o CAI tiene tratamiento especial en Sala Especializada, no pasa por la revisión de la Comisión de Admisión y es resuelto por los dos magistrados que componen la Sala, aunque sus efectos son limitados al pueblo indígena en su naturaleza procesal vemos que el objetivo del legislador fue diferenciar esta acción tratándose de la consulta de normas jurídicas de pueblos indígenas.

Por otra parte, el conflicto de competencias pese a ser un acción creada como resultado de la incorporación de la JIOC no tiene un tratamiento especializado como la Consulta o CAI, es más a partir de los cambios procesales del CPCo se exige a los pueblos indígenas activar de manera directa esta acción ante el TCP lo que supone el cumplimiento de requisitos formales (por ejemplo presentar una demanda escrita o solicitar medidas cautelares, etc.), posteriormente en la etapa de tratamiento vemos que esta acción es de conocimiento de cualquiera de las Salas y se necesita del acuerdo de Sala Plena para la emisión del fallo. En esta acción no observamos nociones procesales que consideren la especificidad y los sistemas jurídicos de los pueblos en la tramitación de la misma, generando una dualidad con relación a la acción de Consulta. No obstante, esta configuración más formal en el CCJ es necesario revisarla en los casos concretos (capítulo dos) para analizar la aplicación de límites al ejercicio jurisdiccional indígena en las prácticas procesales.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que en ambas acciones el protagonista cuya competencia y aplicabilidad de normas se define es la JIOC, consideramos que las acciones estudiadas son un terreno importante en los estudios sobre pluralismo jurídico en Bolivia en la actualidad. De ahí que hemos elegido casos de conflictos de competencias para analizar de qué manera los actores enfrentan la dualidad entre límites e igualdad en las diferentes etapas de los procedimientos constitucionales.

1.2.2.3. Composición y estructura institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)

En el marco institucional, el reconocimiento de la jurisdicción indígena tuvo efectos en la composición y estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional, por una parte se incorporan magistrados indígenas elegidos por voto popular y por otra en la estructura institucional se crean la Sala Especializada y la Unidad de Descolonización (y analizaremos para fines de contexto la Comisión de Admisión), los que abordaremos en este apartado para tener en cuenta el contexto institucional del TCP.

Respecto a la composición, hemos evidenciado que una primera ruptura al igualitarismo propuesto por el Pacto de Unidad en la Asamblea Constituyente se da en el campo de la *composición paritaria de miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional*, pues esto fueron sustituidos por los “criterios de plurinacionalidad” para la elección de los magistrados y magistradas del TCP (art. 197.I de CPE); más tarde, la ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional dicta que “al menos dos” de los siete magistrados provendrán del sistema indígena.

Este marco legal fue aplicado en las elecciones judiciales de 16 de octubre de 2011 dando como resultado que de los siete magistrados titulares electos sólo dos provienen del sistema indígena – en la última reforma se incrementó a nueve el número de magistrados, pero los indígenas siguen siendo únicamente dos⁷³–, es el caso de los magistrados Gualberto Cusí Mamani⁷⁴ y Efren Choque Capuma⁷⁵, ambos propuestos por naciones y pueblos indígenas (aunque la norma establece que sola auto-identificación es exigible). Hay que mencionar que la elección judicial se realizó en un contexto de amplio desconocimiento de la población acerca de los candidatos, y en medio de una campaña de la oposición en contra

⁷³ Ley 929 de 27 de abril de 2017 modifica el art. 13.I de la Ley del TCP incrementando el número de magistrados a nueve sin alterar el número de magistrados indígenas, reduciendo su participación en relación a número total de magistrados.

⁷⁴ Abogado, aymara, fue ex Mallku de la comunidad Jilatiti Qullana del Ayllu Chama de Jesús de Machaca del Suyo Ingavi- La Paz, por la que fue propuesto como magistrado indígena.

⁷⁵ Abogado y Antropólogo, su postulación fue propuesta por la Nación Uru Chipaya y cuatro Suyus de Oruro. Ver: Tribunal Supremo Electoral, *Elecciones 2011 autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional, datos personales y méritos de candidatos y candidatas*, Cochabamba, 2011.

de la elección (haciendo que el porcentaje mayoritario sea de votos blancos o nulos), por otra parte, esta elección refleja que el principal criterio de votación fue la identidad cultural considerando que los dos magistrados indígenas electos fueron los que más porcentaje de más votación alcanzaron.

Tras posesión de los nuevos magistrados electos (3 de enero de 2012), la *representación* de los magistrados indígenas así como en la etapa de elección estuvo marcada por el uso de símbolos, como el poncho, el bastón de mando, la denominación de estas altas autoridades como “Tatas”⁷⁶. A diferencia del resto de magistrados, los magistrados indígenas se destacan por la identidad cultural y esto hace que su papel sea doble, como magistrados y a la vez como representantes del sistema indígena; esta condición es mucho más fuerte que en el resto de los Tribunales (dónde existe auto-identificación, pero dentro de instancia ordinaria) ya que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de las jurisdicciones y órganos de poder. Entonces, desde un inicio vemos un activismo judicial indígena, por ejemplo, en el ex magistrado Gualberto Cusi Mamani, que propuso mayor participación del sistema indígena en el TCP, planteando cambios en la estructura institucional (como la creación de la Unidad de Descolonización), aplicando una metodología propia de trabajo, proponiendo la salida de los magistrados a los territorios de la JIOC⁷⁷ (al igual que Efren Choque C. con los procesos de capacitación)⁷⁸, entre otros, y a su vez a los ojos de las propias autoridades de la JIOC había una identificación y exigencias mayores a los magistrados indígenas para el *avance de la jurisdicción indígena*.

Es importante tener en cuenta esta forma de *representación* para nuestro análisis de la inclusión de lo indígena en el TCP analizando a su vez las dificultades o límites de la participación minoritaria de magistrados indígenas (dualidad) y su rol en las diferentes acciones en relación a las unidades de la estructura del Tribunal Constitucional.

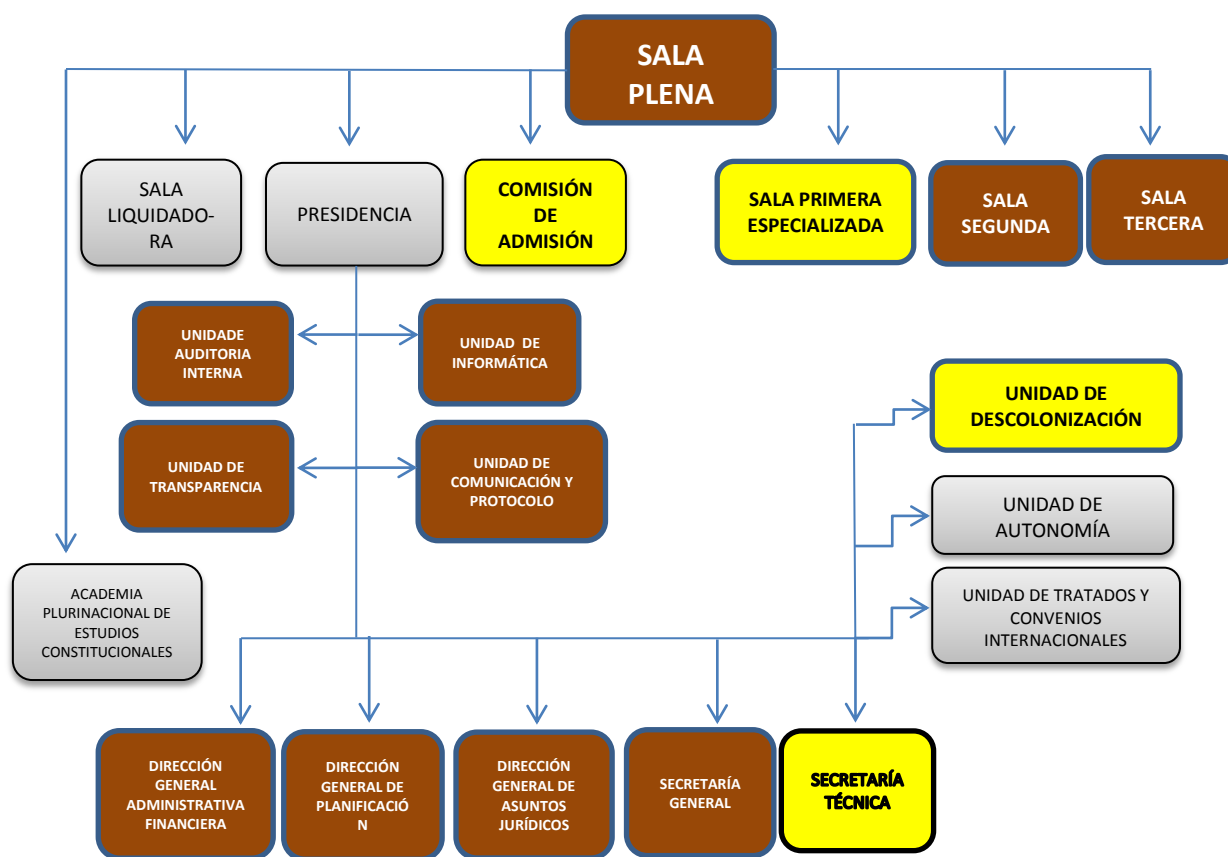
⁷⁶ A diferencia del resto de magistrados los magistrados indígenas firman las Sentencias como “Tatas”

⁷⁷ La visión de esta ex autoridad y su equipo por entonces era “salir a las provincias a hacer otro tipo de justicia” (entrevista a Abraham D. Mancilla en la ciudad de El Alto, el 31.03.2017).

⁷⁸ Eran frecuentes sus interpelaciones al sistema ordinario, con el tema de la coca, sus cartas en aymara y sus exigencias de cambios son más contundentes.

Ahora bien, respecto a la estructura institucional debemos tener en cuenta que la máxima instancia de decisiones del TCP (en los ámbitos administrativo y jurisdiccional) es la Sala Plena que la componen la totalidad de magistrados y magistradas, y es presidida por el presidente del TCP. Debajo de esta se encuentran las tres salas del TCP (de forma reciente para las nuevas elecciones judiciales se incrementa a cuatro salas), cada una compuesta de dos magistrados. Una de estas salas es la que se ha denominado como Sala Especializada. Por su parte la Unidad de Descolonización es creada como parte de la Secretaría Técnica⁷⁹; y por otra parte tenemos la Comisión de Admisión que depende directamente de Sala Plena:

Gráfico N° 1
Estructura organizacional del Tribunal Constitucional Plurinacional



Fuente: Organigrama del TCP, 2014

⁷⁹ Instancia multidisciplinaria, de asesoramiento técnico e investigación compuesto por tres unidades: La Unidad de Descolonización, la Unidad de Autonomías y la Unidad de Tratados y Convenios Internacionales.

- a) **Sala Especializada.** Esta Sala por conocer adicional y exclusivamente las **Consultas** o CAI, es *identificada* de manera especial con los indígenas al diferenciarse del resto de acciones y salas (abriendo así la dualidad de espacios) en especial por la participación en un inicio de magistrados indígena en dicha Sala junto a magistrados no indígenas. Empero, internamente tiene la misma organización que el resto de Salas pues la componen abogados que cumplen funciones de letrados⁸⁰, asistentes y abogados de despacho, que tienen a su cargo la labor jurisdiccional de elaboración, revisión y emisión de los proyectos de Sentencias en todas las acciones constitucionales *incluido* la Consulta o CAI.
- b) **Unidad de Descolonización.** A diferencia de la Sala Especializada que fue creada mediante Ley, la Unidad de Descolonización fue resultado del acuerdo de Sala Plena a propuesta del Magistrado Gualberto Cusi M. apoyada por Efren Choque Capuma⁸¹, con la finalidad de realizar cambios al interior de la institucionalidad del TCP.

“Hemos entrado a una estructura institucional quizá de carácter colonial, es decir todavía no había la presencia de la plurinacionalidad, claro la norma dice que los magistrados del mundo indígena nada más, pero la estructura, la organización, la forma de trabajo no se veía ninguna presencia de instancias institucionales que puedan permitir en primer lugar en lo administrativo y en segundo lugar en la parte jurisdiccional, ahí se ha visto de que es necesario recomponer la organización misma del Tribunal [...] de crear por ejemplo la Unidad de Descolonización.”⁸²

Al efecto, esta Unidad contrata personal de diferentes disciplinas (antropólogo, sociólogo, historiador, lingüista y psicólogo) y especialistas en JIOC de diferentes contexto culturales, entre ellos ex autoridades indígenas de tierras altas, intermedias y bajas, y abogados; los funcionarios de esta Unidad, en un inicio, eran en su mayoría aymaras. El objetivo principal por

⁸⁰ Funcionario de mayor jerarquía de las Salas, responsable de revisar el fondo de los proyectos de Sentencia.

⁸¹ “Hubo una discusión interna respecto del nombre de la Unidad, había magistrados que querían se llame Unidad de Interculturalidad, finalmente Cusi logra el apoyo para que sea creada con el nombre de Unidad de Descolonización” (Entrevista a Abraham Delgado Mancilla en la ciudad de El Alto el 31.03.2017)

⁸² Gualberto Cusi Mamani, ex magistrado del TCP, entrevista realizada en Cochabamba, el 22.03.2017.

la que está Unidad fue creada es generar propuestas, informes e insumos para la descolonización del TCP en el ámbito administrativo y jurisdiccional, empero, la mayor dificultad de esta Unidad fue el relacionamiento con el resto de Unidades del TCP que correspondían a la estructura antigua del mismo, en su mayoría conformado por abogados constitucionalistas de diferentes corrientes que veían a la Unidad vinculada a la Sala Especializada y por lo tanto solamente atinente a temas indígenas.

La Unidad tuvo dos etapas tras su implementación, un primer momento fue de rupturas en lo jurisdiccional y administrativo a partir de la generación de propuestas e informes técnicos con criterios multidisciplinarios sobre distintos temas (no sólo indígenas) desde la perspectiva de la Descolonización, que generó discusiones (e incide) con algunos magistrados y abogados de las Salas para re-pensar el Derecho desde nuevas prácticas jurídicas y nuevas líneas jurisprudenciales (ver informes de gabinete sobre concepciones del Derecho, descolonización, principios y valores, aborto, derecho de propiedad, interpretación plural, etc. así como las propuestas de nuevo formato de Sentencias, del Código Procesal Constitucional, procedimientos para Consulta o CAI, reglamentos y otros) y por otra parte propone y genera espacios de contacto directo entre magistrados y AIOC en casos concretos, como audiencias públicas, encuentros y visitas a los territorios; en esta primera etapa la UD se destaca por un perfil crítico y radical promoviendo cambios mediante un constante activismo interno y externo en contacto con los magistrados y magistradas, y abogados de las Salas. Sin embargo, posteriormente el papel de la Unidad se fue reduciendo a la emisión de informes técnicos de campo en casos solicitados por las Salas sin mayor incidencia en la dinámica institucional y jurisdiccional interna, si bien continúa teniendo un papel importante para hacer conocer a los magistrados de los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, esto lo realiza dentro de las prácticas jurídicas y una estructura institucional que no sufren mayores cambios desde la perspectiva de descolonización.

La unidad tiene sus etapas [...] En sus inicios fue una etapa dura, de ruptura, después diría que hay una etapa de asimilación. En cuando a la Sala [de Gualberto Cusi] había un sentido de lucha, había un sentido de una corriente de pensamiento que era anticolonial⁸³.

Ideal hubiera sido que el trabajo de la unidad de descolonización esté presente en todas las salas, pues en el grueso de las acciones de defensa que involucra a los pueblos indígenas las han conocido todas las salas, que me parece no se han empapado adecuadamente de lo qué es el Pluralismo Jurídico y los derechos de los pueblos indígenas, y han tenido interpretaciones restringidas.⁸⁴

c) Comisión de admisión. Fue creada en el anterior Tribunal Constitucional con la finalidad de realizar el control de ingreso de causas mediante el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad de las diferentes acciones, con excepción de la Consulta o CAI. La Comisión está conformada por tres magistrados y magistradas que desempeñan funciones en forma rotativa y obligatoria e internamente está constituida por abogados que revisan cada una de las causas ingresadas. En cuanto a los procedimientos tenemos que una vez que ingresa la Demanda o recibidos los antecedentes de la acción, la Comisión tiene el plazo de cinco días para emitir Resolución Admisión o rechazo de la acción de acuerdo a los requisitos establecidos en el CPCo, o en su defecto observar los defectos procesales que pueden ser subsanados por la parte en un plazo de cinco días. Por otra parte, la Comisión tiene atribución de establecer de oficio o a petición de parte las medidas cautelares de carácter provisional que consideré necesarias (vimos la medida cautelar de suspensión del trámite en los Conflictos de competencias) En cuanto a las prácticas jurídicas de la Comisión como veremos en los casos, se restringe al cumplimiento de los requisitos del CPCo, sin atender a otros criterios.

⁸³ Abraham Delgado Macilla entre la gestión 2012 al 2014 fue parte del equipo del Despacho de Gualberto Cusi Mamani, y posteriormente fue especialista en la Unidad de Descolonización. Entrevista fue en la ciudad de El Alto el 31.03.17.

⁸⁴ Gabriela Sauma Zankis, fue Letrada de la Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional. La entrevista fue realizada en la ciudad de La Paz, el 03.04.2017.

En nuestro estudio de la dualidad, es preciso considerar el contraste de los cambios al interior de la institucionalidad teniendo en cuenta la permanencia de la estructura institucional anterior, ello para denotar por una parte la creación de una dualidad de espacios, unos dedicados a temas de descolonización o especializados (multidisciplinar e indígena) frente a la continuidad funcional del resto de unidades y salas, lo que tendremos en cuenta en nuestro estudio de caso a tiempo de ver el papel de los magistrados indígenas en cada uno de los espacios de la dualidad, es decir cómo actúan en espacios como la Sala Especializada y de qué manera en la Comisión de admisión. Por otra parte consideramos también la necesidad de tener una perspectiva crítica de la estructura que pese a los inclusión de espacios reducidos como la Sala y la Unidad de Descolonización en general no se producen cambios en el grueso de la institución y en las funciones del personal, como señaló la entonces Magistrada Ligia Mónica Velásquez Castaños “Esta situación de estancamiento se mantiene, porque la antigua estructura de justicia está profundamente arraigada en las prácticas de los operadores de justicia”⁸⁵.

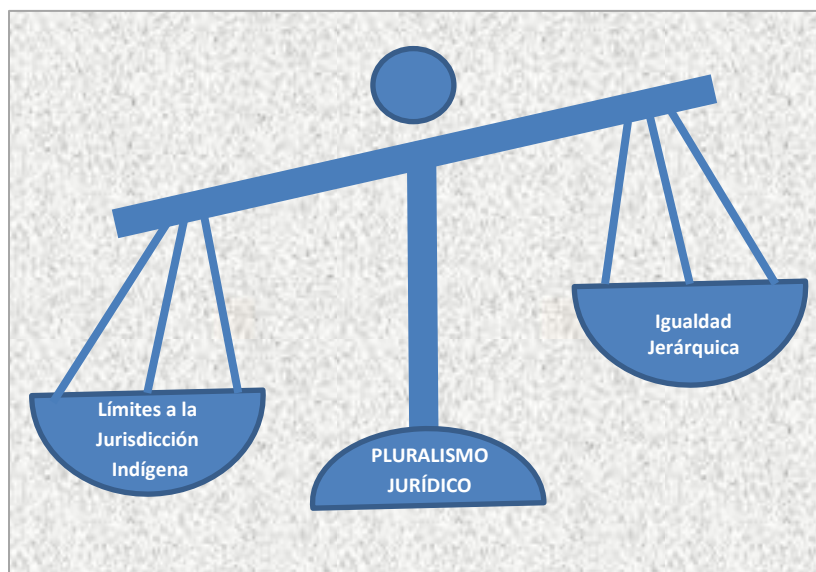
Hemos dado un contexto y analizado la Ley de Deslinde, los procedimientos en acciones vinculadas a la JIOC y la institucionalidad del TCP que se presentan en el escenario postconstituyente, y denotamos el despliegue de la dualidad entre igualdad y límite en estos niveles. Por una parte tras el retroceso de la LDJ se nos presenta un escenario de creación de procedimientos e instituciones a raíz de la incorporación de la JIOC en igualdad jerarquía, empero con límites en su desarrollo normativo generando diferencias entre espacios y acciones, lo que a su vez hace distinguible las brechas y primeras tensiones entre igualdad y límites en el marco jurídico formal, las cuales es preciso considerar a la hora de revisar las prácticas jurídicas. Nuestro referente de reflexión de la dualidad en este sentido se va fundamentando hacia una reflexión mayor del pluralismo jurídico en Bolivia.

⁸⁵ La Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, fue magistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional electa por voto popular, y posteriormente renunció tras el juicio político incoado en su contra y de los Magistrados Gualberto Cusi M. y S. Rosario Chanez Chire. La entrevista se realizó en Cochabamba, el 30.04. 2017.

Una representación que puede clarificar nuestro planteamiento en esta segunda sección del capítulo, respecto a la dualidad como referente de reflexión en nuestro estudio lo intentamos plasmar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2

Dualidad entre igualdad y límites en el pluralismo jurídico de Bolivia



Fuente: Elaboración propia

1.3. Repensando el pluralismo jurídico: pluralidad y pluralismo, y ocultamiento

Para una delimitación adecuada de nuestro marco teórico, y considerando que existe una diversidad de perspectivas, disciplinas y corrientes de Pluralismo Jurídico, queremos considerar desde una mirada crítica las perspectivas que nos acerquen a la situación del pluralismo jurídico en Bolivia y en particular a reflexionar la dualidad que hemos propuesto en la introducción de nuestro capítulo, en este marco, esta última sección del capítulo se divide entre tres puntos: 1) Mirada crítica al pluralismo jurídico como coexistencia del constitucionalismo plurinacional (Raquel Yrigoyen y otros); 2) Pluralismo jurídico de Antonio Carlos Wolkmer; 3) Distinción entre pluralidad y pluralismo y 4) Propuesta de ocultamiento como estrategia de análisis de las dualidades.

1.3.1. Mirada crítica al pluralismo jurídico como coexistencia entre sistemas jurídicos en el constitucionalismo pluralista

Para nuestro estudio de la dualidad en el nivel histórico hemos destacado una tensión profunda entre las demandas de los sujetos que han protagonizado las luchas históricas frente el Estado Colonial, por un lado, y los diferentes modos de inclusión, aunque limitadas, de estas demandas desde el mismo sistema opresor. Por otra parte hemos hecho una distinción entre el proceso constituyente que incorpora lo “indígena originario campesino” del ejercicio jurisdiccional (post-constituyente), donde hemos denotado una dualidad entre igualdad y límites cuyo despliegue hemos mostrado en el ámbito jurídico formal (leyes, procedimientos e institucionalidad) respecto a la jurisdicción indígena. En esta coyuntura, donde las relaciones entre los distintos sistemas de justicia son aún más complejas, es importante retomar los marcos teóricos para preguntarnos de qué manera caracterizan el pluralismo jurídico en Bolivia y ¿qué posibilidades teóricas emergentes existen y que condiciones o límites representan éstas?

En primer lugar tomamos como marco de nuestro análisis la propuesta de Raquel Yrigoyen que nos permite situar de mejor manera estas perspectivas. Para esta autora tras la crisis del constitucionalismo liberal y social se abre el *horizonte pluralista*⁸⁶ en el constitucionalismo latinoamericano. Éste se expresa en las diferentes reformas constitucionales en varios países de la región que son clasificados por la autora en tres ciclos, según el grado de reconocimiento de los pueblos indígenas y el pluralismo jurídico.

1) ciclo de emergencia del multiculturalismo (las Constituciones de Guatemala, 1982; Nicaragua, 1987; y Brasil, 1988) que reconoce de forma incipiente la diversidad cultural que se va a denominar constitucionalismo multicultural;

⁸⁶ Raquel Yrigoyen Fajardo, “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y en constitucionalismo andino”, en Mikel Berraondo (Coord), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006. pp. 537-567.

2) establecimiento de los Estados Nación pluriculturales (Colombia, 1991, México, 1992; Perú, 1993, etc.) donde se efectúa un reconocimiento del pluralismo jurídico y los derechos de los pueblos indígenas de manera más expresa; y

3) los Estados Plurinacionales (Bolivia, 2009 y Ecuador, 2008) que incorporan nuevos derechos de los pueblos indígenas, el pluralismo jurídico igualitario y fundamento descolonizador del Estado plurinacional⁸⁷.

El horizonte pluralista se desarrolla, siguiendo a la citada autora, a finales del siglo XX con la aprobación del Convenio 169 de la OIT y las reformas constitucionales multiculturalistas y alcanza su despunte en el tercer ciclo con la aprobación de las constituciones de Bolivia y Ecuador en un contexto de amplia participación de naciones y pueblos indígenas en los procesos constituyentes (se había aprobado la DNUDPI), que por otra parte éstos derivarían de un cuestionamiento al multiculturalismo de los años 90 (Bolivia 1994 y Ecuador 1998) que se da un contexto de globalización y desregulación de los Estados generando conflictos y restricción de derechos indígenas.⁸⁸

La constitución de Bolivia junto a la de Ecuador se constituirían, en este sentido, un parteaguas con el multiculturalismo. Este carácter del pluralismo en un sentido de ruptura con el Constitucionalismo tradicional es también postulado por autores de corrientes de pensamiento latinoamericano y decolonial que por un lado son críticos de propuestas neo-constitucionalistas y el modelo ius-positivistas del Estado Constitucional de Derecho que tuvo difusión en Europa tras la Segunda Guerra Mundial (Gautini, Ronald Dworkin, Luis Prieto Sanchis, Luigi Ferrayoli, entre otros) y por otra parte proponen nuevos modelos y paradigmas teniendo como referente las Constituciones de Bolivia y Ecuador, desde el cual han sido recurrentes en los estudios, en los últimos años, en temáticas como interculturalidad, pluralismo, la descolonización y plurinacionalidad (entre ellos Boaventura de Sousa Santos, Bartolome Clavero, Walsh).

⁸⁷ Raquel Z. Yrigoyen Fajardo, “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en Cesar Rodríguez Garabito (Coord.), *El derecho en América Latina, un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Argentina, Siglo veintiuno, 2011, pp. 139-160.

⁸⁸ Op. cit. Yrigoyen, *Hitos [...]*, p. 24.

Estas miradas nos llama la atención respecto a los cambios en las perspectivas, sin embargo no nos ayuda tanto a ver de manera crítica lo que acontece hacia adentro donde efectivamente se vienen a concretizar la *relación* entre el Estado y los sistemas jurídicos. Por ello, y para acercarnos mejor a la dualidad entre la igualdad y límites dentro del horizonte pluralista es importante revisar algunos presupuestos de estos autores, advirtiendo la presencia de dos nociones sobre las cuales se enfoca esta *relación*: en primer lugar la “coexistencia” entre sistemas (justicia indígena y justicia ordinaria) y en segundo término la “igualdad” entre éstas; ambas coexistencia e igualdad son los parámetros a ser repensadas en nuestra reflexión a nivel teórico conceptual. Estas posturas son las siguientes.

Tenemos a Boaventura de Sousa Santos que plantea que vivimos en un tiempo de legalidad porosa o de porosidad jurídica, en el que múltiples redes de órdenes jurídicos (local, nacional y mundial) nos fuerzan constantemente a transiciones o a desbordamientos y que nuestra vida jurídica se caracteriza por el cruce de diferentes órdenes jurídicos en este sentido considera la porosidad jurídica como los puntos de contacto y de comunicación, intercambios e influencias de diferentes culturas jurídicas que **coexisten**, esta coexistencia para la imbricación mutua de órdenes legales⁸⁹. Las transiciones, desbordes, punto de contactos lo anotamos para nuestra reflexión, pero al mismo tiempo denotamos la presencia fuerte de la “coexistencia” siguiendo a la antropología jurídica (Akuavi Adonon) donde “pluralismo jurídico no sería sino la coexistencia de concepciones y formas jurídicas”⁹⁰, habría que repensar dicha coexistencia desde las *relaciones* que se marcan entre sistemas jurídicos en el actual Estado Plurinacional.

Por otra parte, vemos entre las reflexiones teóricas la presencia de la “igualdad” en el constitucionalismo plurinacional entre ellas Catherine Walsh que plantea una interculturalización jurídica “que supone ahondar en la relación, funcionamiento y

⁸⁹ Akuavi Adonon Viveros, “Estado, Derecho y multiculturalismo, un enfoque de antropología jurídica en México”, *Revista Nueva Antropología*, 2009, Vol. XXII, núm. 71, pp., 51-72.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 5.

diálogo de los sistemas jurídicos en términos **igualitarios**⁹¹ la que nos permite pensar lo igualitario desde la redefinición de relaciones entre sistemas, asimismo vemos esta igualdad en la propuesta de clasificación de André Hoekema que distingue el pluralismo jurídico igualitario del pluralismo jurídico unitario⁹² que al estar dentro de los marcos estatales permitió a muchos autores caracterizar el pluralismo boliviano dentro de esta última ello dentro de los marco del reconocimiento y aun sin considerar los marcos de ejercicio, como veremos.

Asimismo en las reflexiones encontramos dos enfoques contrapuestos de igualdad en autores nacionales, por un lado el aymara Felix Patzi considera la plurinacionalidad como la coexistencia de “prácticas económicas, políticas y jurídicas como instituciones de **igual jerarquía**.”⁹³ (Negrillas nuestras) y por otra encontramos a Ramiro Molina, que refiere que esta coexistencia no es inherente a la **igualdad**, pues en su criterio eso pasa por mecanismos de interculturalidad e interlegalidad y respeto de competencias y derechos humanos⁹⁴. Ambas parecen denotar visión doble de igualdad, una como parte de prácticas que coexisten y la otra que tiene inscrita en si misma límites, las que habría que considerar en las *relaciones* desiguales que se despliegan los sistemas. En su conjunto vemos que estas que estas reflexiones tienen como punto de partida la coexistencia como una realidad y la igualdad como posibilidad, pero aún en un marco de reconocimiento, y quizá sujeto a límites. Lo que nuevamente nos cuestiona por las dinámicas al interior de estas relaciones.

Por otra parte, vemos que estas nociones de coexistencia e igualdad en el concepto de pluralismo jurídico influyeron en el desarrollo de la normativa en la etapa postconstituyente, así en las primeras Leyes Fundamentales se incorporó el pluralismo jurídico definiéndosela como “**coexistencia entre sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional**” (ver art. 3.2 de la Ley 027), y

⁹¹ Catherine Walsh, “Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico”, en *Seminario Pluralismo Jurídico, Procuradora del Estado/Ministerio de Justicia*, Brasilia, 2010.

⁹² André Hoekema, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *El Otro Derecho*, 2002, núm. 26-2, Bogotá.

⁹³ Felix Patzi, “Constitución Política del Estado Plural”, en *Miradas, nuevo texto Constitucional*, La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, IDEA y UMSA, 2010, p. 252.

⁹⁴ *Ibíd.*

posteriormente en la Ley de Deslinde se va ampliar esta definición haciendo referencia al **pluralismo jurídico con igualdad** jerárquica como **coexistencia**, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos. En este marco, ponemos atención a estas dos nociones que reflexionaremos en nuestra propuesta de distinción de pluralidad y pluralismo, en la que proponemos tomar distancia de la noción de coexistencia (pluralidad) y revisar con mayor detenimiento la igualdad en dualidad con los límites al interior del concepto de pluralismo jurídico, ello a partir de una comprensión conceptual de dicho término desde la multiplicidad de prácticas jurídicas intervenidas por conflictos y consensos que postula Antonio C. Wolkmer.

1.3.2. Pluralismo jurídico desde la propuesta de Antonio C. Wolkmer

Este autor, en su obra más importante “Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del Derecho” (2006), propone un marco teórico de análisis interdisciplinar y crítico de la justicia monista; para él, es a partir de la crisis del modelo de juridicidad monista, de su falta de legitimidad y su incapacidad de dar respuestas a las necesidades y conflictos individuales y colectivos, en el Estado moderno, que se abre, en América Latina, las posibilidades de una nueva legitimidad emergentes de nuevos sujetos sociales y en el marco de espacios de juridicidad informal.

Su propuesta sustenta la existencia de una pluralidad de fuentes de producción normativa informales en el seno de las fuerzas sociales. Son **patrones plurales de legalidad** que subsisten de forma subyacente y paralela al Estado. El ejemplo más visible es que en el periodo colonial y republicano, cuando el Derecho colonial se impone violentamente, las juridicidades india y negra persisten en el plano de lo informal y lo ilegal.

Wolkmer considera que entre los aspectos que juegan dentro del monismo jurídico está el colonialismo que impuso los patrones de la metrópoli derivando en la **coexistencia** en un mismo espacio del “derecho del Estado colonizador y de los Derechos tradicionales” convivencia que se transformó, en algunos momentos, en

factores de “**conflictos** y de adaptaciones precarias”. En este sentido, su propuesta apuntala a un **reconocimiento profundo** de los órdenes jurídicos que emergen de estas fuerzas subyacentes al Estado, como marco para una nueva propuesta de pluralismo jurídico.

En esta propuesta, de contenido crítico, Wolkmer considerando los referentes conceptuales de Vanderlinden (existencia, en una determinada sociedad, de mecanismos jurídicos diferentes aplicándose a situaciones idénticas), Sally Falk Moore (carácter universal del pluralismo jurídico, permanentemente asociado a una multiplicidad de “campos sociales semiautónomos”), Jhohn Griiffiths (no todo Derecho es Derecho Estatal siendo el pluralismo legal auténtico aquel de los campos sociales no estatales), Joaquim Falcao (Dualidad normativa inherente al pluralismo entre justicia legal y justicia social) y Boaventura de Sousa Santos (en un mismo espacio geopolítico estén en vigor -oficialmente o no- más de un orden jurídico), plantea una conceptualización de pluralismo jurídico como:

La multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por conflictos y consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales.⁹⁵

En este marco, Antonio C. Wolkmer distingue el “pluralismo jurídico estatal” del “pluralismo jurídico comunitario”. El primero es un modelo reconocido, permitido y **controlado por el Estado**, en cambio el segundo actúa “en un espacio formado por fuerzas sociales y sujetos colectivos con identidad y autonomía propias, **subsistiendo independientemente del control estatal**”. Siguiendo a este autor, es necesario delinear pluralismo político y jurídico que traducirá la compleja interacción del pluralismo legal (a nivel del Derecho) con un pluralismo comunitario-participativo (a nivel de lo social y de la política).

Para este autor el pluralismo jurídico comunitario participativo se orienta hacia una nueva política de administración de justicia, en la que es precisa la

⁹⁵ Antonio C. Wolkmer, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, David Sánchez Rubio (Trad.), Sevilla, MAD, 2006, p.194.

desreglamentación estatal, y necesaria la obligación del derecho positivo a reconocer y convivir con otras formas dinámicas y más justas de manifestaciones extralegales e informales. Con eso se rompe la visión clásica de que el Derecho emana únicamente de la norma oficial, “instaurándose la idea del Derecho como ‘acuerdo’, producto de necesidades, confrontaciones y articulaciones de las fuerzas sociales en la arena política”⁹⁶. **Se trata de la adecuación del sistema jurídico imperante a las nuevas fuentes de juridicidad, por ende, Wolkmer plantea la coexistencia e interacción y convivencia necesaria con un Estado transformado, controlado y ordenado por la hegemonía de los propios movimientos comunitarios.**

Esta propuesta nos permite tomar distancia del concepto de pluralismo jurídico como coexistencia que tiene preeminencia en los estudios y en nuestra legislación y nos adentra en las dinámicas complejas de los acuerdos y conflictos en la arena política de las fuerzas sociales que nutren al Derecho, ello nos permitirá ampliar nuestro campo de reflexión de las tensiones entre igualdad y límites que intervienen en la multiplicidad de prácticas jurídicas que se despliegan en los escenarios del ejercicio jurisdiccional y más allá de las formas de reconocimiento.

Este marco conceptual nos permite ver la distancia entre reconocimiento de la coexistencia y el ejercicio como tal en el terreno de multiplicidad de prácticas, y en un marco mayor identificar y verificar si estas nuevas fuentes de juridicidad intervienen o trastocan las dinámicas estatales, vale decir, los impactos de estos ordenes legales al interior de las relaciones “entre”, y no “con” (coexistencia), esta relación “entre” es disputa y es conflictividad (monismo y pluralismo) y hace posible eventualmente el consenso, el cual pasa por que el estado se *adecue* o por el contrario ver la *adecuación* de las fuentes jurídicas reconocida al Estado (monismo). La adecuación al interior del Estado como trastrocamiento del orden monista, por ello nos parece que esta perspectiva nos permite ahondar en el contexto complejo de Bolivia.

⁹⁶ Ibid., p. 276

Por otra parte, esta propuesta nos permite tener en cuenta, de inicio, la relación conflictiva y latente entre una tradición jurídica colonial y monista y otra subyacente en el plano de lo informal e ilegal, que refleja al mismo tiempo la clásica tensión entre monismo y pluralismo; este es el punto más crítico sobre el cual es preciso interrogarse en el caso del Estado Plurinacional, donde se incorpora, reconoce e incluye las fuentes de juridicidad que se hallaban en el plano de lo informal e “ilegal” – teniendo en cuenta la dualidad donde los límites pueden mantener sus normas en la ilegalidad en un plano de “igualdad”–, pues como señalo Wolkmer a propósito de las diferencias entre un pluralismo controlado por el Estado y otro de carácter comunitario participativo que tiene como condición que el Estado se adecue (intervención) a nuevas fuentes de juridicidad a partir la reconfiguración de las relaciones entre los sistema jurídicos, que amerita al mismo tiempo una reconfiguración del poder, lo que nos permite interpelar al Estado por la redefinición de las relaciones entre las jurisdicciones que se reconocen en igualdad y al mismo tiempo se limitan (que vimos también en la reflexión de Walsh), en palabras del autor, nos cuestionamos por la “redefinición de las relaciones entre el poder centralizador de reglamentación del Estado y el esfuerzo desafiador de auto-regulación”⁹⁷ de las fuerzas sociales. Aquí encontramos un nuevo elemento que es la potestad o poder, que es ineludible en nuestro análisis de la justicia indígena como “jurisdicción”.

Consecuentemente, pensamos que en Estados modelo (Bolivia) que han reconocido en sus Constituciones el pluralismo jurídico como su fundamento amerita un nuevo marco teórico de reflexión – más allá del pluralismo jurídico como coexistencia–, que por una parte, partiendo de Wolkmer nos permita reflexionar el pluralismo jurídico como dinámicas de acuerdos y conflictos que intervienen en la multiplicidad de prácticas jurídicas (desde lo político, social y jurídico) “entre”, y por otra parte cuestionarnos por la redefinición de las relaciones de poder entre sistemas en la dualidad entre igualdad y límites, ello precisa nuevos lugares para pensar nociones que nos permitan analizar de cerca las dualidades en los escenarios de ejercicio jurisdiccional, a este respecto

⁹⁷ Wolkmer, *op. cit.*, p. 306.

proponemos una distinción necesaria entre pluralidad jurídica y pluralismo jurídico, como punto de partida.

1.3.3. Distinción entre pluralidad jurídica y pluralismo jurídico

El análisis acerca del pluralismo jurídico en Bolivia esta permeado por la dualidad entre igualdad y límites, entonces para entender esta dualidad y tomar distancia de la “coexistencia” partimos por hacer una distinción entre pluralismo jurídico y pluralidad jurídica.

A este efecto, teniendo en cuenta las consideraciones conceptuales previas, consideramos –desde las reflexiones de la antropología jurídica– que la pluralidad jurídica expresa, representa y refleja de mejor manera la coexistencia de varios órdenes jurídicos en contextos de diversidad cultural (y social) en la que toma fuerza la cuestión del reconocimiento que interpela la tesis legalista que ubica al Estado como único productor del Derecho (monismo) desconociendo otras fuentes de juridicidad subyacentes de forma informal e ilegal.

Empero, considerando la actual contexto (global) de avance en el reconocimiento de la pluralidad jurídica en los Estados multiculturales, pluriculturales y plurinacionales donde los órdenes jurídicos se desarrollan desde múltiples redes y niveles como apuntó de Sousa Santos, precisamos avanzar en una reflexión más allá de la pluralidad, vale decir, transitar de la coexistencia de términos, trastocarla, para ver las nuevas posibilidades del pluralismo jurídico en los escenarios de ejercicio. Ello no equivale a negar las discusiones al interior de pluralismo sobre la coexistencia, pero si tener en cuenta un nuevo contexto al interior de espacios de amplio reconocimiento del pluralismo jurídico como ocurre con los llamados Estados Plurinacionales, para de esta manera poder analizar de manera crítica, ya no desde el reconocimiento de la coexistencia, sino desde el ejercicio donde se encuentran las dualidades que hemos denotado una y otra vez.

En este sentido, la pluralidad en nuestro contexto de estudio es un primer momento en el transito del reconocimiento al ejercicio, ahora nos toca en esta nueva etapa reflexionar al interior del concepto de pluralismo jurídico las tensiones

entre estos varios ordenes legales y sistemas jurídicos que se disputan el **ejercicio** frente al orden imperante e interpelar la manera como el Estado regula los límites de los órdenes jurídicos “reconocidos en igualdad” analizando, por ejemplo si éste se *adecua* a las nuevas fuentes de juridicidad que incorpora o por el contrario sigue incólume debajo del “reconocimiento”.

Entonces el pluralismo jurídico desde esta nueva perspectiva nos permite adentrarnos en las dinámicas de ejercicio entre sujetos de carne y hueso, que asumen la representación de los sistemas jurídicos y sus luchas en los terrenos del orden imperante buscando el cumplimiento de los acuerdos y generando nuevas disputas en los terrenos de los límites, pues si superamos la búsqueda del reconocimiento de la coexistencia de la diversidad de fuentes productoras del Derecho podemos mirar las posibilidades y límites de la producción misma del Derecho en una nueva fase, que es la que se da en el ejercicio entre éstas (legitimidad y validez de normas en contextos de pluralismo), y replantear desde la dualidad nuevas reflexiones sobre pluralismo jurídico en la actualidad.

Por otra parte, desde esta comprensión del pluralismo jurídico (distinta a la pluralidad) nos permite reflexionar en segundo término, siguiendo a Wolkmer, la redefinición de relaciones de poder entre el Estado y los sistemas jurídicos que reconoce, y en este marco interpelar la relación entre monismo y pluralismo en los espacios del ejercicio, vale decir, considerar que en el plano subyacente al reconocimiento existe y persiste una relación compleja *entre* las fuentes jurídicas, administración y concepciones de Justicia de una tradición jurídica colonial y monista imperante y otras que son “reconocidas” por el Estado.

La pluralidad al igual que el pluralismo son un fundamento del Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia se funda en la **pluralidad** y el **pluralismo** político, económico, jurídico, cultural y lingüístico”- Art. 1 de la CPE). Conforme a ello esta distinción nos permite interpelar al estado Plurinacional por la gestión y administración de dicha diversidad, que es reconocida en igualdad y que al mismo tiempo es objeto de límites, cuestionar cuáles son los mecanismo de relacionamiento y acceso para potenciar las relaciones e igualdad, y cuáles son

los parámetros para establecer los límites al resto de ordenes jurídicos que son reconocidos y sobre todo cuáles son los cambios o *adecuaciones* como señala Wolkmer desde el Estado para transitar al pluralismo jurídico, o por el contrario al interior del Estado Plurinacional se despliega un orden monista sin posibilidad de pluralizarse o cuales son las condiciones para redefinir las relaciones de poder en un marco que reconoce la igualdad de la *jurisdicción indígena*.

En consecuencia ver el pluralismo como una dinámica entre sujetos que entran en conflictos y consensos comporta comprender de mejor manera las relaciones de oposición, contradicción, asimetrías de los sistemas jurídicos (identidad y alteridad/ monismo y pluralismo) conforme a ello ponemos el acento en la manera en que los sistemas desde sus prácticas en los escenarios de ejercicio juegan, disienten y pelean en los múltiples espacios de los niveles político, social y jurídico.

Como veremos en el segundo capítulo, las relaciones dinámicas del pluralismo en este sentido actúan para encubrir las tensiones que nacen desde la dualidad entre igualdad y límites en el seno del Estado Plurinacional. Por ello, planteamos el concepto de ocultamiento como estrategia analítica e hipótesis que nos permite hacer visible e analizar las relaciones de potestad o poder entre las jurisdicciones (indígena y ordinaria) en los espacios de ejercicio donde se presenta esta dualidad.

1.3.4. Ocultamiento como estrategia de análisis de las dualidades

En un inicio, la mayor dificultad que tuvimos para analizar críticamente la situación actual del pluralismo jurídico en Bolivia, ha sido el marco discursivo del reconocimiento de la pluralidad, la inclusión igualitaria de los sistemas jurídicos, entre otros, que se mostraban como importantes desafíos, no obstante nos parecía en varios momentos que éstos no permitían ver con otra perspectiva lo que realmente sucedía en los espacios de ejercicio donde observamos desplegarse límites desde el Estado; por ello, la palabra ocultamiento es un intento por comprender (nombrar) desde nosotros la situación actual de las naciones (sus

sistemas) en el Estado Plurinacional, para develar las nuevas formas de exclusión en la inclusión misma, o de despertar la reflexión acerca de los nuevos dispositivos de subordinación en contextos de amplio reconocimiento de la pluralidad y a partir de ello re-pensar las relaciones entre el Estado y las naciones.

El ocultamiento deriva del término ocultar que es “esconder, tapar”, o lo está “escondido, ignorado”, pero, ahondemos más, el ocultamiento es el desplazamiento de un sentido⁹⁸ **sobre** otro, que lo representa y enuncia por él un sentido otro, con el propósito de tapar o esconder el sentido verdadero. Este término nos ayuda a reflexionar lo que está debajo y entre las dualidades, de mirar bajo las formas de “reconocimiento” a partir de las formas de ejercicio, de las prácticas, más allá de lo que se dice que se hace.

Este término lo incorporamos como estrategia de análisis de las dualidades, como vimos en nuestra reflexión en los puntos anteriores de este capítulo, donde por un lado se reconoce e incorpora la jurisdicción indígena, pero con un marco limitado de competencias, con dificultades en el ámbito procedimental e institucional, ello genera un doble escenario para pensar (igualdad y límites) su inclusión igualitaria considerando al mismo tiempo su exclusión en varios ámbitos de ejercicio, entonces el ocultamiento puede ser una herramienta para pensar esta dualidad en casos en que se dé desplazamientos de los términos o sentidos de la dualidad.

Este desplazamiento en el ocultamiento, significa poner en movimiento dispositivos que son creados al interior del propio orden dominante para

⁹⁸ Sobre el desplazamiento de sentidos y la representación nos remitimos a Cornelius Castoriadis que destaca el papel de imaginario radical instituyente que él lo representa como magma de magmas creador de instituciones y al mismo tiempo **encubierto** tras lo instituido, ver: C. Castoriadis, *op. cit.*; también Sigmund Freud y los recuerdos encubridores “repetir para no recordar” ver: Sigmund Freud, “Repetir, recordar, y reelaborar (nuevos consejos sobre la técnica del psicoanálisis II), 1914” en *Obras completas Sigmund Freud*, José Luis Etheverry (Trad), Argentina, Amorrortu, vol.12, pp. 145-158; por su parte Gilbert Durand nos habla de la doble negación dentro del símbolo de la “inversión” “a través de lo negativo de reconstituye lo positivo” Ver: Gilbert Durand, *Las estructuras Antropológicas del imaginario*, D.F., Fondo de la Cultural Económica, 2004; y sobre el papel del mito en la poesía revisamos Charles Baudelaire, *Richard Wagner (1977)*, España Casimiro, 2013; y, las reflexiones de Fernando Untoja sobre la simultaneidad entre el pensamiento simbólico/mitológico/mágico y lo empírico/técnico/racional, ver: Fernando Untoja Ch., *Pacha, pensamiento simultaneo*, La Paz, Ayra, 2000.

superponer los términos de la dualidad unos sobre otros, por ejemplo la imposición de límites al ejercicio jurisdiccional allí donde estos se presentan de forma menos perceptible y se muestran como elementos de inclusión e igualdad dejando nublado al sujeto el lugar dónde realmente están los lugares de límites. Lo que nos lleva a preguntarnos quién oculta a quién o quiénes y por qué, a que sujeto queremos mostrar esos dispositivos y desde donde miramos el ocultamiento.

Nuestros esfuerzos y nuestro interés con el uso de este término es clarificar esos límites para avanzar, tener claridad del recorrido del pluralismo jurídico, de la denominada jurisdicción indígena, y por debajo de ésta la posibilidad de pensar a partir de la identidad (no es auto-identificación) que procura acercarse a eso que Fausto Reinaga llamó pensamiento indio, como esa voz de denuncia e interpelación de esas nuevas formas de subordinación (mediante los dispositivos de ocultamiento) pero también avanzar hacia nosotros mismos, o lo que Fernando Untoja llama lo *propio*, que es retorno y es ruptura con lo que los otros dicen que somos, “lo propio como la simultaneidad conflictiva entre identidad y alteridad”⁹⁹.

Diré algo más sobre lo *propio* que será parte de nuestros referentes; lo propio en las reflexiones que Fernando Untoja nos plantea desde el katarismo expresa una conflictividad simultánea entre lo propio y lo ajeno, que es el punto que cada sociedad enfrenta según su forma civilizatoria, es decir, existen diversos *modos* de conjurar la violencia para encarar el “problema de la relación entre el sí mismo y el otro, la relación entre una civilización a otra, de una economía a otra (distinto y el común)”¹⁰⁰. Ahora bien, la pregunta que este autor horada es por el *modo* en que los aymaras gestionamos esta relación, así en su texto “retorno al Ayllu” plantea el *modelo del Ayllu*. En su propuesta el modelo del Ayllu tiene su base en el pensamiento de *pacha* esto está en la fundación de nuestra constitución civilizatoria, así, dirá que esta dualidad está mediatizada por el modelo de “propiedad común y posesión privada” del territorio y **del poder** (*Ayni*, Rotación, *Tumpas*) que permite la cohesión social basado en la redistribución de la propiedad y el poder, lo que permite ubicar el poder al borde y no al centro. Donde

⁹⁹ F. Untoja, *op. cit.*, p. 31.

¹⁰⁰ Fernando Untoja, *memoria de occidente y pensamiento aymara*, AYRA, 2017.

se despliega la duplicidad que une “rivalidad” y reciprocidad. Asimismo ahonda más y dice en esta conflictividad de lo propio y común se funda las relaciones de dominación y colonización, pues se ingresa en un lógica de privación en oposición a común unitario, “el egoísmo con relación al todo”, cuyo efecto será la negación del otro generando una relación dicotómica entre colono y colonizado, el civilizador y el salvaje, centro-periferia, lo que va determinar las exclusiones étnicas, raciales y generacionales (alienación y dominación), y señala que es desde lo propio que se va comprender los modelos y el reconocimiento del otro en tanto que “identidad individual y cultural” y los tejidos de exclusiones, en este marco, es a través de los conflictos de lo propio en la sociedad que pueden expresarse una búsqueda de la igualdad, pues: “es en estos conflictos que se señala lo propio de la sociedad” ¹⁰¹.

Desde nuestra perspectiva entender lo propio desde esa conflictividad simultánea permite ver el movimiento entre la identidad y alteridad, entre lo propio y lo ajeno, que es el centro de la conflictividad que cada sociedad enfrenta. Y en este marco analizar con profundidad la relaciones con lo impropio, en un terreno de desplazamiento de términos, sentidos, que bien pueden ocultar, subvertir o subsumir lo propio, es enfrentar la frontera que se ubica dentro de las relaciones.

En este sentido, pensar desde nosotros mismos, desde lo propio, *desde la constitución de un pensamiento*, es más bien un reto, una posibilidad de identificar nuestros propios límites y posibilidades, y avanzar, de lo contrario es posible que pensemos que no hay límites, que somos y estamos plenamente reconocidos en el plano de lo plurinacional o el pluralismo, y como no hay límites que superar en consecuencia nos estanquemos.

Por tanto, en nuestro estudio de la dualidad, desde el ocultamiento tendrá en consideración esta relación y el desplazamiento a la hora de verificar lo que hemos llamado como dispositivos de ocultamiento, pues a partir de los casos concretos buscamos develar, en la medida de lo posible, estos dispositivos de ocultamiento en los espacios donde la dualidad entre igualdad y límites se

¹⁰¹ F. Untoja, *Op. Cit.* Retorno al Ayllu.

despliega, identificando los lugares de apertura y restricción que impiden a la JIOC desarrollarse y quizás anula otras posibilidades que pueden existir debajo de esa dualidad; y en este marco reflexionar la igualdad como un posible dispositivo de ocultamiento.

Para terminar hay que tener en cuenta que la dualidad se funda en el Estado Plurinacional que es lugar donde, sobre todo, se maneja un fuerte contenido discursivo de inclusión indígena en leyes, políticas, procedimiento, en la misma denominación de las instituciones; y en la participación representantes indígenas, pero al interior de ésta se promueven límites y restricciones a dicha participación, esto que decimos parece un contrasentido, pero en eso consiste precisamente el ocultamiento de la dualidad, de eso que no es fácil de enunciar si “me dicen que soy parte”.

1.4. Conclusión del capítulo primero

Debemos tener en cuenta para la descripción de nuestro siguiente capítulo, la memoria rebelde de luchas aymara quechuas en el largo alcance y su disputa con los marcos de reconocimiento e “inclusión” estatal que desglosamos desde el Estado del 52 hasta el actual Estado Plurinacional. Entre los elementos a considerar están la imposición de representaciones y formas organizativas así como los mecanismo de control y subordinación, esto ya a la luz del ocultamiento; pero también el modo que los actores afrontan los límites y los condicionamientos que vienen impuestos, de *adecuarse* o por el contrario de atravesar los mismos, ello considerando el contexto de rupturas que se ha generado en el proceso constituyente, la distinción entre reconocimiento y ejercicio, y fundamentalmente la dualidad entre igualdad y límites.

Asimismo, es importante considerar la aplicación del marco jurídico formal expuesto, es decir, la aplicación de la LDJ en los casos concretos de conflictos de competencias, considerando los límites en los procedimientos constitucionales que fueron creados a partir de la incorporación de la JIOC en la Constitución, vale decir, verificar en las prácticas ese doble rol de los procedimientos, como cambio

de prácticas jurídicas o límites de acceso, para el estudio de casos. Por otra parte considerar la participación de magistrados indígenas en los espacios duales de la estructura institucional y su rol en las acciones constitucionales será un importante elemento para comprender el doble papel que desempeñan, tanto como magistrados y como representante del sistema jurídico indígena. Ello considerando el marco jurídico formal expuesto donde denotamos, en su interior, el avance progresivo de las restricciones.

Desde nuestro marco conceptual, que por una parte propone una nueva perspectiva para analizar el pluralismo jurídico, como multiplicidad de prácticas intervenidas por conflictos y consensos (Wolkmer) y más allá de la coexistencia (la redefinición de relaciones de poder), y por otra de la distinción entre pluralidad y pluralismo que nos acerque a la complejidad que venimos estudiando, proponemos como hipótesis y estrategia analítica el concepto de ocultamiento para ver entre y debajo las dualidades las nuevas formas de subordinación y límites al interior, ello por medio de la identificación de los dispositivos de ocultamiento; procurando pensarnos desde un pensamiento indio como voz de denuncia y al mismo tiempo de la constitución lo *propio*, como referentes de análisis en el despliegue de los dispositivos de ocultamiento. Consideramos importante tener en cuenta este aparato crítico propuesto en nuestra descripción de casos y reflexiones en los siguientes dos capítulos. A manera de cierre de este capítulo y apertura de la segunda parte de nuestra obra, traigo a colación la opinión de un juez ordinario de provincia, respecto a su visión de los límites en la LDJ:

“[...] considero que esa norma debería ser todavía más restrictiva, porqué, porque falta una madurez, una homogeneidad que puedan tener en este caso las autoridades [indígenas], en este caso el secretario general o el secretario de justicia que tienen ellos, pero estas personas ***no tiene en la mayoría de los casos conocimiento básico de que es justicia*** [...]”¹⁰². (Negritas y cursivas nuestras)

¹⁰² Juez de provincia, de origen aymara, cumple funciones en el asiento judicial de Achacachi, fue entrevistado el 20 de abril de 2017 (se reserva la identidad).

CAPÍTULO SEGUNDO

DUALIDAD ENTRE IGUALDAD Y LÍMITES, OCULTAMIENTO, Y DINAMICAS DE EJERCICIO EN CASOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS INTER-JURISDICCIONAL

Aparentemente vivimos tiempos de pluralismo en materia de justicia y pluralismo jurídico, pero en los hechos, en la cotidianidad y en la práctica de los operadores, de los que actúan en la justicia y otros, sigue vigente el monismo jurídico, está más fuerte, más presente, al extremo que son los propios indígenas que no creen en su propio sistema de justicia.

(Gualberto Cusi Mamani, ex magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional)

Como refiere el ex magistrado Gualberto Cusi Mamani, en última instancia, *son los que actúan en la justicia* quienes oponen las distancias entre lo aparente y lo que son las prácticas jurídicas, entre pluralismo jurídico y monismo jurídico. Por ello, dedicaremos este capítulo a plasmar las experiencias de los actores, sus motivaciones, proyectos, dificultades y logros en el terreno de los conflictos de competencias. Como señalamos en el capítulo precedente en la distinción entre pluralidad y pluralismo jurídico, no es tan importante el reconocimiento como lo es el ejercicio mismo de la jurisdicción incorporada al texto constitucional, en este sentido, nos centraremos en el pluralismo jurídico que comprende las dinámicas de ejercicio entre los sujetos de la pluralidad que participan de los conflictos de competencias. Pues los conflictos de competencias son un lugar clave para indagar en las distancias entre lo que establece el marco jurídico formal como límite e igualdad y su aplicación en los casos concretos.

A este efecto, los casos de conflictos de competencias que presentaremos son de dos tipos; en primer lugar, aquellos que fueron de conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional en sus inicios (2012-2014), se trata de casos que cuentan con Sentencia Constitucional Plurinacional; y en segundo lugar, causas

ingresadas el último año al Tribunal y que se encuentran pendientes de resolución. Ambas nos permitirán ver los conflictos de competencias en su desarrollo.

Respecto a los procesos del primer tipo, analizaremos los conflictos de competencias de Zongo (provincia Murillo) y Chirapaca (provincia Los Andes), ambos ubicados en el departamento de La Paz. Estos casos fueron identificados teniendo en cuenta que La Paz es el departamento con más acciones de conflictos de competencias ingresados al Tribunal Constitucional Plurinacional (Ver anexo1: Procedencia de los CCJ por departamento, p.183), y son al mismo tiempo causas emblemáticas resueltas en los primeros años de gestión de los magistrados y magistradas electos por voto popular. Los mencionados conflictos de competencias fueron inicialmente observados entre la gestión 2012-2014.

De los casos de reciente tramitación se ha considerado el conflicto de competencias de Titiamaya, Ayllu Cagua, provincia Inquisivi del Departamento de La Paz que observamos en nuestra estancia de investigación en Bolivia entre enero y abril de 2017.

En todos estos casos los resultados serán presentados considerando la sucesión de hechos observados desde que el Tribunal Constitucional Plurinacional tomó conocimiento de los conflictos de competencias, es decir siguiendo las etapas del procedimiento constitucional de esta acción constitucional. En este marco este capítulo se divide en dos partes, en la **primera** veremos:

- 1) Los conflictos de competencias en su etapa de admisión para observar el acceso a la justicia constitucional;
- 2) Los conflictos de competencias en su procedimiento, veremos los informes técnicos de campo como instrumento de generación de información de la JIOC; y,
- 3) Los conflictos de competencias en etapa de resolución, donde veremos el papel de los magistrados indígenas.

En la **segunda parte** mostraremos los efectos de las Sentencias Constitucionales de los conflictos de competencias, en las dinámicas internas y de relacionamiento de la jurisdicción indígena.

2.1. Introducción a los conflictos de competencias y sus etapas

Estaba fungiendo en el cargo de juez agroambiental de Viacha y justamente a raíz de reconocer lo que dice la Constitución Política del Estado y las demás leyes, y reconocer jurisdicción y competencia a las autoridades indígena originaria campesinas he sido destituido injustamente considero yo [...].¹⁰³

Este testimonio fue expresado en una reunión de autoridades de la JIOC en la ciudad de El Alto de La Paz el 8 de noviembre de 2013. La reunión fue convocada por autoridades de Zongo y otras zonas de La Paz, a la que fueron invitadas instituciones y organizaciones (Tribunal Originario Abya Yala de Justicia¹⁰⁴ y ADA-La Paz¹⁰⁵), entre ellas, la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional que venía realizando un trabajo de campo dentro de un caso concreto. En la reunión los participantes plantearon las dificultades que enfrentaba la jurisdicción indígena, con testimonios y experiencias al respecto, entre los que se destaca este ex juez que dio a conocer las dificultades y límites que enfrentó al declinar su competencia a la jurisdicción indígena. Era el único de la reunión que provenía del sistema ordinario

Entonces nos llamó la atención los dos escenarios que se presentaban en dicha reunión: por una parte estaba presente un equipo técnico de la Unidad de Descolonización del TCP con el objeto de recabar información de la jurisdicción indígena dentro de un caso de conflicto de competencias, en el marco de los primeros pasos para generar un puente que permitiera el contacto del Tribunal con la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC); y por otra parte estaba el exjuez que desde su práctica, y desde un lugar jerárquicamente inferior al Tribunal

¹⁰³ Se reserva la identidad del Juez Agroambiental.

¹⁰⁴ Organización conformada por ex autoridades de la justicia indígena que reivindican la organización de la JIOC a nivel de las naciones y pueblos de varios países de la región.

¹⁰⁵ Asociación de Antropólogos de La Paz, institución que ha seguido de cerca los procesos de conflictos de competencias de Zongo y otras jurisdicciones.

testimoniaba el perjuicio que le había causado declinar competencia a favor de la justicia indígena. Este doble escenario que parece reflejar la dualidad entre igualdad y límites en las prácticas jurídicas las veremos presentarse a lo largo de las experiencias que abordaremos.

Asimismo, este testimonio nos muestra, de inicio, las dificultades que enfrentan los jueces y las autoridades de la jurisdicción indígena en el ejercicio jurisdiccional, la cuestión de la igualdad jurisdiccional y los límites a ésta, a partir de los cuales no podemos interrogar ¿hasta qué punto en la práctica puede un juez ordinario declinar competencia a favor de la jurisdicción indígena, con un marco normativo y de aplicación restrictivo como la LDJ? ¿Cuántos jueces declinan competencia a favor de la JIOC o cuántas autoridades indígenas se presentan ante la justicia ordinaria con la convicción del respeto de su jurisdicción?; en definitiva este testimonio nos permite tener en cuenta, de inicio, que el ejercicio jurisdiccional es un asunto complejo y difícil de recorrer, que está lleno de temores, restricciones y condicionamientos en su aplicación.

En este orden, vamos a recorrer junto a las autoridades de la JIOC los caminos de acceso al Tribunal Constitucional Plurinacional, los procedimientos y finalmente las resoluciones, a la luz de la dualidad entre límites e igualdad que se despliegan en estos casos. A este fin, se tomará en consideración la visión y experiencias de los jueces ordinarios que participaron de estos casos.

2.1.1. Etapa de admisión: El caso Zongo y los caminos de acceso a la justicia constitucional

Zongo se encuentra ubicado en el departamento de La Paz, provincia Murillo, es parte del municipio de La Paz como distrito rural N° 23, se destaca por su diversidad de pisos ecológicos (desde la puna hasta el trópico) y la presencia de importantes recursos naturales, mineros e hídricos ¹⁰⁶. Desde tiempos

¹⁰⁶ Atravesando el Huayna Potosi y Chacaltaya, a 4759 m.s.n.m. se encuentra el ingreso al Valle de Zongo, descendiendo aproximadamente 3800 mtrs. desde la apacheta hasta la Comunidad de Huaji ubicada a 940 m.s.n.m.

precoloniales *Sunqo*¹⁰⁷ se dedicó al cultivo de la hoja de coca, actividad que se profundizó en la colonia con la comercialización y transporte de este producto a las minas de Potosí, y por la que se subyugó a sus *ayllus*; siendo por ello un lugar de importantes levantamientos anticoloniales como la rebelión del 11 de diciembre de 1623 (al 28 de agosto de 1624), a la cabeza del cacique gobernador Gabriel Guaynaquile y su cuñado Gabriel Huayla.

La base de la organización social y económica de Zongo deviene del *sistema Ayllu*, que después de la reforma agraria de 1952 asume la forma sindical, por lo que la principal organización del sector es la Central Agraria de Zongo que aglutina más de treinta y cinco sindicatos agrarios.

Uno de estos sindicatos, Cahua Grande¹⁰⁸, el 15 de octubre de 2012 interpuso la acción constitucional de Consulta o CAI ante el Tribunal Constitucional Plurinacional que fue derivado para su tratamiento a la Sala Primera Especializada, los magistrados de la referida Sala, donde participó el Magistrado indígena Efrén Choque C., dan un tratamiento especial a esta acción realizando las siguientes gestiones.

En la sala especializada, en primer lugar se advirtió que el escrito del abogado suscribiente por la que se interpone la acción, era muy escueto y no contenía información, por ejemplo, del contexto cultural y el sistema jurídico de Cahua Grande, y por otra parte faltaba una precisión de la norma – del sistema jurídico de Cahua Grande-, que querían consultar; por ello, por ello, tratándose además del primer caso a nivel nacional de esta naturaleza, la presidenta de Sala Especializada Dra. Soraida Rosario Chanez Chire instruyó que un equipo técnico de la Unidad de Descolonización del Tribunal realice un viaje al lugar con el objeto de que se emita un informe técnico de campo.

¹⁰⁷ La forma de escritura del nombre responde al documento de Visitas de los valles de Sonqo en los yunkas de coca de La Paz [1568-1570] ver: John Murra V., “Los cautivadores aymara de la hoja de Coca, dos disposiciones administrativas [1568-70]”, en *Visitas de los Valles de SONQO en los Yunkas de coca de La Paz [1568-1570]*, Madrid, 1991.

¹⁰⁸ Constituida en un “*Ayllu de Sonqo*” (“caua” o “caba”). Ver: *op. cit.* John Murra.

Del plantel de técnicos de la Unidad fuimos asignados dos abogados, ambos aymaras, para realizar el trabajo de campo en la jurisdicción indígena consultante. Por extraño que parezca como abogados nos preocupaba aspectos socio-culturales relacionados con el sistema jurídico indígena desde el punto de vista de la cultura aymara (convicción que nace desde nuestro ingreso a la UD). Así en base a un plan de trabajo e instrumentos diseñados por el equipo multidisciplinario (como guía de preguntas, metodología para entrevistas y reuniones) y tras revisar previamente información documental del lugar y coordinar la visita con autoridades de la Central Agraria de Zongo, nos constituimos en el Sindicato Agrario de Cahua Grande del sector Zongo, departamento de La Paz, el 14 y 15 de marzo de 2013. En realidad es a partir de esta visita que comprendimos y entendimos, los abogados, acerca de los problemas, contextos y demandas detrás de la Consulta o CAI; los cuales, para fines de contexto, repasamos brevemente.

Desde hace treinta y cinco años que Cahua Grande lidiaba con la presencia del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo, quien sería concesionario de las minas Mauricio y Alexander, ubicadas en el lugar. En todo este tiempo existen diversos antecedentes de procesos penales contra las autoridades sindicales, y en el momento de la visita se encontraban detenidas preventivamente, en la cárcel de San Pedro (La Paz), cuatro miembros y autoridades de la Central Agraria de Zongo (instancia superior a la que Cahua Grande pertenece) y varios procesados, entre ellos, ex autoridades y miembros del directorio de Cahua Grande. Otro antecedente del caso es que la Central Agraria de Zongo ante las denuncias de sus sindicatos afiliados, en un ampliado general realizado el 9 de julio de 2010, resolvió la expulsión de la zona del minero José Oscar Bellota (una entre otras resoluciones). Los detalles del conflicto suscitado entre los sindicatos de Zongo y el minero lo encontramos testimoniado en una nota escrita a mano y suscrita por el entonces secretario de justicia de la Central Agraria Zongo, mientras se encontraba detenido preventivamente:

Yo Gerardo Poma Canqui [...], actualmente privado de libertad y recluso injustamente en el penal de San Pedro. A consecuencia de la informalidad demostrado por el Ing. Oscar Bellota quien

haciéndose llamar empresario sin tener respaldo jurídico al día, ha venido por muchos años abusando de la benevolencia de las comunidades en todo el tiempo que ha estado explotando los recursos minerales, hizo trabajar a la gente sin pagar lo justo, demorando excesivamente en los pagos; lo más grave es que nunca ha hecho trabajos de mitigación del medio ambiente y a cuya consecuencia se han contaminado los ríos afectando gravemente los peces que eran alimento primordial para los comunarios más que todo para los niños, se han destruido plantaciones de plátanos y otros frutales de la zona y además se han destruido cafetales, cocales; se ha contaminado el medio ambiente pese a muchos acuerdos que se habían hecho en su oportunidad. En cuanto al derecho constitucional de la gente que trabajó, no se ha asegurado a la Caja de Salud nunca, a los trabajadores se despedía sin justificación y lo más grave les echaba sin ninguna indemnización alguna, más al contrario le inicia demandas judiciales. Por todos los atropellos que se cometía, la CENTRAL AGRARIA en un magno AMPLIADO SOBERANO, al amparo de los derechos adquiridos y constitucionales en la nueva Carta Magna del Estado Plurinacional, en fecha 12 enero de 2009 se ha resuelto la expulsión de la zona al Ing. Oscar Bellota, que por más de 30 años ha cometido abuso tras abuso a la gente. Ahora desde aquella determinación se han sucedido muchos acontecimientos en contra de la dirigencia de la Central Agraria. En fecha 11 de octubre de 2011, por mandato soberano del ampliado de 9 de octubre de 2011, en mi condición de Secretario de Justicia, fui designado como cabeza de la comisión para solucionar el problema planteado con la Mina Mauricio y Alexander, en el marco del art. 30 de la Constitución Política del Estado plurinacional y otras leyes que amparan al movimiento campesino. En el cumplimiento del mandato recibido cuando se realizaban las gestiones correspondientes, por la mala aplicación de la justicia Ordinaria estoy privado de libertad, encarcelado, **sin que haya respetado Leyes que disponen las jurisdicciones establecidos**. San Pedro, 13 de Marzo de 2013, Fdo. Ilegible. FIRMA [Sic.]¹⁰⁹(Resaltado nuestro)

Después del trabajo de campo se pudo advertir que detrás de la acción constitucional de consulta se vivía un contexto de persecución penal a las autoridades sindicales por parte del empresario minero a raíz de sus resoluciones. En términos más precisos se trataba de un contexto en el que la jurisdicción ordinaria procesaba penalmente a las autoridades de la jurisdicción indígena. Esta

¹⁰⁹ Nota facilitada por las ex autoridades de los archivos del caso de Zongo.

nueva situación no fue claramente notada por las mismas autoridades de Zongo, en un inicio.

De una revisión del contexto sociohistórico de Zongo desde la colonia¹¹⁰ (debemos mencionar que revisamos mucha historia a tiempo de realizar el informe, aspecto poco común en la actividad judicial de un abogado en Tribunales), podemos afirmar que Zongo históricamente fue un lugar marcado por la opresión de sus *Ayllus* y la expropiación de sus recursos, así en su historia reciente, con la presencia de empresas, entre ellas la Empresa Hidroeléctrica COBBE¹¹¹ y las minas Mauricio y Alexander, se han establecido relaciones de poder en el lugar, generando conflictos permanentes, dada las condiciones de explotación de los recursos naturales; por ello las autoridades hacen énfasis a los abusos y atropellos por parte del minero a lo largo de más de treinta años. En este contexto, para nosotros quedaba “claro” que los procesos penales, en este caso, eran una forma de presión a las autoridades sindicales por parte del empresario minero, que es muy frecuente en lugares de explotación minera o de otras similares; pero el punto para nosotros, como abogados aymaras, era qué se podía hacer desde estos nuevos mecanismos constitucionales “plurales” (como se puede advertir nos sensibilizamos con la situación que lidiaba el sindicato) y esto también fue el punto central para las autoridades procesadas de Zongo, que insistieron, además de la Consulta, en activar ante el Tribunal Constitucional otra acción por entonces desconocida: **el conflicto de competencias**.

Lógicamente dos días de trabajo de campo, con una reunión de algunas horas entre los técnicos de la Unidad de Descolonización (que éramos nosotros), autoridades de Cahua grande y Zongo procesadas penalmente y comunarios atemorizados de decir algo que pueda derivar en un proceso penal contra ellos por parte del minero (ya que se decía que algún miembro le informaba todo lo que

¹¹⁰ Datos de Zongo sobre el sistema de encomienda y repartimiento, y la etapa de hacienda en la época colonial y república, ver: John Murra, *Visita de los valles de SONGO en los yunka de coca de La Paz [1568-1570]*, Madrid, 1994; y, María Fernanda Percovich, *Tasa y Tributo en la temprana colonia: la encomienda de Songo, Suri y Oyuni en las Yungas de La Paz (1545-1573)*, 2010.

¹¹¹ Según Wenderson Esquerdo la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. COBBE- Bolivian Power Company Ltda le compro la empresa a Bolivian Rubber & Enterprice Limited en 1968, sin embargo la inauguración de la primera planta hidroeléctrica en la zona deviene desde 1888. (Boletín “El Zongueño” N°7)

pasaba) fue muy difícil emitir un informe que se aproxime de forma seria a la realidad de Cahua Grande, sin embargo, no fue el primer viaje, ni tampoco el único encuentro, ya que las mismas autoridades de Cahua Grande y de Zongo viajaron hasta Sucre para apersonarse al Tribunal. Muchas veces.

La primera vez que las autoridades de Zongo se presentaron en el TCP fue a pocos días de la visita de campo de la UD, lo que fue de conocimiento de la Magistrada Soraida Rosario Chanez Chire de la Sala Especializada, quien aprovecho que las autoridades vinieran hasta Sucre para buscarlos y **coordinar**. La Sala requería mayor información de la JIOC, y en lo principal precisar la norma objeto de consulta, entonces para no tener que imponerles formalidades como la presentación de memoriales de subsanación (además que ya no tenían abogado), la magistrada propuso que se realice una audiencia pública para que de manera oral y directa las autoridades expresen sus pretensiones, llegándose a un acuerdo con las autoridades de Zongo de realizar la misma. Era la primera vez que se convocaría a autoridades de la JIOC a una audiencia pública en el TCP.

Pero éste no era el único motivo de esta primera visita de las autoridades de Zongo al Tribunal, ellos tenían otro caso ingresado al TCP vinculado al mismo asunto, se trataba de un **conflicto de competencias**: resulta que estas autoridades a iniciativa propia, sin el apoyo de sus abogados, en plena audiencia de medidas cautelares (donde se dispuso que sean detenidas cuatro autoridades y miembros de Zongo) habían solicitado al Juez penal se aparte del caso, se **inhiba** de tratar el asunto, exigiendo que dicho caso penal pase a **competencia de la jurisdicción indígena**. Esta solicitud fue rechazada por el Juez Penal alegando desconocimiento del procedimiento para declinar su competencia “[...] para que las autoridades indígenas resuelvan el presente proceso, de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, aun **no existe una reglamentación o un decreto que indique como declinaría dicha competencia [...] lo cual hace**

inviabile la solicitud”¹¹² (negrillas nuestras). Con el rechazo, el proceso penal continuó y la solicitud de las autoridades quedó en nada en esta instancia.

Entonces ante esta negativa las autoridades deciden acudir al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (TDJ)¹¹³ solicitando apoyo para llevar su solicitud hasta Sucre (objetivo lejano para ellos, por entonces), resultado del cual la presidencia del TDJ envía los antecedentes e informes de la solicitud de **declinatoria de competencia** de las autoridades indígenas al Tribunal Constitucional Plurinacional para que conozca y resuelva el mismo, en el marco de la acción constitucional de conflicto de competencias.

Pero ello, las autoridades de Zongo que se apersonan al Tribunal, como señalamos a pocos días del trabajo de campo, averiguan sobre esta otra acción de CCJ remitida por el TDJ, sin embargo, en la Comisión de Admisión les informan este caso había sido rechazado por el Tribunal por aspectos formales (se les notifica por escrito el rechazo de su caso), en la resolución del Tribunal señala que Zongo no presentó el Conflictos de Competencias en estricto apego a la Ley 254 Código Procesal Constitucional, la observación central fue que “[no] **formularon la demanda de conflictos de competencias**”¹¹⁴ y entre los magistrados que firman dicha resolución se encuentra un magistrado indígena. Este nuevo intento de la jurisdicción indígena tampoco tuvo éxito.

Hasta aquí se nos cuestionará, cómo es que en un caso (La Consulta) las autoridades de Zongo son recibidos por el Tribunal y hasta convocados a una audiencia pública para que de manera oral puedan plantear sus pretensiones y en

¹¹² Auto motivado que resuelve incidentes de actividad procesal defectuosa y excepciones, Resolución N° 428/2012 de 08 de octubre de 2012, Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de la ciudad de El Alto, a fs. 33 de expediente de Conflictos de Competencias del TCP.

¹¹³ Los Tribunales Departamentales de Justicia son parte de la estructura de la jurisdicción ordinaria y está constituida por la presidencia y vocales departamentales organizados en diferentes salas (por materias) que revisan en grado de apelación (de acuerdo a cada materia: ejm. En penal apelaciones incidentales, restringidas, etc.) de las resoluciones que emiten (autos o sentencias) los juzgados y tribunales inferiores en grado; también fungen como tribunal de garantías en acciones constitucionales de tutela de derechos (al igual que los juzgados). La presidencia asume labores administrativas y de gestión. La instancia superior de la justicia ordinaria es el Tribunal Supremo de Justicia con sede en la ciudad de Sucre.

¹¹⁴ Auto Constitucional 0092/2013-CA de 21 de marzo de 2013. Dicha resolución está suscrita por la Magistrada Neldy V. Andrade y el magistrado Efrén Choque Capuma.

el otro caso se les deniega la solicitud por la falta de una demanda escrita, siendo, además, un mismo asunto y con las mismas autoridades de la jurisdicción indígena. La respuesta está en el lugar del Tribunal donde ingresa cada una. La Consulta fue de conocimiento de la Sala Primera Especializada y el Conflicto de Competencias antes de pasar a cualquier Sala para por la revisión de la Comisión de Admisión, indicamos que esta instancia es el filtro formal y riguroso para la admisión de cualquier caso constitucional, sin su resolución de admisión el caso no puede ser sorteado a ninguna sala y por lo tanto no es revisado ni resuelto. (Recordemos que la Sala Especializada y la Comisión de Admisión son instancias internas del Tribunal Constitucional).

Para una mejor comprensión del despliegue que se da en estos dos espacios, la Sala Especializada y la Comisión de Admisión, veremos cómo se desarrolló la audiencia pública de la Consulta y en qué derivó la resolución de rechazo del Conflicto de competencias.

Cabe señalar que con la finalidad de impulsar ambas acciones constitucionales (Consulta y CCJ), en Zongo se conforma una Comisión de justicia, que fue la que realizó todas las acciones legales, gestiones y seguimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y otras instancias.

2.1.1.1. Primera audiencia pública de la Sala Especializada del TCP y jurisdicción indígena

El 6 de mayo de 2013, por primera vez en las prácticas procesales del Tribunal, la Sala Primera Especializada celebró una insólita audiencia pública con las autoridades de la Jurisdicción Indígena, dentro de una acción constitucional de Consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto (CAI). Como es lógico no se tenía ninguna experiencia práctica para la tramitación y tratamiento de esta acción (y de la audiencia) que fue inaugurada con las autoridades de la Comunidad de Cahua Grande y de Zongo¹¹⁵. Por ello se

¹¹⁵ El secretario de actas de la comunidad Cahua Grande, Fernando Pérez recordó que esta acción fue presentada a iniciativa del abogado quién les sugirió presentar la consulta, ya que ellos desconocían de su

solicitó el apoyo técnico de la Unidad de Descolonización que participó de los preparativos y desarrollo de la audiencia.

En principio tanto los magistrados y las autoridades indígenas no estaban seguros del modo como deberían participar de la audiencia y la manera en que ésta se debía realizar. La audiencia era fundamental para precisar la consulta, algo que debían hacer las autoridades en la audiencia, pues la falta de precisión era algo que no se podía llenar con el Informe Técnico de campo. Debían ser las propias autoridades en manifestar la norma en consulta, conforme a procedimiento constitucional. De este modo la audiencia pública era un lugar propicio para precisar el objeto de Consulta (y también ampliar la información del sistema jurídico de Cahua Grande- Zongo), ya que la otra vía, siguiendo un criterio formalista, era rechazar la consulta por esta debilidad (algo que se hizo posteriormente en otros casos). Sin embargo, para Magistrada Soraida Rosario Chanez Chire, en su condición de presidenta de la Sala Primera Especializada, al ser la primera Consulta, era importante; por ello la impulsaba y priorizaba su realización.

En la Unidad de Descolonización se preparó una propuesta del formato de este primer encuentro con la jurisdicción indígena dentro del marco del pluralismo jurídico, pero la misma se tuvo que adecuar a las situaciones que se fueron presentando. Dentro de la propuesta se sugirió algunas preguntas para la jurisdicción indígena según el trabajo de campo, el cual se compartió con las autoridades de Zongo, quienes consultaron qué se les iba a preguntar y los temas para participar de la audiencia pública. De este modo la UD fue el primer nexo de coordinación para este encuentro.

La audiencia fue planificada por la Sala Especializada junto con la Unidad de Descolonización, decíamos nosotros como se puede rechazar la primera Consulta, dejaremos que en la audiencia ellos amplíen [...] además la Sala Especializada nos solicitó una propuesta

existencia, la solicitud fue firmada por Andrés Velasquez Ajllahuanca, Secretario General de Cahua Grande, Lorena Jiménez Fabrica y Nimfa Fabrica Clavijo. Perez dijo que una vez que presentaron el memorial ya no hicieron seguimiento del mismo por falta de recursos (este caso es retomado por la Comisión de Zongo), entrevista realizada en El Alto, el 25.04.2017.

sobre el desarrollo de la audiencia, pues era una primera experiencia para todos¹¹⁶.

“Es un diálogo, tiene que ser en forma de círculo”, dijeron los técnicos de la UD, cuando se preparó el sitio de la audiencia pública que tuvo lugar en el salón de actos del Tribunal; por su parte el letrado de la Sala Especializada sugirió que se instale un escritorio para los magistrados, otro para el secretario general encargado de redactar el acta de audiencia y otro para las autoridades de Zongo, similar a lo que se observa en un juicio oral ordinario. Finalmente se pusieron los tres escritorios en el mismo nivel a fin de que exista un relacionamiento en “igualdad” entre los participantes.

Lo que marco de manera significativa la audiencia pública fue que se desarrolló en idioma Aymara, ya que el otro magistrado de la Sala Especializada, Efren Choque Capuma (dijimos que en cada sala hay dos magistrados) participó haciendo uso su idioma materno, por lo que el lingüista de la Unidad de Descolonización se puso a disposición de la magistrada Chanez y el Secretario General. Por su parte, la totalidad de la comisión de Zongo y la mayoría de funcionarios de la Unidad de Descolonización, que hablaba el idioma, participaron haciendo uso de su lengua, solo algunos abogados presentes, incluido el Secretario General encargado de la redacción del acta y también la Magistrada Ligia Velásquez¹¹⁷, no hablaban el citado idioma, pero aun así se quedaron a presenciar el desarrollo de la misma al ser un primer encuentro de esta naturaleza.

En la audiencia se rompieron algunos formalismos regulares de un proceso ordinario formal. Antes del inicio del encuentro se realizó un acto ritual a cargo del técnico Mario Mendoza¹¹⁸: en el centro de la sala de audiencia se puso una mesa

¹¹⁶ Magali V. Copa Pabón, en la reconstrucción de la memoria con los actores de Zongo, el 05.04.17

¹¹⁷ La magistrada Ligia Velasquez Castaños tenía mucho interés en esta primera experiencia del Tribunal Constitucional, de su parte también impulso encuentros con la jurisdicción indígena pero no pudieron elevarse a una audiencia pública.

¹¹⁸ Ex autoridad originaria de Turco Marka (Oruro) que fue contratado como especialista de JIOC de tierras altas de la Unidad de Descolonización del TCP

pequeña con algunas hojas de coca y otros símbolos aymaras en un *aguayo*¹¹⁹ del cual todos los presentes *akullicarón*¹²⁰ antes del inicio de la audiencia

Después del acto ritual, tanto magistrados y autoridades indígenas se presentaron, y en seguida la magistrada precisó el objeto de la audiencia señalando que la finalidad de la misma es conocer el sistema jurídico de Cahua Grande- Zongo y que las autoridades le dijeran cual era el motivo central de la consulta. Luego cuando fue el turno de las autoridades de Zongo, las primeras palabras (en aymara) de su representante Marcela Quisberth¹²¹ fueron:

“...En aymara voy a expresarme, es así, nosotros hemos venido buscando justicia, aquí hemos llegado a este lugar a esta casa a esta justicia grande [...] a ustedes hago llegar un gran saludo desde el pueblo de Zongo, desde el pie del Wayna Potosí [...] Así también [hacer conocer que] la justicia ordinaria nos ha empezado a perseguir a todas las autoridades por eso hemos llegado a la Consulta [...]”¹²².

Después los magistrados consultaron sobre las normas y procedimientos propios de Zongo, en especial de la sanción de expulsión, querían saber acerca de sus efectos, cómo se llega a esta decisión y en qué casos; según las dinámicas propias de las preguntas y respuestas las autoridades de Cahua Grande-Zongo fueron exponiendo sus principales preocupaciones, en particular pedían el respeto de sus decisiones, y en el caso concreto de la “expulsión” que habían señalado era parte de su sistema jurídico, por lo que la expulsión como una sanción asumida al interior de un caso concreto, se fue configurando la norma objeto de consulta.

¹¹⁹ Tejido aymara quechua de varios tonos de colores y símbolos, de uso frecuente para cargar a las wawas o bebes o también los *bultos* o cosas pesadas, es usado normalmente por las mujeres en la ciudad y el campo, y en algunos lugares por los hombres (ej. Palca en el municipio de Cochabamba)

¹²⁰ Acto de sorber la hoja de coca, práctica frecuente y común en los pueblos aymara quechua, que se ha extendidos a otras poblaciones en Bolivia, Peru y Ecuador.

¹²¹ Ex autoridad de Zongo y miembro de la Comisión que impulso el Conflicto de Competencias. Marcela Quisbert ha pasado diferentes cargos en su sindicato, la Sub Central, la Central Agraria de Zongo hasta llegar a ser primera ejecutiva de la Federación Provincial (Murillo) 2010-2012. Actualmente es miembro del Tribunal Abya Yala que impulsa talleres, diplomados y otras actividades vinculados a la JIOC.

¹²² Traducción de la audiencia al español, ver: Unidad de Descolonización, *informe TCP/ST/UD inf. No. 021/2013*, Sucre, 2013.

Agotadas las preguntas la magistrada Chanez de manera natural (sin un procedimiento al respecto) nuevamente consultó a la JIOC si: “¿tienen algunos hechos más que exponer estamos aquí para escucharles, no sé si alguien más hay de la comunidad que quiere tomar la palabra?”. Con esta intervención varios de la comisión de Zongo que se trasladó a participar de la audiencia pudieron hacer conocer su pensamiento a los magistrados. En este sentido, se hace notar otro aspecto de esta primera audiencia es el hecho de que no había abogados ni intermediarios en el diálogo de magistrados y autoridades de la JIOC, y que por ello, llamó la atención la soltura con que las autoridades de Zongo (y los propios magistrados) manifestaron sus opiniones y preocupaciones y en su propio idioma.

Nosotros miles y miles de años nos hemos manejado en nuestros lugares, enrectando caminos, a los que no hacen, enrectandoles, nunca hemos hecho mal a nadie, por ello hoy día nosotros nos hemos levantado, para que haya justicia, porque nos pisotean, porque no nos miran como autoridades, porque no respetan nuestra vestimenta, porque a nuestro chicote no respetan¹²³.

El único registro formal de esta audiencia pública quedó plasmado en una escueta acta de audiencia, que dada las características de la audiencia fue redactado por el Secretario General del Tribunal Constitucional Plurinacional en español (que no hablaba aymara) y debía ser firmada en el acto dado que las autoridades debían retornar a sus lugares de origen. No obstante existe en el expediente del caso la traducción de la audiencia al idioma español:

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Sucre, a horas 16:00 del día lunes 6 de mayo de 2013 dentro del expediente 01922-2012-04-CAI, se procedió a la apertura de la audiencia pública a cargo de la presidenta de la Sala Primera Especializa Dra. Soraida Rosario Chánez Chire, en primer lugar se verificó la correcta notificación de audiencia, a tal efecto el Secretario General a.i. dio lectura al decreto de 26 de abril de 2013 cursante a Fs. 256 y la notificación de Fs. 257 y siguientes, asimismo se ha notificado a los señores Marcelo Chambi y Juan Carlos Marcani conforme a lo señalado en Fs. 201 y 242 que determinan las personas comisionadas.

¹²³ Marcela Quisberth, audiencia pública, en UD, *informe TCP/ST/UD inf. No. 021/2013*.

Acto seguido la Magistrada Dra. Soraida Rosario Chánez Chire presidenta de la Sala Primera Especializada apertura la Audiencia Pública; con lo que se formularon las preguntas por ambos miembros de la Sala Primera Especializada y las respuestas realizadas por los representantes de la Sub Central Agraria Campesina Coscapa del Cantón Zongo con lo que se dio por concluida la presente audiencia.

En constancia de lo anterior se suscribe el presente acta, a los efectos legales consiguientes. Fdo. Marcela Quisbert; Fdo. Francisco Copa A. de la FSUTIOC; Fdo. Marcelo D. Chambi Tinta Strio. de Actas de la FSUTIOC; Fdo. Isac Magueño A., Secretario de Relaciones de la comunidad de Cahua Chico; Fdo. Gumercindo Pérez M., Strio de Hacienda de la Central Agraria de Zongo; Fdo. Fernando Pérez Clavijo, comisión de defensa de los interesases de Cahua Grande, Fdo. Ilegible, Fdo. Juan Carlos Marcani Y., enlace jurídico. Ante mí, Fdo. Alvaro Jorge Llanos Pereira, Director General de Asuntos Jurídicos, Secretaria General del TCP.¹²⁴

Con posterioridad, reconstruyendo la memoria de aquel evento, nos llamó la atención que las autoridades de Zongo vistieran ponchos y símbolos que en la visita de campo no habíamos observado, de modo que preguntamos cómo es que aparecieron algunos con ponchos para la audiencia siendo no tenían esta indumentaria (aunque sí el chicote) en el trabajo de campo. Al respecto Juan Carlos Marcani Yapura¹²⁵ que era parte de la Comisión, recordó:

A mí me han dicho vos estás en calidad de comisionado de Zongo “eres también autoridad” entonces tenemos que utilizar nuestra vestimenta igual, esa vez don Sinfiorano Apaza me ha prestado su ponchito. Don Sinfiorano me dijo que nosotros siempre tenemos llevar nuestra vestimenta originaria para hacernos conocer.¹²⁶

Esta audiencia pública en el Tribunal fue inusual y no se volvió a repetir (hasta la fecha), pero tuvo efectos importantes, pues fue a partir de este acto, y también del informe técnico de campo la Unidad de Descolonización se sentaron las bases para los fundamentos que fueron plasmados en la Declaración Constitucional No. 006/2013 de 5 de junio de 2013, que declara la APLICABILIDAD de la norma de expulsión y la decisión comunal de desalojo del empresario minero José Oscar

¹²⁴ A Fs. 22 del expediente del Conflicto de Competencias de Zongo.

¹²⁵ Miembro de Zongo y de los principales impulsores del caso de conflictos de competencias y consulta de Zongo ante el TCP. Actualmente forma parte de ADA- La Paz, e impulsa procesos de CCJ de la JIOC.

¹²⁶ Entrevista a Juan Carlos Marcani realizada en la ciudad de La Paz, el 5.04.2017.

Bellota Cornejo de Zongo¹²⁷. Cabe aclarar que esta resolución no tuvo efectos sobre los procesos penales contra los dirigentes de Zongo, pues como vimos la norma señala que la Declaración Constitucional es de carácter vinculante solo para el pueblo consultante. Al respecto las autoridades de la JIOC dijeron que no tenía sentido consultar sus normas, si no tiene valor para defenderlas hacia afuera.

Por otra parte, señalamos que esta audiencia pública en el Tribunal fue inédita porque en la actualidad las causas de consulta o CAI son admitidas y resueltas considerando criterios formales y es alto el índice de procesos rechazados por la Sala Especializada. Entre la gestión 2012 a marzo de 2017 hemos identificado trece casos, de veintidós ingresados, con resoluciones de improcedencia por incumplimiento de formalidades; asimismo existe un estudio de la UD respecto del alto índice de improcedencias de CAI, hasta marzo de 2016 (Ver anexo 2: Resoluciones de improcedencia en CAIs, p.184).

Primera audiencia pública: Sala Especializada y JIOC



*Lugar de audiencia: auditorio del TCP
Fuente: TCP, Unidad de Descolonización, 2013*

¹²⁷ La aplicabilidad de la norma de expulsión no fue cumplida. Una de las razones, desde nuestra perspectiva, es que en ese momento Zongo tenía pendientes en contra de sus autoridades varios procesos penales que sumados al cambio de miembros del directorio de la Central género por lo que no fue aplicada la norma.

2.1.1.2. Auto Constitucional de rechazo de Conflicto de Competencia interpuesto por Zongo en la Comisión de Admisión

Opuesto a la experiencia de la audiencia, se desplegaba una práctica más formalista en el relacionamiento entre las autoridades de Zongo y la Comisión de Admisión del TCP, dentro del caso de conflicto de competencias. Dijimos que esta acción constitucional a diferencia de la Consulta, que excepcionalmente pasa de forma directa a la Sala Especializada, ésta está sujeta a un procedimiento previo en la Comisión de Admisión.

Con la acción de conflicto de competencias las autoridades de Zongo recorren dos caminos para llegar al Tribunal Constitucional Plurinacional. La historia de esta acción comienza en la audiencia de medidas cautelares el 8 de octubre de 2012, donde las autoridades solicitaron al Juez Penal se aparte del caso y derive el mismo a la **jurisdicción indígena**. Desde este primer acto procesal hasta el rechazo de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional (Auto Constitucional de 21 de marzo que 2013), pasaron casi cinco meses para que la jurisdicción de Zongo conozca la naturaleza de esta acción: su naturaleza procesal formal.

La Comisión de Admisión (conformada por tres magistrados de turno) le indica a la jurisdicción de Zongo que de acuerdo al Código Procesal Constitucional su caso no cumple las formalidades para su admisión, entre ellas, la principal, no formularon una demanda escrita. La demanda es el instrumento más importante de un proceso ordinario cualquiera, este instrumento está lleno de ritualismos jurídicos arraigados en las prácticas jurídicas (tan antiguos como el “Otrosí”), al respecto, según el Código Procesal Constitucional esta demanda debe contener algunos requisitos de forma y contenido, entre ellos se debe acreditar la personería, exposición clara de hechos, derechos, jurisprudencia aplicable al caso, medidas cautelares, petitorio expreso, domicilio procesal, y normalmente es escrita y suscrita por un abogado. Además, el lenguaje de estos documentos es técnico jurídico.

Por otra parte, no había por aquellas épocas abogados que conocieran y tuvieran experiencia en conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, ya en la audiencia de medidas cautelares las autoridades de Zongo se enfrentaron a la inseguridad de los abogados con relación a esta acción. Entonces era un desafío para estas autoridades jurisdiccionales sujetarse a estos ritualismos jurídicos, pero no tenían otro camino.

Esta situación supuso en la práctica varias dificultades para las autoridades que se trasladaron hasta sucre. Un estudio reciente que narra las trances que la comisión de Zongo atravesó para este fin, desde consultar con abogados, revisar la normativa (y la jurisprudencia) y finalmente elaborar una demanda escrita siguiendo las formalidades requeridas por la Comisión de Admisión se encuentra en una etnografía interlegal realizada por Pedro Pachaguay y otros. Traemos a colación un parte del mismo:

Además de contratar abogados, las autoridades sindicales y comunarios detenidos llamarón a las demás autoridades para que los defiendan. Y se convocó a un **ampliado de emergencia** en la ciudad de El Alto. Al iniciar la reunión uno de los abogados dijo: *¿Quién sabe manejar internet? ¡Yo!* Dijo Juan Carlos Marcani, y nos dio una hojita con varios números de sentencias constitucionales y llevamos estos papeles al abogado [...] Ahora bien luego de esto nos dirigimos donde el abogado Bustillo y le sugerimos que la estrategia de defensa tendría que ser la **Declinatoria de Competencias a la JIOC**, ante esta propuesta, nos dijo *“ustedes son los doctores en eso, tráiganme un escrito para que presente al juez”*. Inmediatamente, fuimos a escribir al internet el voto resolutorio que fue legitimado en el ampliado de emergencia.¹²⁸

En dicho estudio se señala que luego de ser notificados por el Auto de Rechazo, las autoridades de Zongo consideran que se les cierra una puerta importante. Ello llevó a muchos de ellos a desconfiar de los resultados de esta acción y se desaniman de la jurisdicción indígena, *no creen que pueda tener efecto y apoyarles*, e incluso afirman que es mejor seguir las estrategias de los

¹²⁸ Pedro Pachaguay, Juan Carlos Marcani y Amy Kennemore, *Autoridades sindicales de Zongo expulsan una empresa minera, etnografía de un Litigio Interlegal en Bolivia*, <http://saberesbolivianos.com/investigadores/Ppachaguay/conflicto-de-competencias-Zongo.pdf>, consultado el 20 de agosto de 2017, p.8

abogados dentro del proceso penal e invertir sus pocos recursos en pagarles. No obstante la comisión a cargo del caso, sin tanta seguridad y pese al desánimo de las autoridades procesadas y detenidas, decidió impulsar nuevamente el conflicto de competencias, a este efectos dos miembros de la Comisión (Juan Carlos Marcani y Marcelo Chambi) realizaron la redacción y presentación de la demanda de conflicto de competencias el 23 de mayo de 2013 ante la Comisión de Admisión del Tribunal¹²⁹.

Estos dos miembros de la Comisión Zongo son los únicos suscribientes de la demanda formal, esto fue observado por funcionarios de la Comisión de Admisión, a tiempo de ser presentada la acción, que señalaron que la demanda debía estar firmado, además, por un abogado (así lo señala el CPCo), a lo que las autoridades alegaron que ellos habían redactado el documento y realizado todas las gestiones y se debía respetar sus instancias propias:

El Dr. Llanos quien fungía de jefe de la Comisión de admisión al TCP, al conocer la solicitud de la comisión les dijo: Hermanos este conflicto debe ser presentado por abogados, otra vez les van a rechazar como van a presentar ustedes nomas, si ustedes presentan así nomás yo no me hago responsable si les rechazan (Llanos Comisión de Admisión TCP). La discusión con el Dr. Llanos duro toda la mañana, hasta que de muy mala gana aceptó recibir los documentos.¹³⁰

Con esta última gestión la causa es ingresada para su revisión en la Comisión de admisión; en eso había trascurrido casi un mes, entre tanto dentro del proceso penal el Juez continuaba con las etapas procesales y había convocado a una nueva audiencia de medidas cautelares para el resto de procesados, se trataba de aproximadamente veintinueve personas imputadas, entre ellas varias autoridades

¹²⁹ A fs. 41 a 48 del expediente de Conflicto de Competencias se encuentra la demanda de CCJ y solicitud de medidas cautelares (suspensión del proceso) suscrita por Juan Carlos Marcani (Enlace Jurídico institucional e interlegalidad de Zongo) y Marcelo Dionicio Chambi T. Secretario de Actas, F.S.U.T.I.I.C. de la provincia Murillo.

¹³⁰ P. Pachaguayaya y otros, *op. cit.*, pp. 13.

de la Central Agraria de Zongo y sus sindicatos¹³¹, por ello ante la desesperación de los procesados la Comisión realiza un nuevo viaje a la ciudad de Sucre.

El proceso fue tedioso y largo, había transcurrido casi nueve meses hasta la admisión final del caso por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Como evidenciamos para lograr su objetivo, estas autoridades viajaron a Sucre en varias ocasiones para consultar los pasos a seguir, por lo que para los funcionarios que éramos parte la UD y para los de la CA, los de la Comisión de Zongo eran los *litigantes conocidos de la jurisdicción indígena*.

Aunque las autoridades de la comisión Zongo estaban ansiosos de la emisión del fallo ellos señalaron que no tenían muchas esperanzas de los resultado, por lo que resulto un verdadero logro ser finalmente notificados con el Auto Constitucional 0221/2013-CA de 26 de junio de 2013 que ADMITE **el Conflictos de Competencias entre la Central Agraria Campesina de Zongo y el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de la ciudad de El Alto**. Entre los fundamentos que esgrime la Comisión se considera cumplidos los requisitos formales de “fondo” al evidenciar la solicitud de declinatoria planteada por las autoridades el 8 de octubre de 2012 y el rechazo del Juez Penal del incidente de Conflictos de Competencia (Resolución 428/2012).

El auto de admisión, adicionalmente, a solicitud expresa de la jurisdicción indígena, suspende la tramitación del proceso penal como medida cautelar, ello significaba que mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no dirima a qué jurisdicción correspondía la competencia del asunto, el juez penal no podía seguir con la tramitación del mismo. Lo que pudo paralizar el proceso penal que estaba en etapa de medidas cautelares de los detenidos que eventualmente dejaron de ser perseguidos en la vía penal.

Empero, este último aspecto lleva a la jurisdicción indígena enfrentar nuevas dificultades de orden formal con relación a las personas detenidas, ya que durante todo el tiempo que el Tribunal Constitucional Plurinacional conoció y resolvió el

¹³¹ *Ibid.*, p.15.

caso no se logró modificar la situación de estos imputados afectándoles negativamente, al respecto el Juez del caso refirió.

“El Tribunal me notifica y emito un auto constitucional que señala la suspensión y paralización del proceso, [...] para eso ya estaban cuatro detenidos y otras estaban siendo buscadas con mandamiento de aprehensión para que se constituyan en la medida cautelar, y otros habrían opuesto incidentes y excepciones [...] en esas circunstancias quedó ahí, los imputados en detención se quedaron ahí”¹³².

La situación de los detenidos llevo a las autoridades de Zongo a solicitar el apoyo de varias instituciones de defensa de los derechos humanos, cuya intervención, según las versiones del Juez y los actores de Zongo, muchas veces se limitaba a solicitar informe a la autoridad, en este caso al Juez de Instrucción Penal Cautelar. Por su parte, las personas detenidas con sus abogados plantearon acciones legales, entre ellas Sinfiriano Apaza (adulto mayor), solicitó la cesación a la detención preventiva pero fue rechazada. Asimismo también plantearon acciones de libertad (habeas corpus en el resto de países) pero tampoco tuvo resultado favorable. En ninguna instancia se ponderaba el alcance de este auto (de suspensión) a la par de los derechos y garantías de las personas procesadas.

Por otra parte cabe considerar que si la relación, en este caso, Zongo y el TCP era mediante los canales formales para “admisión” y “suspensión” del proceso, era aún más difícil la relación con la jurisdicción ordinaria, donde la autoridad jurisdiccional se sumergía dentro de rituales jurídicos de orden penal, en un lenguaje procesal técnico y especializado que salía de las posibilidades y alcances de la autoridades de Zongo y que en todo caso estaba lejos de ser un espacio de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones. Al respecto un testimonio de los hechos antes y después del auto de suspensión, que nos refleja esta difícil

¹³² Enrique Morales Díaz, entrevista realizada en el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad de La Paz, del 12.04.2017.

relación entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, es la del propio Juez Primero de Instrucción Penal Cautelar que conoció el caso, Enrique Morales Díaz¹³³.

Todo se les ha proporcionado, todo lo que han requerido, es un derecho que tienen, a través de las formalidades, solicitando por escrito, entonces también está debidamente providenciado para evitar cualquier otra circunstancia; más aún los demandantes de la JIOC también han hecho sus reclamos pertinentes por todos los medios, han ido a denunciar, a quejarse al Ministerio de Transparencia, Defensor del Pueblo, Derechos Humanos, al Ministerio de Justicia, al Consejo de la Magistratura, hicieron todo, a la presidencia, para que, con el objeto, cual era su fin sea noble o innoble, para obligar al juez les proporcione información, pese a que el suscrito juez había otorgado todos los requerimiento que ellos pedían [...] ¹³⁴.

Según la entrevistas (a otros jueces) la primera preocupación de un Juez ordinario sería el cumplimiento estricto de la norma, sobre todo de la norma procesal, su autoridad debe ser *respetada* en todo momento y se tiene mucho cuidado con mantener una relación **imparcial** con las partes, por eso, en este nivel no se comprendía el ámbito (nuevo) de relacionamiento con la jurisdicción indígena, en este sentido se entiende la respuesta del Juez cuando se le consultó si había dialogo y coordinación con la JIOC en esta etapa, dijo:

No, ninguna, yo no podía haber conversado, recibirlos para resolver alguna cuestión netamente procesal ordinario, sí, algunas audiencias, sí, pero consultas aisladas si correspondía o no correspondía, no era pertinente pronunciarme, si bien han realizado actividades de apoyo documental, informes, ha venido la intermediación entre el juez y los dirigentes de la JIOC para que puedan otorgársele las copias documentos que requería ¹³⁵.

Solo hasta la notificación con el Auto de Admisión donde el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Juez ordinario da cuenta de los efectos inter-

¹³³ Enrique Morales Díaz ha realizado estudios en Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés de La Paz (1992), su carrera judicial inició en la provincia Pacajes del Dpto. de la Paz, localidad Coro Coro (2007-2010) y fue Juez de Instructor en lo Penal Cautelar de la provincia Omasuyos, localidad de Achacachi. Posteriormente el año 2012 funge como Juez Primero de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad del El Alto (donde conoció la causa de Zongo), y desde el año 2015 es Juez Tercero de Instrucción Penal Cautelar de la capital, en la ciudad de La Paz.

¹³⁴ Enrique Morales Díaz, entrevista del 12.04. 2017.

¹³⁵ *Ibid.*

jurisdiccionales de la acción de conflictos de competencias y pudo ver de otra manera a la Comisión de Zongo, quienes asumieron fuerza en su relacionamiento con la JO.

Era novedoso este procedimiento que se estaba siguiendo, no había otra alternativa que indagar, estudiar e investigar, también estaba constituida por la CPE de Bolivia, entonces en esas instancias qué es lo que hice, la orden era claro y expreso, y me dice que paralice, y me señala que informe, deje de hacer cualquier acto jurisdiccional, entonces en cumplimiento a eso he tenido que disponer a través de otro auto “en cumplimiento del auto constitucional emitido por el Tribunal Constitucional que se dispone que el suscrito juez en cumplimiento al mismo suspende todo acto procesal¹³⁶

Con el Auto de Admisión se sella, en un acto formal, el acceso de la jurisdicción indígena a la justicia constitucional. A partir de la admisión quedaba un largo recorrido aun. Se realizaron nuevas visitas de campo, nuevos informes, reuniones y actos procesales formales al interior del Tribunal, es más la duración del proceso fue de más de un año, después de la admisión, porque no había acuerdo de la mayoría de los magistrados para sacar la Resolución final, aspecto sobre el cual volveremos.

Para cerrar con este apartado, traigo a colación ambas, la Audiencia Publica en el caso de Consulta y el proceso de Admisión del caso de Conflicto de Competencias, para poner énfasis y recordar esa primera visita de Zongo al Tribunal, en marzo de 2013. En ese momento que se les notificó con la audiencia pública de la Sala Primera Especializada de Zongo y también con el primer Auto de Rechazo del Conflicto de Competencias, ese era el momento en que se desplegaba el doble escenario al que aludimos al inicio de nuestra exposición, donde por un lado el Tribunal a través de la Sala Especializada convocaba a las autoridades de Zongo para que puedan subsanar y ampliar de manera oral su demanda, en el caso de Consulta de Cahua Grande (sin imponerles la presentación, y por otra parte, en la Comisión de Admisión se les imponía la presentación de una demanda formal. En este punto considero importante plantear

¹³⁶ *Ibid.*

algunas interrogantes (sobre las que volveremos): ¿Por qué la comisión de admisión no convocó para que las autoridades de Zongo subsanen oralmente sus pretensiones, siguiendo criterios del pluralismo jurídico, como lo hizo la Sala Especializa? ¿Era pertinente, siguiendo los marcos del pluralismo jurídico, exigir a las autoridades de la jurisdicción indígena la presentación de una demanda, con los requisitos formales *ordinarios* (sin considerar sus normas y procedimientos, por ejemplo)?

Por otra parte, cabe hacer denotar que en ambos espacios, en la Sala Especializada y la Comisión de Admisión, participaron magistrados indígenas, entonces ¿en el espacio de la Sala “Especializada” había mayor posibilidad de acceso a los pueblos indígenas que en otras dependencias tal el caso de la Comisión de Admisión? ¿Existía un espacio para que los indígenas accedan al TCP de manera oral y había otro espacio donde debían cumplir con criterios formales como plantear una demanda escrita? También como vimos estos magistrados indígenas se mueven o que papeles cumplen papeles diferentes (magistrados) en esta dualidad de espacios.

2.1.1.3. Aplicación de formalismos para la admisión del conflicto de competencias en casos de reciente tramitación (2017)

Con el objeto de mostrar la situación de casos recientes de conflictos de competencias en especial conocer la situación de acceso de la justicia constitucional de la JIOC en la Comisión de Admisión del Tribunal, vamos a describir los hechos más relevantes de nuestra visita al TCP entre el 31 de enero y 7 de febrero de 2017 en la ciudad de Sucre.

El 1 de febrero de 2017 –a tiempo de asistir a un acto público de rendición de cuentas¹³⁷ de la Presidencia del TCP–, tuvimos ocasión de participar de una reunión (a invitación de las autoridades de la JIOC) de autoridades de la JIOC con

¹³⁷ La rendición de cuentas es parte de las políticas de transparencia de la información de toda entidad pública.

el Dr. Teodoro Blanco Mollo¹³⁸ Secretario Técnico del Tribunal, en oficinas del citado funcionario, en dicha reunión las autoridades solicitaron ayuda en sus trámites y presentaron sus reclamos por la dilación y dificultades que enfrentaban en la Comisión de Admisión.

El Secretario Técnico, en su oficina, haciendo uso de idioma aymara comenzó informando a las autoridades sobre los espacios de capacitación del TCP a la jurisdicción indígena en materia de Derechos Humanos y otros, seguidamente tomaron la palabra autoridades de la comunidad Orkopiña de la provincia los Andes del departamento de La Paz quienes a tiempo de mostrar una copia de un Auto Constitucional¹³⁹ por la que la CA admitía su caso¹⁴⁰ reclamaron que su causa estaría sin movimiento desde el 2015 y al mismo tiempo señalaron que pese a admisión del CCJ el juez ordinario (a quien solicitaron decline competencia) continuada realizando actos procesales como audiencias y emitiendo resoluciones, en palabras de las autoridades: “tienen que notificar al juzgado, porque el juez no está respetando el Conflicto admitido”.

Hechas las averiguaciones del caso se trataba de un problema de orden formal en el auto de admisión del caso, ya que las autoridades de la jurisdicción indígena no habrían solicitado de manera expresa en su demanda escrita la suspensión del proceso penal como medida cautelar, y por lo tanto la Comisión de Admisión no se pronunció al respecto y el juez penal proseguía con el proceso.

Por otra parte, de la revisión a la nota de reclamo que las autoridades iban a presentar, el Dr. Blanco les orientó señalando que dicha nota no iba prosperar ya que no solicitaban de manera expresa la “complementación” del Auto de Admisión a objeto que se aplique esa medida cautelar de suspensión del proceso. Su nota solo decía “solicito a su autoridad que se oficie la suspensión del proceso”. Por lo que no era expreso ni específico el petitorio. Eso dentro de los criterios formales,

¹³⁸ Abogado, aymara, con especialidad en Derecho Internacional, ingresó al TCP el 2012 como responsable de Justicia indígena Originaria Campesina y fue posteriormente ocupó el cargo de Secretario Técnico.

¹³⁹ Auto Constitucional 0332/2015-CA de 10 de septiembre de 2015

¹⁴⁰ Se trata de Silverio Hilario Moya Jiliri Mallku y otros de la comunidad Orkojipiña, provincia Los Andes (La Paz) CCJ contra el Juez de Instrucción Mixto y en lo Penal de Pucarani.

pues para las autoridades lo que faltaba era que el TCP notifique al Juez, es decir, que para ellos a quien correspondía subsanar esta situación no eran a ellos, sino al Tribunal Constitucional Plurinacional.

En esto, El Secretario Técnico revisa que el Auto de Admisión es de la gestión 2015, por lo que el tiempo transcurrido, les indicó que es posible que el caso haya sido resuelto por el pleno del TCP, y verifica el estado del causa en el sistema de seguimiento del TCP (vía internet), pero les informa que la causa continuaba con el magistrado relator. Las autoridades de la JIOC se vieron desilusionadas al ver el



Reunión autoridades Orkopiña y Secretario Técnico (01-02-17)

poco resultado de sus gestiones. Por otra parte consultamos sí la Sala solicitó algún informe a la Unidad de Descolonización; al respecto las autoridades señalaron que no recibieron ninguna visita de la UD.

Seguidamente, se presenta otra autoridad, se trata de Emilio Calle García, autoridad de Justicia de la comunidad Titiamaya, Ayllu Cagua, municipio Quime, provincia Inquisivi (La Paz). Esta autoridad hace su reclamo por la demora en la **emisión** de auto de admisión de su demanda de CCJ¹⁴¹. Señaló que interpuso la acción el 1 de agosto de 2016 y adicionalmente habría presentado un memorial subsanando las observaciones de la Comisión de Admisión (el 27 de noviembre de 2016), entre ellas, que acredite su calidad de autoridad¹⁴², y dónde además pide se aplique la suspensión del proceso.

¹⁴¹ Emilio Calle era perseguido penalmente a raíz de un conflictos entre su comunidad Titiamaya contra otra comunidad Sopocari (límites), por lo que al ser problema entre comunidades solicita al fiscal decline su competencia (13.04.16) y de igual forma al juzgado público mixto civil y comercial de Quime (30.05.16).

¹⁴² Auto Constitucional 0190/2016-CA de 10 de agosto de 2016 otorgó un plazo de cinco días para subsanar.

La autoridad de la comunidad Titiamaya expresó su preocupación y hacía referencia, en varios momentos de la reunión, a la urgencia que tenía de contar con el Auto de Admisión pues a raíz de un conflicto de límites entre su comunidad y con otra colindante habría sido procesado penalmente por avasallamiento, asimismo que dentro del proceso se tramitaba medidas cautelares en su contra, por lo que insistió que el auto se emita a la brevedad, por otra parte añadió que debía retornar a su lugar de origen, ya que el traslado y estadía en Sucre implicaba un gasto para dicha autoridad, al respecto hay que tener en cuenta que en los *ayllus* los cargos son rotativos y de servicio a la comunidad por lo tanto sus autoridades deben disponer de sus propios recursos para realizar gestiones en representación del *Ayllu*.

En este caso el secretario técnico indicó a la autoridad de justicia de Titiamaya que no es posible contar con el Auto de Admisión de su caso, pues faltan firmas: que en el mejor de los casos puede salir en quince días la Admisión "más no se puede hacer, no se puede exigir a los magistrados..."

Aquel día la autoridad de justicia de Titiamaya, además de acudir a la Secretaría Técnica exigió tener una audiencia con el presidente y magistrados del TCP para hacer conocer su reclamo y pedir mayor celeridad en los casos, pues consideraba que no es la única situación (tenía una nota pidiendo celeridad en todos los CCJ sin respuesta). El presidente del TCP recibe el reclamo no solo de esta autoridad sino de otras en que de manera pública, durante la rendición de cuentas, hicieron conocer las dificultades que enfrentaba la JIOC.

Como resultado de los reclamos, la autoridad de justicia de Titiamaya, dos días más tarde, el 3 de febrero de 2017 recibe copia legalizada del Auto de Admisión 295/2016 que dispone la Admisión del Conflicto de Competencias (auto que adicionalmente dispone que se ponga en conocimiento del justicia ordinaria para que el juez alegue en quince días). El Auto de Admisión reclamado por Emilio Calle sale a casi seis meses de ingresada la demanda formal Cabe denotar que en este caso la Comisión de Admisión considero aplicar el plazo de cinco días para que la JIOC subsane los requisitos de admisibilidad (art. 26. II CPCo), que la

autoridad de Titiamaya cumple solo mediante su traslado hasta Sucre, esto porque las resoluciones que emite el Tribunal son notificadas mediante cedula, es decir en oficinas de notificaciones del TCP (Art. 12 del CPCo), por otra parte, no en todos los casos la Comisión de Admisión estima dar este plazo a la JIOC, y de ser el caso si la autoridad no realiza ese viaje hasta Sucre, no logra conocer y cumplir este plazo a tiempo, lo que deriva en la emisión del Auto de Rechazo de la acción constitucional de CCJ.

En las gestiones de Emilio Calle evidenciamos, por otra parte, que para enfrentar este proceso él consulta y tiene relacionamiento con otras autoridades de la JIOC que enfrentaron conflictos de competencias, asimismo en su explicación acerca e de los pasos y dificultades de enfrentó refleja un conocimiento amplio de las normas y procedimientos para la interposición de la acción de conflictos de competencias y de la jurisdicción indígena, no obstante gran parte de sus memoriales están firmados por un abogado.



Emilio Calle (centro) y autoridades del Ayllu Cagua, 2017

A tiempo de concluir la visita a oficinas de la Secretaria Técnica del Tribunal observamos que el Dr. Blanco anota estos dos casos (Orkopiña y Titiamaya) en un cuaderno de seguimiento, le pregunto al respecto nos señala que hay otros casos similares; se trata de otros catorce casos similares (aprox.), de reciente data, en dichos casos la historia se repetía, las autoridades venían hasta Sucre buscando hacer seguimiento de sus casos de CCJ (y otros), y eran constantes los reclamos por la dilación y las formalidades excesivas que se les imponía.

Realmente en esta visita vimos la ausencia de mecanismos internos y espacios de **acceso** y relacionamiento **dentro** de las acciones constitucionales y su tramitación, en los que se considere mínimamente el carácter oral o quizá, tal vez, descolonizar los formalismos.

2.1.2. Segunda etapa del conflicto de competencias: Caso Chirapaca y la Unidad de Descolonización

Una admitida la causa el caso es sorteada y pasa a conocimiento de una de las tres Salas. En la Sala hay un magistrado principal, que es el relator o proyectista de la resolución, quien revisa si cuenta con los elementos necesarios para emitir su fallo, como en el caso de Consulta de Zongo vimos que la Magistrada Chanez acude al mecanismo de la audiencia pública. Sí considera el magistrado que la información es insuficiente puede solicitar información complementaria. En el caso de la JIOC esta solicitud el magistrado puede emitir fallo con la información del expediente o instruye se genere la información a través de la Unidad de Descolonización. Procedimiento nuevo en el Tribunal a raíz del reconocimiento de la JIOC¹⁴³ (ya que con relación a la JO solicita un informe escrito o la remisión de un informe al juez del caso).

Entonces a partir de la solicitud del Magistrado la Unidad de Descolonización, elabora un plan (metodología) para abordar el caso según las preguntas o puntos propuestos por el magistrado relator (de acuerdo a cada caso), y en su totalidad implica un viaje o trabajo de campo, dado que los datos que normalmente se requiere son actuales. Al respecto cabe señalar que hubo dificultades para la realización de los trabajos de campo, se presentaron límites de orden formal y administrativo al interior del TCP, a este respecto, para explicar esta etapa considerando el proceso de incorporación de la UD al TCP y su papel en el relacionamiento con la JIOC vamos a presentar las experiencias del caso Chirapaca que fue la primera causa de conflicto de competencias donde intervino la UD¹⁴⁴ a pocos meses de su creación. Por otra parte, al ser de los primeros casos ingresados al TCP en la gestión 2012, antes que Zongo, será nuestra guía para ver el desarrollo de esta etapa. Esto es importante para comprender el efectivo ejercicio igualitario, respecto a los procedimientos constitucionales, que es

¹⁴³ En el extinto Tribunal se observan fallos que consideran estudios periciales, pero en el TCP el equipo técnico responsable de dicho estudio depende y es parte de la estructura del TCP.

¹⁴⁴ El caso Chirapaca (29.03.2009) ingresó poco después de otro caso de CCJ de potosí (Cerrillos).

el nudo para interpretar y aplicar los ámbitos de vigencia al caso concreto (los límites).

Chirapaca se ubica en el departamento de La Paz, provincia Los Andes, es parte del municipio de Batallas y está conformada por seis zonas o parcialidades. Al igual que Zongo asume la forma sindical, empero mantiene el sistema *Ayllu* ya que su organización territorial en parcialidades es la base sobre la que se distribuye y rota el orden político, económico y social (*ayni, mink'a, muyu, etc.*).

Históricamente en *Ch'iyar Paka Ayllu*¹⁴⁵ (y en la prov. Los Andes) tiene lugar importantes luchas anticoloniales que son oprimidas de forma severa por el régimen colonial, entre ellos el descuartizamiento del cuerpo de Tupak Katari en 1781 que se ha convertido en parte de las memorias de lucha en la actualidad de los Ayllus y sindicatos (“reconstitución del cuerpo descuartizado”¹⁴⁶) como referente y guía de sus proyectos por mantener sus territorios y formas de autogobierno.

Ahora bien, las autoridades sindicales de Chirapaca en la gestión 2012 son objeto de persecución penal por el delito de despojo, a raíz de una resolución en la que la asamblea general de Chirapaca en el marco de su estatuto provincial (que establece que el abandono injustificado de terrenos por tres años consecutivos el mismo pasará a tutela de las autoridades y las bases para uso común) resuelve tomar la posesión de un terreno que no cumplía la función social (alegaban el abandono de más de treinta años), y además dispone el uso de dicho predio para la construcción de una cancha para el Colegio.

En este marco, en una audiencia pública de objeción de querrela el 10 de febrero de 2012, la entonces Secretaria General del Sindicato Rufina López de Abelo¹⁴⁷ presentando sus actas y documentos de respaldo solicitó la *declinatoria*

¹⁴⁵ Dijeron las autoridades sindicales que Chirapaca deviene del término aymara Ch'iyar Paka, y que antiguamente hacía referencia a las águilas negras que venían a su lugar a comer.

¹⁴⁶ Sobre memoria rebelde y reconstitución del cuerpo de Tupak Katari ver: Pablo Mamani R, Lucila Choque y Abraham Delgado, *Memorias rebeldes, reconstitución de Tupak Katari y Bartolina Sisa, somos millones*, El Alto y D.F., Revista Willka, Pez en el árbol y textos rebeldes, 2010.

¹⁴⁷ Rufina Lopez de Abelo asumió el cargo de Secretaria General en representación de su parcialidad o zona.

de competencia del Dr. José Ángel Carvajal Cordero¹⁴⁸, entonces Juez de Partido



Rufina López de Abelo, 2017

y Sentencia de Achacachi, señalando que dicho caso ya fue de conocimiento de las autoridades de la jurisdicción indígena. Incluso antes de esta solicitud en una audiencia de conciliación el 27 de enero de 2012 esta autoridad manifestó lo siguiente:

Yo soy la secretaria general de la comunidad de Chirapaca cantón Batallas nosotros tenemos nuestros base entonces debemos consultar cualquier conciliación a ellos, quisiéramos nos dé un tiempo para el mismo¹⁴⁹.

Por su parte el Juez ordinario, pese a no existir precedentes en el procedimiento de esta acción, aplicando la Ley 027 de la LTC (no había sido promulgado el CPCo) suscita el conflicto de competencias y remite obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional **disponiendo la suspensión del proceso**, a objeto de que esta instancia dirima sí el caso debe ser resuelto por la jurisdicción indígena o la jurisdicción ordinaria, ello mediante una resolución (No. 10/2012 de 2 de marzo de 2012) donde sin formalidades mayores activa y pone en movimiento esta acción; sin saber que estaba ingresando de forma inédita uno de los primeros dos casos Conflicto de Competencias al Tribunal Constitucional Plurinacional (ver Anexo 3: Primeros Conflictos de Competencias, 2012, p.185).

POR TANTO: Sin ingresar en mayores consideraciones de orden Legal el suscrito Juez de Partido y Sentencia de la Localidad de Achacachi DECLARA PROBADA la excepción innominada interpuesta por la parte acusadora y en consecuencia se suscita **conflicto de competencia** para la resolución del presente caso entre la justicia originaria campesina del sindicato Agrario de Chirapaca de la Prov. Los Andes del Dpto. de La Paz con relación a la justicia

¹⁴⁸ José Ángel Carvajal estudio Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés (1987), en su carrera judicial fue Juez de Partido y Sentencia de la localidad de Achacachi por diez años (2007-2017), donde conoció la causa de Chirapaca; actualmente es Juez Público de Instrucción en los Penal de la ciudad de La Paz. Tiene conocimiento de la realidad aymara y experiencias importantes de relacionamiento con la JIOC.

¹⁴⁹ Acta de audiencia pública de objeción de querrela de 27.01.2012, a fs. 18 del expediente.

ordinaria del Juzgado de Sentencia de Achacachi Prov. Omasuyus del Dpto. de La Paz, con jurisdicción territorial en la prov. Los andes, **con suspensión de procedimientos** hasta tanto el conflicto sea resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional de la ciudad de Sucre, en consecuencia **remítanse obrados originales al Tribunal Constitucional Plurinacional** sea con nota de atención y demás formalidades de Ley. Fdo. Dr. José Ángel Carvajal Cordero, Juez de Partido y Sentencia, Achacachi- provincia Omasuyus. Fdo. Ilegible [sic] (las negrillas son nuestras)¹⁵⁰

Con esta remisión realizada por el Juez la Comisión de Admisión admite la causa. Se debe tener en cuenta que por entonces no se exigía una demanda formal de las autoridades indígenas para presentar el CCJ pues según el proceso que establecía la Ley 027 el juez ordinario es quién debía remitir la causa. Entonces con esta remisión la causa de CCJ de Chirapaca es sorteada al Magistrado relator quien en primera instancia solicitó la intervención de la UD.

Al efecto, el magistrado relator planteó a la UD una serie de preguntas sobre la jurisdicción indígena que requería conocer, entre ellas: ¿Chirapaca se configura, considera y es un pueblo o es nación, indígena originario campesino, una comunidad campesina o comunidad intercultural? La duda central detrás de este primer cuestionamiento era quiénes cabían en el apelativo “indígena originario campesino” y si eran jurisdicción indígena, en suma a qué sujeto se le iba a reconocer esta calidad, esto era importante para definir la competencia o no a favor de la JIOC y tal vez un primer límite para interpretar a quién se reconoce y a quién no (como en el debate constituyente). El resto de preguntas era para conocer el sistema jurídico de Chirapaca (estructura, principios, normas y procedimientos) y sobre la función social.

Como no éramos un equipo homogéneo; habíamos abogados, antropólogos, ex autoridades y otros (lingüista, sociólogo, psicólogo, historiador, etc.) elaborar un diseño metodológico fue la primera dificultad, cada especialidad incluso cada cosmovisión quería primar, por otra parte nos preocupaba como incidir (“descolonizar” el TCP) en los fallos, en la jurisprudencia, a ello hay que añadir

¹⁵⁰ Resolución No 10/12 de 2 de marzo de 2012, Juzgado de Partido y Sentencia de Achacachi, provincia Omasuyus del dpto. de La Paz, a fs. 40 del expediente.

¿Cómo incidir si era opcional que el magistrado relator solicite la intervención de la UD? Aparte, la Sala debía estar de acuerdo con nuestra propuesta.

En la propuesta metodológica, dada la amplitud de temas, se planteó la necesidad de realizar un trabajo de campo con al menos tres o cuatro técnicos de diferentes especialidades durante varios días y se permita dos o tres viajes al menos, como un mínimo para abordar el caso. Empero, al ser la primera experiencia hubo algunas observaciones a la propuesta en la parte administrativa y en la parte legal. En la parte administrativa observó el tiempo y el número de técnicos para el trabajo de campo, por otra parte hubo dificultades en la definición de fechas ya que las autoridades de Chirapaca luego de consultar con su directorio e informarse de la visita del Tribunal (había desconfianza) finalmente nos convocaron fin de semana, sin embargo esto fue rechazado en la parte administrativa por lo que se tuvo que explicar al Sindicato el cambio de fechas, hasta que ellos tras nuevas consultas nos confirmaron una nueva fecha. Cabe señalar que normalmente las autoridades convocan a sus reuniones cada mes, están en permanente movilidad a la ciudad (donde se concentran sus gestiones),

Por otra parte, en la parte jurídica se generaron algunas dudas de orden procesal respecto a los canales de relacionamiento entre el Tribunal y la JIOC. En algún momento se observó que la UD tome contacto con la JIOC y se traslade a sus territorios en representación del TCP. La preocupación central era con relación al “principio de imparcialidad”; en una de la reuniones se sugirió que solo se podía tener contacto con ellos mediante o por intermedio del Juez ordinario, quién era la autoridad correspondiente para instruir la remisión de la información requerida. Fue una lucha. También en la Sala había preocupación, pues todo ese procedimiento sentaría las primeras bases para el tratamiento de estas causas. Entonces se agotaron todas las vías, de hecho pese a que finalmente se aprobó la propuesta (con drásticas modificaciones) la sala tomó contacto con el Juez (cosa que nos parecía un completo contrasentido a la igualdad jerárquica) para solicitar información de la JIOC; eso nos enteramos cuando entrevistamos al Juez que conoció el caso, Dr. José Angel Carvajal Cordero, quien dijo:

Yo recuerdo que un secretario del Tribunal Constitucional se comunica conmigo y me pide que le remita los antecedentes de la personería jurídica de los campesinos de la JIOC [de Chirapaca], y yo le dije: “me va disculpar eso no deben saber ni mis abuelos” porque la organización social y política de la comunidad en el altiplano trasciende pues de los tiempos del Ande, del Qullasuyo desde, ahí habido caciques después jilacatas en el mundo aymara, todos ellos [...].¹⁵¹

El trabajo de campo fue autorizado por dos días y se comisionó a un abogado y antropólogo de la UD, quienes nos constituimos en el Sindicato Agrario de Chirapaca los días 28 y 29 de agosto de 2012. En el lugar fuimos recibidos por el secretario general del Sindicato Agrario Felix Avelo Dorado en la sede sindical, donde estaban otras autoridades del directorio de Chirapaca y miembros afiliados (y autoridades de otras organizaciones del lugar como el Consejo Educativo). Las autoridades de Chirapaca nos recibieron también algo temerosos (nosotros lo estábamos). De esta experiencia destacaremos algunos elementos atinentes a la relación de la UD y Chirapaca para ver las dificultades en el relacionamiento.

En principio se realizó una reunión en la sede sindical con las autoridades y miembros afiliados de Chirapaca, en la que el secretario general en idioma Aymara hizo conocer la visita de los técnicos de la Unidad de Descolonización del TCP posteriormente nos cedió la palabra para explicar el motivo de la visita; de esta manera el antropólogo expuso en aymara sobre el TCP y los objetivos del trabajo de campo, en este punto los participantes plantearon varias preguntas acerca del Tribunal, que se la asociaba como parte de la justicia ordinaria, había un desconocimiento de sus funciones y los asuntos que resolvían, por lo que también se desconocía sobre el conflicto de competencias. Se hace notar que el directorio de Chirapaca había cambiado, por lo que no eran las mismas autoridades que plantearon el CCJ.

Cuando ingresamos a dialogar sobre la JIOC advertimos que las autoridades y miembros de Chirapaca no estaban familiarizadas con el término “jurisdicción

¹⁵¹ Dr. José Ángel Carvajal Cordero, entrevista de realizó en la ciudad de La Paz, el 27.04.2017.

indígena originaria campesina”¹⁵² que manejábamos los técnicos, ellos utilizaban el término “justicia comunitaria” y “usos y costumbres”. Por entonces el art. 83 de su Estatuto provincial hacía referencia a la “administración y aplicación de la justicia [comunitaria] de manera imparcial y correcta como **alternativa a la justicia del Estado Boliviano**”¹⁵³.

Entonces parecían no afirmar su **reconocimiento jurisdiccional**, pero cuando preguntamos por sus prácticas jurídicas, ellos comenzaron a dar ejemplos de casos antiguos y recientes que resolvían donde advertimos la aplicación ampliada de su justicia a casos vinculados a la tierra, dentro y fuera del ámbito comunal con relación a terceros o ajenos¹⁵⁴ y atendían incluso situaciones fuera de los que se puede llamar hoy (según la LDJ) ámbito material (se regulaba la propiedad privada, cuestiones de herencia, violencia intrafamiliar, robo, etc.)¹⁵⁵.

En los dos días intentamos abarcar los puntos solicitados por el magistrado relator, al principio hubo buen avance, en particular respecto a los procedimientos, donde señalaron que en primera instancia resolvía el Secretario de justicia, y luego el directorio y finalmente la Asamblea, pudiendo remitirse casos graves a la Subcentral y Central (dentro de la estructura sindical), también mencionaron algunas normas (*muyu*, el ayni, etc) y sanciones, en especial la sanción de expulsión¹⁵⁶. Dado el corto tiempo no se abarcó todo los temas

¹⁵² En realidad el término “indígena originario campesino” si bien es inserto en la CPE no estaba internalizado en los discursos de las autoridades y miembros de Chirapaca. En el Censo (2001), el 95.08 se autoidentificó como originario aymara en el municipio de Batallas.

¹⁵³ Estatuto Orgánico de la Federación Unidad de Trabajadores Campesinos de la provincia los Andes, 2006.

¹⁵⁴ Respecto al ámbito de vigencia personal el informe concluyó: “En cuanto a la competencia personal el mismo estatuto establece en su Art. 26 que en caso de que una de las parte sea comunario y la otra no, el hecho o problema que se hubiese producido en una comunidad, se aplicará los usos y costumbres de la comunidad” ver: Unidad de Descolonización, TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. No. 0010/2012, 2012; exp. del caso.

¹⁵⁵ Dentro de lo que podemos llamar orden moral sus normas establecían sanciones a la mentira, incumplimiento, mal ejemplo de sus hijos, flojera, etc, y en delitos de orden “social” graves sancionaban el hecho negarse a pasar cargo, desacato a resoluciones, vender la Sayaña a ajenos a la comunidad, deudas, abandono de ancianos, etc. y dentro de los casos muy graves establecían los hechos de reincidencia, robo, violación, homicidio, abandono de hijos por adulterio, falsificación de firmas, usurpación de terrenos, pertenecer a pandillas o narcotraficantes, maltrato a padres, hacerse pasar de autoridad y otros. Entre las sanciones se establecía la expulsión en casos graves, entre otras.

¹⁵⁶ Se hizo énfasis en sus normas de reversión en caso de abandono injustificado por tres años (con posibilidad de retorno) y como era en la práctica, según los relatos se agotaban muchos mecanismos antes de aplicar la sanción de exclusión de la comunidad, para convocarlos y que se cumplan sus normas “pero una vez revertido aparecen los propietarios y procesan a las autoridades” (entrevista, extracto del informe citado).

planificados, en éstos nos remitimos a algunas entrevistas, al Estatuto, documentos facilitados por las autoridades (actas, estatutos, etc.) y testimonios. Lo que consideramos relevante del trabajo fue plasmar información que nos permitió en la medida de lo posible reflejar los aspectos relacionados a los ámbitos de vigencia en las prácticas jurídicas de Chirapaca (como jurisdicción). Empero, sugerimos la realización una audiencia para ahondar en los puntos y mayor tiempo en el trabajo de campo. Con todo consideramos que fue insuficiente.

De las reflexiones críticas de esta visita consideramos que al no estar las autoridades familiarizadas con el lenguaje técnico “jurisdiccional” en el ámbito de los conflictos de competencias y el desconocimiento del TCP, pensamos que quizá no quedó claro para las propias autoridades varios aspectos de nuestra visita, y lo que era en verdad el motivo esencial e importante de que nos brindaran información (de los ámbitos de vigencia y la LDJ), es más explicar lo inédito de ese primer relacionamiento “interjurisdiccional” donde el TCP bajaba a los territorios, creo que definitivamente no se llegó a esa claridad interna, todo eso ameritaba una reunión previa para explicar el contexto del proceso constitucional y otra para trabajar (conocimiento mutuo). Pero el tiempo, los temas y todo lo explicado brevemente aquí, no permitieron ello, creo que es un punto central que fue soslayado, máxime el fortalecimiento del ejercicio jurisdiccional indígena. Por otra parte, tampoco el equipo técnico dio cuenta, al ser la primera experiencia, de esta necesidad. Con todo, ellos conocían el conflicto y estaban interesados en el respeto de sus decisiones de parte de los Tribunales, que es el modo en que se manifestaron y quizás la forma en que se entendió la visita, por otra parte sus autoridades pese a no ser las mismas que plantearon la acción de CCJ al juez penal estuvieron pendientes de los requerimientos de la UD.

Al final de la reunión el Secretario General nos presentó a los técnicos ante la población de Chirapaca en un espacio más amplio afuera de la Sede e informó todo lo que se trató en la reunión, además de realizarse un *apthapi*. *Además de compartir un apthapi.*

¿Qué es el Apthapi? El *apthapi* estuvo mencionado entre los principios y normas en el informe técnico del caso Chirapaca. Y más tarde nos permitió reflexionar la relación de las normas y procedimientos *propios* con otras normas y principios, por ejemplo, con el principio de imparcialidad. La Ley define la imparcialidad como el actuar judicial sin interferencia de ninguna naturaleza que lo separe **de su objetividad y sentido de Justicia** (Art. 3 de la Ley 027). Por su parte el *apthapi* es una norma de Derecho *propio*¹⁵⁷



Apthapi, Chirapaca, 12-01-17

que más que una práctica de poner en un espacio común los alimentos¹⁵⁸ o “compartimiento de los mejores productos”¹⁵⁹ “presente en todos los actos”¹⁶⁰, el *apthapi* como lugar relacionamiento es un *deber ser*, una norma (hecho social y cultural material y subjetivada en el colectivo que la comparte) y en tanto norma expresa una visión de mundo y por ende un **sentido de justicia**. El juez del caso Chirapaca con más de diez años de trabajo en Achacachi dijo “a lo mucho aceptaba así un ***apthapi*, eso no se puede rechazar...**”¹⁶¹. Consideramos que el *apthapi* permite repensar la cuestión de la imparcialidad desde el derecho propio, por ejemplo: sí definimos la imparcialidad dentro de un **sentido de justicia**, habría que preguntarse ¿Cuál? Recordemos las palabras de ese juez que afirmó que la autoridades no tienen (en la mayoría de los

¹⁵⁷ Un acercamiento lingüístico del término en el Diccionario de Ludovico Berthonio nos acerca al verbo *apthapiña* como “juntas cosas, neutro, recogerse de suyo” o Apthapiyaparuña (verbo) “recoger o juntas muchas cosas”. Elias Reynaldo Ajata Rivera, precisa aún más y señala que existe diferencia entre *apthapi* y *apthapiña* “Ingresando a las palabras como tal, APTHAPI viene a ser un nombre, un sustantivo y APTHAPIÑA de Berthonio tiene la marca de verbo (se puede ver en la configuración de la trad. que hace)” Ver: Ludovico Berthonio, *Transcripción del vocabulario de la lengua aymara (1612)*, La Paz, Radio San Gabriel, IRPA, 2011, p.316.

¹⁵⁸ En el que se ponen encima de aguayos en pequeños montones de papa, chuño, habas, etc, y circula pedazos de carne y queso (varía según el lugar), cada persona está alrededor del *apthapi*.

¹⁵⁹ Juan Carlos Alvarez Abelo, *Ch'iyar Paka Ayllu*, en: <http://antawalla.blogspot.mx/?m=0>, consultado el 20 de agosto de 2017.

¹⁶⁰ Palabras de Andrea Segales, miembro del Consejo Amawtico de justicia de Chirapaca.

¹⁶¹ Entrevista al Dr. José Angel Carvajal Cordero el 27.04.2017.

casos) "conocimiento básico de lo que es justicia". Sin embargo, en el *ayllu* vemos desplegarse una visión de mundo y de justicia que es absolutamente desconocido, oculto e ignorado por quienes son operadores de justicia, en estos tiempos de "pluralismo jurídico" como decía Gualberto Cusi, por otra parte, refleja una debilidad del Tribunal y de nuestro trabajo de dos días, pues insertarse en el mundo Aymara y su pensamiento es una de las limitaciones mayores de la justicia constitucional "plural".

Nuestra intervención en el caso Chirapaca concluyó con la emisión del informe técnico de campo, que fue remitido a consideración del Magistrado relator, el cual *reanuda el plazo* para emitir el fallo correspondiente. A partir de aquí, el punto central de esta etapa es el examen del Magistrado relator (y del resto de los magistrados) para delimitar los "ámbitos de vigencia" para declarar su competencia en el caso concreto, al mismo tiempo es un punto de inflexión pues esta resolución podría abrir un entendimiento más amplio de dichos ámbitos a partir de una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional la luz de la CPE, e incorporar por vez primera aspectos jurídicos *proprios de Chirapaca*. Estas preocupaciones o (aspiraciones) se concentraron en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 026/2013 4 de enero de 2013 del caso de CCJ Chirapaca

Esta sentencia *da un giro* en el entendimiento de la Ley de Deslinde respecto al marco de aplicación de los ámbitos de vigencia, veamos brevemente lo que establece sobre los ámbitos:

Ámbito de vigencia personal. [...] es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción [...].

Ámbito de vigencia territorial. A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva [...].

Ámbito de vigencia material. La interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el

resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional [...] la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto”¹⁶².

En la aplicación de estos criterios al caso concreto de Chirapaca, por ejemplo en el **ámbito de vigencia material** señaló que en Chirapaca (según el informe de la UD) existía procedimientos y normas específicas para regular la tenencia de la tierra y “que es materia que los comunarios fueron conociendo de forma antiquísima” y “hace parte fundamental de su organización social”¹⁶³ por lo que es materia de competencias a las autoridades del Sindicato de Chirapaca (cabe señalar que era un asunto de propiedad privada). Aquí se establece por vez primera, a partir del reconocimiento de sus normas y procedimiento al caso, **el ejercicio jurisdiccional en el “asunto” o materia. En el ámbito personal** estableció que al tratarse de un caso donde los denunciados, quienes habrían adquirido la propiedad, aunque no son reconocidos como miembros por la comunidad conocían de la normativa indígena adquiriendo con ello deberes y derechos. Del **ámbito territorial** estableció que terreno objeto del conflicto se encuentra al interior de Chirapaca. Finalmente esta Sentencia señala que debe que existir **conurrencia** de los tres ámbitos (personal, material y territorial) para declarar competente a las jurisdicción indígena. En el *Por Tanto* se declara:

COMPETENTE a las autoridades originarias del Sindicato Agrario de Chirapaca de la Provincia de Los Andes del departamento de La Paz, para conocer en el fondo las pretensiones de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado debiendo en este sentido observar y respetar sus derechos conforme el art. 190.II de la CPE.¹⁶⁴

Lo dicho hasta el momento es un contexto (de avances y límites) que posibilitó la primera jurisprudencia de los conflictos de competencias, es decir donde un corto periodo de trabajo de campo pudo permitir, en este caso, considerar y respetar el contexto normativo propio de Chirapaca, aspecto que es determinante

¹⁶² SCP 026/2013 de 4 de enero de 2013, Fundamento Jurídico III.2.

¹⁶³ *Ibíd.*

¹⁶⁴ *Ibíd.* .

en la aplicación de los ámbitos de vigencia a la luz de la CPE (más allá de la LDJ). Lo novedoso quizá en esta experiencia como remarco el Dr. José Carvajal respecto al caso Chirapaca es:

que vinieron e hicieron un análisis de campo, que no se hace muy frecuentemente, nunca he visto en realidad en la experiencia que tengo en ese campo [...] En realidad de la sentencia a mí el procedimiento me llamó la atención, como le digo, la visita del equipo multidisciplinario [...].

En efecto, el procedimiento constitucional que se sigue fue importante para el resultado. Pero el trabajo de campo no es la único mecanismo, recordemos la audiencia pública que permite al magistrado tener trato directo con las autoridades de Cahua Grande Zongo, también hubo una experiencia inédita del Magistrado Gualberto Cusi que en un caso de CCJ (Ingenio) junto al equipo de la UD se trasladó hasta el territorio de la JIOC y pudo de forma directa conocer y *entablar una relación interjurisdiccional entre magistrados y autoridades de la jurisdicción indígena*¹⁶⁵, no sin dificultades con relación en las brechas formales para realizar estas experiencias y por otra parte, los límites de ver quizás más allá de los parámetros de los “ámbitos de vigencia” como vimos al analizar al *apthapi* y el principio de imparcialidad *¿pueden los magistrados indígenas traspasar esta debilidad?*

Por otra parte debemos demarcar que la ausencia de estos mecanismos entre el Tribunal y la JIOC son un elemento impostante a considerar respecto a existencia o no de un “ejercicio igualitario” en los procedimientos constitucionales y en la interpretación de los ámbitos de vigencia, pues nos preguntamos con qué elementos puede emitirse el fallo si no se considera las dinámicas *internas* de la JIOC.

¹⁶⁵ Este encuentro se halla descrito en el Informe Técnico del caso Ingenio, que permitió, al igual que el caso Chirapaca y Zongo, un entendimiento amplio de los ámbitos de vigencia (se declina a favor de la JIOC). En el fallo del caso Ingenio estableció que los problemas entre varias estructuras de organización (Sindicato y Ayllu) debían resolverse de manera conjunta (SCP 388/2014 de 25 de febrero de 2014).

A este respecto debemos señalar que el caso Chirapaca que posibilitó la primera jurisprudencia de los conflictos de competencias en el marco de un entendimiento favorable y progresivo de los ámbitos de vigencia, se constituye en parte de lo que podemos llamar casos favorables en un contexto mayor de sentencias “límite” ya que de una revisión de las sentencias que se emitieron de forma posterior a Chirapaca, entre ellas las sentencias SCP 0046/2016¹⁶⁶, SCP 0058/2016¹⁶⁷, SCP 007/2015¹⁶⁸, se evidencia un proceso de distanciamiento y retroceso de los criterios jurisprudenciales del caso Chirapaca, aplicándose con preferencia la Ley de Deslinde sin considerar los elementos del sistema jurídico de la JIOC, sea porque el Tribunal no las considera al momento de la decisión (SCP 0031/2016 Todo Santos¹⁶⁹) pese al informe técnico (suspendiendo el plazo innecesariamente), o en definitiva no acuden a solicitar una información de campo (u otra) y aplican la jurisprudencia sin información de la JIOC (Ver casos: SCP 763/2014 Chuquihuta, Psi. SCP 1983/2014 Chichaya Bajo, Lp, SCP 0363/2014 Comunidad Santa Ana Lp, entre otras) y hay casos donde incluso se aplican criterios más restrictivos a la propia Ley de Deslinde (SCP 0363/2014 Comunidad Santa Ana Lp), lo que hace que el desarrollo jurisprudencial aplicable no sea el más favorable a los derechos de los pueblos indígenas y al marco del pluralismo jurídico, pese a existir la jurisprudencia constitucional, en la SCP 026/2013 y SCP 874/2014, que estableció que los ámbitos de vigencia establecidos en la Ley de Deslinde deben ser interpretados según los marcos constitucionales o en su defecto en el marco del respeto del derecho de libre determinación, como señalamos en el capítulo anterior. Estas sentencias “límite” que se condensan en la mayoría de los casos hacen que los pocos entendimientos favorables hacia la

¹⁶⁶ Caso Junthuma: Al igual que Chirapaca se trata un caso de reversión de tierras por incumplimiento de la función económico social. En este caso se señala “Si bien tiene una propiedad en este territorio; empero, no es miembro de la comunidad de Junthuma” (se dirime a favor de la jurisdicción ordinaria).

¹⁶⁷ Caso del Consejo Amawtico Santa Ana, se hace una aplicación literal de la LDJ.

¹⁶⁸ Caso del Sindicato Agrario Pacajes, Lp, siguiendo el artículo 10 de la LDJ se establece que delitos de “tentativa de homicidio” no corresponde a la JIOC.

¹⁶⁹ Caso Todos Santos, en este caso señala “se evidencia que si bien la competencia para conocer el asunto en cuestión sería de la jurisdicción IOC; empero, debe tenerse presente además, las garantías necesarias requeridas para el resguardo del derecho al juez natural en sus elementos competencia, independencia e imparcialidad [...]” En el voto disidente del magistrado Macario Lahor Cortez Chávez) que expresa su desacuerdo con este fundamento ya que señala que el CCJ solo dirime a quién corresponde el caso y no podría ingresar al caso particular y valorar las normas y procedimientos, que corresponde a una acción tutelar.

“igualdad” sean exiguos. Pero esto también tiene que ver, en parte, con la forma de la toma las decisiones, es decir el cómo se llega a la etapa de resolución del Conflicto de Competencias.

Al respecto, en el siguiente acápite mostraremos las dificultades en el proceso de acuerdo y votación de los magistrados y magistradas de Sala Plena para resolver los casos de conflictos de competencias y el papel de los magistrados indígenas en esta última etapa.

2.1.3. Etapa de resolución del conflicto de competencias: Caso Zongo y la incidencia de los magistrados indígenas¹⁷⁰

En el Tribunal constitucional donde se encuentran ambas justicias, la ordinaria y la indígena, habíamos solo dos magistrados indígenas, muchas veces hacíamos buenos proyectos pero como somos dos, allá las Sentencias salen por decisión de voto, siempre perdíamos. [...] muchas cosas van a ir saliendo en contra de ustedes, así nomás es.¹⁷¹

Las Sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y no existe en contra de ellas ningún recurso ulterior, de ahí la importancia de contar con magistrados y magistradas de ambos sistemas jurídicos (JIOC y JO) en **igualdad** jerárquica y paridad es fundamental. Al respecto un caso que nos permitirá describir esta etapa de Resolución es el CCJ Zongo.

En la experiencia de Zongo vimos que la Sala Especializada emite un fallo a favor de la JIOC en el caso de Consulta o CAI de Cahua Grande. Dicho fallo solo puede ser emitido por esta Sala, por ende necesita acuerdo de los dos magistrados que componen la Sala Especializada, pero además de esta resolución (que no tenía efectos sobre los procesos penales) la JIOC Zongo había presentado una demanda de Conflictos de Competencias. Como vimos el CCJ es

¹⁷⁰ Las experiencia que a continuación se muestran son resultado de la entrevista realizada al Magistrado relator del caso, Gualberto Cusi Mamani, y observados durante nuestra participación en la Sala Especializada en el primer semestre de la gestión 2014.

¹⁷¹ Gualberto Cusi Mamani en su participación pública en el Encuentro de los Consejos Amawticos de la Jurisdicción indígena originaria campesina de la provincia los Andes y Omasuyus, realizado en Chirapaca los días 12 y 13 de enero de 2017.

de conocimiento de cualquiera de las Salas, y como se trata de una acción de control competencial necesita el apoyo mayoritario de los magistrados y magistradas para la emisión del fallo, al menos cuatro de los siete magistrados deberían apoyar el proyecto del magistrado relator.

En el caso Zongo, en un primer momento no se logra reunir los votos para la emisión del fallo, por lo que la causa debe que ser nuevamente sorteada, para que otro magistrado relator elabore un nuevo proyecto y se ponga nuevamente en consideración de los magistrados. Gualberto Cusi Mamani fue el segundo magistrado relator que conoció la causa de Zongo, cuándo fungía como presidente de la Sala Primera Especializada, pero al igual que el anterior proyectista no logra reunir los votos necesarios o llegar a un acuerdo respecto a las observaciones de los demás magistrados; en definitiva había posiciones que con sus respectivos fundamentos constitucionales consideraban que el caso debía seguir bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte la postura de los dos magistrados indígenas, con sus respectivos fundamentos, era que el caso debía ser de conocimiento de la JIOC. A su vez la Magistrada Chanez que emitió la primera Declaración de caso Cahua Grande apoyaba la postura de los magistrados indígenas, sin embargo tres votos no eran suficientes para la emisión del fallo. Entonces se entró una fase compleja donde no existía acuerdo y el tiempo superaba el año de admisión del caso, y pese a las reclamaciones de las autoridades de Zongo (cuyas autoridades ya llevaban en detención preventiva casi dos años) la Resolución no lograba ser emitida, bajo riesgo de ser sorteada nuevamente.

Por otra parte, se presenta una nueva dificultad en esta etapa que estuvo fuera de las posibilidades de los magistrados, se trata de la instauración de un juicio de responsabilidades en la Asamblea Legislativa Plurinacional contra los magistrados Gualberto Cusi Mamani, Ligia Velásquez Castaños y Soraida Rosario Chanez Chire que son denunciados (05-06-2014) y enseguida dos de ellos suspendidos de

sus funciones (28-07-14)¹⁷², poco antes el Vicepresidente Alvaro García Linera pidió la sanción drástica para magistradas¹⁷³, y el Presidente Morales declaraba: “En vano incorporamos poncho, pollera y sombrero (a la justicia) porque no cambia nada”¹⁷⁴.

Cómo dijimos los magistrados fueron elegidos por voto popular en octubre de 2011, por ende se trataba de la primera gestión del Tribunal Constitucional Plurinacional, que empezaba a hacer sus primeros pasos (en lo jurisdiccional e institucional) en el marco de la nueva Constitución, con varios cambios internos y empezando a delinear nueva jurisprudencia (como el caso Chirapaca), por lo que esta situación emergente incide en la estabilidad institucional del TCP, pues la suspensión implicaba la habilitación de los magistrados suplentes (en tanto dure al juicio), por ende pasaban a formar parte del **Sala Plena** nuevos magistrados (los tres magistrados titulares fueron destituidos posteriormente), nosotros a principios de ese año, antes del juicio, pasamos a formar parte de la Sala Primera Especializada y pudimos observar el impacto de este hecho en las causas y en el propio funcionamiento interno del TCP.

Este hecho tuvo repercusiones en el caso Zongo, pues de no llegarse a un acuerdo el caso pasaría al nuevo magistrado suplente que asumiría la titularidad, quien podría no estar de acuerdo con el proyecto y modificarlo en su totalidad. Efectivamente son situaciones que el litigante o demandante/do no puede observar, pero dentro se despliegan la dualidad de igualdad y límites por ejemplo en las dinámicas para lograr el apoyo de un proyecto por parte de la mayoría de los magistrados (atravesado por esta lógica de mayoría-minoría indígena), de criterios fundamentados de cada magistrado que no coincide con la de otro, de la

¹⁷² Este juicio político fue objeto de observaciones por instancias de DDHH, entre ellos la Comisión de Naciones Unidas, la Comunidad Andina de Juristas, y a nivel nacional la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Permanente de Derechos humanos, por la presunta vulneración de los derechos de las ex autoridades.

¹⁷³ “Vice pide sanción drástica a magistradas del TCP”, *Correo de Sur*, Sucre, 31 de julio e 2014.

¹⁷⁴ “Evo Morales: ‘En vano incorporamos poncho, pollera y sombrero (a la justicia) porque no cambia nada’”, *La Razón*, La Paz, 11 de febrero de 2014 (secc. Noticias). Discurso pronunciado por el Presidente a tiempo de inaugurar una Casa de Justicia de Muyupampa, en Chuquisaca. Días antes la entonces recién posesionada Ministra de Justicia, Sandra Gutiérrez, quien a su vez señaló a los medios de prensa que la elección judicial fue un “desacierto”, y retoma la idea de una elección por méritos.

alianza, en algunos casos, de los magistrados indígenas, situaciones que suelen ventilarse en los votos disidentes de los Magistrados. De ahí que el sentido de lo plural en la composición del Tribunal es más complejo de describir si se tiene en cuenta las lógicas diferentes de cada magistrado para llegar a una decisión, más aún en el nivel de la jurisdicción indígena

En este estado, Zongo junto a otros proyectos estaban pendiente del acuerdo de **Sala Plena**. Dado el inminente proceso de suspensión de las magistradas, la Sala Especializada pone el caso Zongo junto a otros proyectos a re-consideración de la Magistrada Mirtha Camacho, quien solía apoyar algunas causas de la JIOC, para solicitar una nueva revisión de fondo y solicitar se adhiera al proyecto, resultado de esta última revisión por parte de la Magistrada y cuando se fue a consultar la decisión de la misma, por parte del personal a cargo supimos que el proyecto de Zongo resultaba apoyado entre otros casos que fueron aceptados y otros observados. Algo que bien podía ser observado afortunadamente fue apoyado en esta ocasión. Lo que siguió fueron duras gestiones del personal para la firma correspondiente del proyecto final, se hizo una nueva gestión para la firma del Magistrado Efren Choque (que dudábamos de su apoyo dada la situación, podía por ejemplo señalar que esperaría que el nuevo magistrado conozca la causa), después la Magistrada Rosario Chanez quien, dado su estado delicado por el juicio político habría firmado en su domicilio junto a otros proyectos pendientes de firma (los magistrados eran notificados con actuados de juicio de forma recurrente y en diferentes domicilios de sus familiares lo que puso en vilo la salud y estabilidad de estas ex autoridades)¹⁷⁵, y respecto a la firma del propio magistrado Relator, el Dr. Gualberto Cusi, quién firmo la sentencia en momentos difíciles de su salud y del proceso en su contra en la Asamblea Legislativa¹⁷⁶. Cabe aclarar que las causas de la JIOC (y otros) eran reflexionadas de forma conjunta en la Sala, ya que la metodología de trabajo del Magistrado Gualberto

¹⁷⁵ Al respecto, en una entrevista reciente una de las Magistradas, señaló que se les impide ejercer cargos públicos y que continuarían enfrentando violaciones a sus derechos humanos.

¹⁷⁶El Ministro de Salud había revelado la enfermedad de Cusi, prohibido por Ley, situación vulnera su dignidad humana. Ver: “Ministro de Salud revelo enfermedad de Cusi” *Erbol digital*, La Paz, 22 de diciembre de 2014.

Cusi Mamani era distinta a la de otros magistrados, había más dialogo y se compartían las preocupaciones y dudas de estos casos, de este modo la mayoría de los abogados teníamos conocimiento de algunos casos de la jurisdicción indígena y otros casos que se ventilaban en el Despacho. Con este último acto formal (de las firmas) la resolución contaba con cuatro firmas y el voto disidente del resto de magistrados. La sentencia estaba lista para su respectiva emisión.

De este modo pocos días antes de la suspensión de los magistrados y de la salida del personal que trabajaba en dichas sala, a fines de julio de 2014, se remite el expediente del caso Zongo con la Sentencia Constitucional 874/2014 a Secretaria General para la respectiva notificación a objeto de que las autoridades de Zongo puedan seguir con el procedimiento posterior para asumir la **competencia jurisdiccional** del caso concreto¹⁷⁷.

El largo proceso que Zongo siguió después para la ejecución de esta sentencia es una experiencia que nuevamente pone en juego la dualidad igualdad-límites, por los impactos que tuvo esta resolución, aspecto que abordamos en el siguiente apartado (junto a otros casos).



MAGISTRADOS 2012-2014: L. Velasquez C, G. Cusi M., M. Camacho y R. Chanez Ch. (de pie)
V. Andrade, R. Flores y E. Choque (sentados). Fuente: TCP: www.tcpbolivia.bo

¹⁷⁷ El Juez de instrucción Penal de El Alto es notificado con la SCP 874/2014 el 12.09.2014.

2.2. Consecuencias de las sentencias constitucionales de CCJ: relaciones y dinámicas internas de la jurisdicción indígena

2.2.1. Caso Zongo: “Es como si me estuvieran quitando algo”

Para conocer los hechos tras la emisión de la Sentencia 874/2014 y observar el relacionamiento entre la JIOC y la JO en esta etapa y las dinámicas internas, el 12 de abril de 2017 entrevistamos al Dr. Enrique Morales Díaz y a Juan Carlos Marcani Yapura, ambos se constituyeron en partes del conflicto de competencias del caso Zongo, el primero como Juez Primero de Instrucción Penal Cautelar de El Alto y el segundo como parte de la Comisión que impulsó la acción constitucional. El objeto de la reunión fue recordar los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2014, fecha del acto de entrega, en acto público, de los cuadernos de control jurisdiccional a **competencia** de la jurisdicción indígena.

A continuación hacemos una exposición de los resultados de la entrevista en forma narrativa para mostrar los preparativos, desarrollo y efectos del acto público de entrega de los expedientes a **competencia de la JIOC**, en cumplimiento de la sentencia. Cabe señalar, que además de referida entrevista se acudió a otras fuentes de respaldo (datos del expediente, la etnografía inter-legal citada y un video de la audiencia).

Preparativos de la audiencia. Una vez que el Juez ordinario y las autoridades de Zongo fueron notificadas¹⁷⁸, de manera formal con la SCP 874/2014 y hecha la devolución del expediente del caso por parte del TCP al juzgado (02 de octubre de 2014) habían transcurrido varios meses; en ese tiempo y de manera reiterada las autoridades de Zongo exigieron el cumplimiento de la sentencia en realidad, en ese tiempo se movilizaron para **lograr** el cumplimiento de la misma.

Entre las acciones que realizaron las autoridades de Zongo por una parte fue exigir al Juez el cumplimiento de la resolución, éste en respuesta decide convocar a una **audiencia pública**, y por otra parte acudieron a los diferentes órganos de

¹⁷⁸ Las autoridades conocieron la Sentencia el 2 de agosto de 2014 (Ver: P. Pachaguayaya *op. cit.*).

poder público, en especial el Viceministerio de Justicia indígena del Ministerio de Justicia, Viceministerio de Descolonización, Consejo de la Magistratura (departamental y nacional), Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, organismos de Derechos Humanos y varios medios de comunicación, para hacerles conocer de la sentencia que los declaraba competentes, y en el marco de la **coordinación y la cooperación** buscar su apoyo en el cumplimiento de la misma y en lo principal coadyuvar para la **salida de los detenidos**.

La pregunta que quedaba flotando fue ¿Por qué el juez [Penal] no se pronunció respecto a los detenidos? Durante ese ínterin nos enteramos que el Tribunal Departamental de Justicia organizó una reunión a cargo del Juez Enrique Morales y representantes del Viceministerio de justicia indígena originaria campesina, del Viceministerio de descolonización y vocales de la sala penal, con el objetivo de evitar la liberación de las autoridades, pues si lo permitían restaban poder hegemónico a la justicia ordinaria.¹⁷⁹

La preocupación central del cumplimiento de la sentencia era la situación de los detenidos, que desde hacía dos años se encontraban reclusos en el penal de San Pedro. Para la jurisdicción indígena era el Juez ordinario quién debía dar la orden de libertad a tiempo de entregar los cuadernos de control jurisdiccional en audiencia para que asuman competencia, sin embargo, el Juez por el contrario señaló: “Yo tenía la firme idea de que yo no tenía la competencia, la única formalidad era hacerle entrega de los cuadernos de control jurisdiccional, pero ellos reclamaban la situación de los que estaban en detención preventiva”¹⁸⁰.

De los actuados procesales tenemos que el Juez dispone la presencia de los detenidos en la audiencia: “Para efectivo cumplimiento de la citada Sentencia [...] debiendo hacerse la entrega antecedentes a la Central Agraria Campesina del Sector Zongo de la Provincia Murillo y la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de la Provincia Murillo con la entrega

¹⁷⁹ P. Pachaguay y otros, *Op. Cit.* p. 21.

¹⁸⁰ Enrique Morales Díaz, entrevista realizada el 12.04.2017.

del Cuaderno de Control Jurisdiccional **más los detenidos**, se señala audiencia pública para el día **LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2014...**¹⁸¹.

Desarrollo de la audiencia. El salón de audiencias del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto, como cualquier otro estrado judicial hay un lugar para cada parte (acusación y defensa) y en el lugar principal se halla el estrado del Juez o Tribunal, detrás del estrado en lo alto se alzan tres imágenes, el escudo Nacional y a los lados las imágenes de Simón Bolívar y Antonio José de Sucre y en un esquina yace la bandera tricolor.

El día de la audiencia en el sitio destinado al público ya están presentes varias autoridades de la JIOC que portan la *whipala* y *sostienen sus chicotes*, sin gesto alguno, algunos de ellos empiezan a escribir en sus libros de actas. También están presentes abogados que esperan pensativos (ambos, abogados y autoridades, en su mayoría muestran rostros aymaras); en seguida llegan los cuatro detenidos y el policía procede a quitarles los grilletes y los ubica en el lugar destinado a la parte acusada. Ninguno avizoraba el desenlace del inédito acto que se iniciaría en unos minutos.

El juez ingresa a salón de audiencia y en medio de una sala repleta (había periodistas, policías, autoridades con su indumentaria, abogados de terno y corbata, jóvenes, personas adultas mayores y niños que lloraban) toma su lugar en el estrado y señala: “Se instala audiencia pública de entrega de actuados procesales en cumplimiento de Sentencia Constitucional...”.

Verificadas las formalidades de la notificación¹⁸² a continuación el Juez invita a la Viceministra de Justicia Indígena, Isabel Ortega (autoridad indígena) para que pase cerca del estrado del Juez, luego examina si no están presentes otras autoridades que fueron invitadas. Seguidamente se convoca a pasar a Oscar Bellota y sus abogados, como parte procesal, y finalmente a las autoridades de la

¹⁸¹ Nota de 10 de octubre de 2014 CITE Of. No. 1070/2014 dirigida al Director del Recinto Penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz y suscrita por el Dr. Enrique Morales Díaz.

¹⁸² Se había notificado además de las partes al representante del Ministerio Público, del Tribunal Departamental de Justicia, para el Dr. Francisco Tarquino Blanco representante del Consejo de la Magistratura de La Paz.

Central Agraria de Zongo y la Federación Sindical Unidad de Trabajadores IOC de la provincia Murillo, que toman su lugar a lado de los detenidos; seguidamente el Juez da la palabra a la Secretaria para que pueda leer la parte resolutive de la sentencia 874/2014 que en lo principal da la competencia del caso a la JIOC y dispones se entregue los cuadernos a la Central Agraria y a la Federación Provincial.

Entonces, una vez que se da lectura, el Juez se pone de pie y explica que en estricto apego a la resolución hará entrega efectiva de los cuadernos de control jurisdiccional, se trata de seis cuerpos de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y los actuados jurisdiccionales; y aclara que en cumplimiento de la sentencia no puede realizar “ningún acto procesal” a partir de la emisión de la misma y entonces ordena a las ocho autoridades (cuatro de la Central Agraria a la cabeza de su Secretaria General y cuatro de la Provincial con su Ejecutivo principal) de la jurisdicción indígena a pasar al centro, de frente al público; y el juez aun detrás de la fila de autoridades y sosteniendo en sus manos los expedientes señala: “Entonces señores en cumplimiento de esta sentencia, más hago notar que los señores en detención preventiva también se encuentran presentes en sala **únicamente** para este acto procesal nada más, porque ya, reitero, el suscrito Juez no tiene competencia para disponer su situación jurídico procesal, a tal efecto [se da paso entre las autoridades] **hago entrega formalmente y material a las autoridades, señor secretario ejecutivo de la Federación...**” De pronto interrumpe alguien y dice que se haga entrega de los expedientes a manos de la de la Central y otro señala lo contrario “a la Federación tiene que ser” a lo que el Juez señala: “Estoy entregando a dos, como señala la Sentencia Constitucional, a ambas autoridades, tanto al Secretario Ejecutivo de la Federación y también a la autoridad originaria campesina”. Les hace entrega, y ambos, el Ejecutivo y la Secretaria General, toman los expedientes con sus manos, el ejecutivo en un ademán suelta los expediente y deja que los tome la Stria. General de la Central.

El Juez con este acto señala ¡muy bien! y se aproxima a dar la mano y un abrazo a cada una de las autoridades ante la mirada consternada de los abogados de Oscar Bellota, y al otro lado en los ojos de los detenidos ardía la llama de su pronta liberación; por mientras alguien dice: ¡un *aguayo*¹⁸³, *aguayo*! ¡Aquí está el aguayo! Y encima del *aguayo* ponen los seis cuerpos del expediente del caso y luego la autoridad principal de Zongo, Blanca Mollinedo Mallque, lo acomoda a su espada, *ella se carga los expedientes en el aguayo* y los presentes en la audiencia aplauden y se empiezan a escuchar exclamaciones ¡jallalla Zongo! ¡Jallalla justicia indígena!

En ese momento en que los presentes ya festejaban con sus aplausos el Juez toma su lugar en la palestra, aun de pie, y dice: “Bueno se ha dado cumplimiento a esta Sentencia Constitucional, no hay ningún acto procesal que tratar, esta audiencia se suspende”, deja oír el martillo en la postre de madera y se retira rápidamente del salón de audiencias; en tanto algunos exclaman ¡y los detenidos Sr. Juez! ¡Los detenidos nos tienen que entregar! la Viceministra de Justicia Indígena parece nos saber qué hacer, en eso la autoridad principal de Zongo se apersona con los policías, pero estos parecen **no** tomarle importancia, se suman otras autoridades, en eso sale un momento la autoridad de Zongo y con rostro indignado ante los medios de prensa señala ¡Nos tienen que entregar a nuestra jurisdicción, como autoridad máxima **somos el mismo nivel del juez ordinario, entonces nos entregan, no quieren los policías!** En eso algún abogado señala ¡No señores al juez tienen que exigir, vayan a donde el Juez! Otro dice ¡Competencia ya nos han dado porque tenemos que exigir, a la justicia indígena tiene que obedecer! Y otro ¡Los pacos quieren plata seguro!

Mientras la gente exigía que salgan los detenidos, las autoridades de Zongo le dicen a los policías que ellos tomarán custodia de los cuatro detenidos porque habían asumido competencia, y enseguida salen del salón de audiencia junto con los detenidos al clamor de la gente, algunas personas lloraban. Los policías

¹⁸³ Tejido aymara quechua de varios tonos de colores y símbolos (según cada lugar), de uso frecuente para cargar a las wawas o bebés, o también los *bultos* o cosas pesadas, es usado normalmente por las mujeres en la ciudad y el campo, y en algunos lugares por los hombres (ej. Palca en el municipio de Sacaba-Cochabamba)

estaban estupefactos, no entendían lo que había sucedido en aquella audiencia, ellos que normalmente cumplen con la misión de conducir y resguardar a los presos no prestan atención detallada a los actos formales, incluso uno de ellos dijo: ¡¿qué, eso dijo el Juez!?

De esta manera, concluidos los once minutos de audiencia y mientras la gente a las afueras del Tribunal hacía rituales y abrazaba a los detenidos, una Comisión de Zongo, autoridades del Tribunal Departamental de Justicia, la Viceministra de Justicia Indígena, el representantes del Consejo de la Magistratura de La Paz y la máxima representante del Consejo de la Magistratura a nivel nacional Cristina Mamani pasan a reunirse con el Juez Dr. Enrique Morales Díaz para sentarse, recién, a **coordinar** la situación.

Cristina Mamani, Consejera de la Magistratura, se percató de todas estas irregularidades y convocó a una reunión a todos los implicados. Al empezar la reunión, dijo: “*bueno señores tomen asiento por favor y usted ni se siente* [refiriéndose al Juez], *aquí vamos a hablar aymara.*” Ella estaba indignada cuando se enteró que la justicia ordinaria representada por el juez nunca había dado señales de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria¹⁸⁴.

En este acto informal, las autoridades nacionales, junto a autoridades de ambas jurisdicciones (indígena y ordinaria) suscriben un acuerdo *interjurisdiccional*, en la que la JIOC, en el marco de la *coordinación y cooperación*, está de acuerdo con que el juez ordinario emita un mandamiento de libertad para los detenidos. Con esta orden, los cuatro detenidos se apersonan nuevamente a la Carcel de San Pedro en compañía de las autoridades de la jurisdicción indígena, para formalizar la orden salida de la cárcel de San Pedro a horas 16:00 del día 13 de octubre de 2017; a dos años y algunos días de haber sido detenidos.

En el testimonio dado por el Juez, de forma posterior a estos hechos, señala que al inicio de la audiencia esperaba que las autoridades nacionales del Consejo de la Magistratura, Ministerios y Viceministerios, y autoridades del Tribunal

¹⁸⁴ *Op. Cit.* P. Pachaguay y J. C. Marcani.

Departamental de Justicia acepten la invitación del Juez de subir a la palestra y qué puedan acompañarlo y se pueda cumplir con la resolución, pero los mismos no habrían aparecido en ese momento [excepto la Viceministra], **pero no era solo un acto protocolar, no, se trataba de qué como efecto de la sentencia los detenidos debían pasar a la JIOC:**

En el caso hipotético que yo arbitrariamente les daba libertad, qué pasaba, el ministerio de justicia o el tribunal supremo o consejo de la magistratura me procesaban [...]

Entonces qué es lo que se hizo, se hizo en reunión entre las jurisdicciones, ya asumió competencia la jurisdicción originaria campesina [se ríe], la jurisdicción ordinaria con la intervención en este caso del consejo de la magistratura, la presidencia [TDJ], después del acto, se tuvo hacer en la vía de cooperación, hemos tenido que consensuar, y es qué en la vía de cooperación se tuvo que disponer el mandamiento de libertad [...].

MVCP: ¿Se tuvo testimonio de esto en algún acta, el algún documento?

Se plasmó a través de un acuerdo pequeño, donde firman las partes, luego creo han firmado, todos firman [Juan Carlos Marcani: hemos firmado un pequeño acuerdo que se dé la salida, yo he firmado y me salido, he ido a traer a los detenidos].¹⁸⁵

Es a partir del acuerdo de *cooperación* que se viabiliza la salida de los detenidos, aspecto que termina siendo un efecto de los hechos que derivaron de la audiencia, cabe denotar que este acuerdo fue posterior a los hechos que derivaron tras la audiencia, que como señalo el juez fue un acto que no “pudo” ser verificado con anterioridad a la audiencia.

Efectos de la audiencia. Del desarrollo de la audiencia, surgieron algunas preocupaciones del Juez y de las autoridades de la JIOC. En primer lugar el juez se preguntó ¿quién representa a la JIOC? (dado el incidente en la entrega del expediente), para él la JIOC no tenía una constitución clara y *recién* se estaría constituyendo: “formalmente está naciendo, antes estaban aislados del Estado,

¹⁸⁵ Entrevista al Dr. Enrique Morales Díaz y Juan Carlos Marcani, 12. 04.2017.

esa es la diferencia”¹⁸⁶. Por su parte, Juan Carlos considera que ellos en ese momento contaban con la estructura Sindical: “estaba la central agraria y estaba el Tribunal departamental de la provincial, a ellos se les entregó”.

Al respecto, Marcela Quisbert recordó las dificultades que se tuvo con la Federación Provincial ya que en algún momento anteriores ejecutivos de la misma habían desconocido el trabajo de la comisión de Zongo y presentado su respaldo al empresario Minero¹⁸⁷. A este respecto Marcela hizo la siguiente reflexión:

Si queremos sujetarnos como órgano judicial [la JIOC] si o si tiene que ser apartado y separado. Porque si vamos a seguir juntos, va pasar como con Zongo, en cualquier momento la Central o la Federación se va dar la vuelta [...] en ese medio solamente podemos manejar justicia comunitaria y no podemos manejar las grandes cosas, el órgano judicial cuando ya es separado si puede manejar todo, entonces que hay que hacer, hay que buscar lo que es grande, por eso yo veo de **que en la justicia indígena en sí el órgano judicial es separado pero sí maneja con el pueblo**, lleva la resolución, ósea que hace un camino, quien decide: el pueblo decide.¹⁸⁸

Esta dificultad, arguyo ella, está relacionada también con que el Tribunal Constitucional Plurinacional emite resolución en varios años, en ese tiempo varias de sus autoridades han cambiado, y lo que habría facilitado en el proceso Zongo es la conformación de una Comisión.

Una segunda cuestión que planteó el Juez fue acerca de los asuntos que deben ser de conocimiento de la JIOC, él señaló que si bien es respetuoso de la Sentencia, considera que la JIOC debe manejar delitos de relativa importancia, “*casos mínimos con sanciones mínimas*, no podrían ingresar si son tipos penales calificados por más que sea de la propia comunidad”¹⁸⁹

Si estos tipos penales están siendo calificados, son delitos mayores, esa es la crítica, que va investigar delitos de robo agravado ya,

¹⁸⁶ *Ibid.*

¹⁸⁷ Voto resolutivo presentado al TCP el 25 de noviembre de 2013 en la que se brinda apoyo a Oscar Bellota.

¹⁸⁸ Marcela Quisbert Pillco, entrevista del 27.03. 2017.

¹⁸⁹ Enrique Morales D. y Juan Carlos Marcani, *Op Cit.*

¿destrucción de bienes, la JIOC?, no tiene los **mecanismos** para realizar esa investigación¹⁹⁰.

Por su parte Juan Carlos Marcani no es de la misma opinión, pues señala que en el caso concreto se hicieron todos actuados procesales estuvieron dentro de los mecanismos internos de Zongo, entre ellos, los ampliados de la Central donde los sindicatos han planteado los atropellos del minero, en el cual se convocó al minero y que éste asistió en reiteradas ocasiones, asimismo se habría intentado dialogar de buena manera y que en realidad el problema mayor fue la **intromisión de la jurisdicción ordinaria**, que nace producto de “las amenazas de procesos y juicios proferidas por el minero [y cumplidas]” que no permitieron ningún acuerdo en la comunidad y la Central (lo que deriva en la Resolución de expulsión). Estos procesos penales ante la justicia ordinaria, según refirieron Juan Carlos y Marcela, no han cesado y aunque a raíz de la sentencia en varios de los Jueces declinan competencia a favor, tienen otros, además de los que se ventilan en el TCP.

Juan Carlos en este sentido expresó que no hay igualdad entre jurisdicciones dice que la justicia ordinaria aplica procedimientos mecánicos, y debería haber una ley expresa a ser aplicada por los operadores de Justicia “llegado el momento sí la ley no les permite, no puede hacerlo, estaría yendo contra la ley, la justicia ordinaria se mueve a partir de eso”¹⁹¹.

Por otra parte, otra preocupación en la autoridades de Zongo fue el cumplimiento de la sentencia de forma interna, la expulsión del minero, que no se logra ejecutar, Fernando Perez Clavijo¹⁹², actual autoridad de Justicia de Cahua Grande manifestó “Hemos ratificado la expulsión [del minero] en cumplimiento de la sentencia 874/2014, y lamentablemente nuestras autoridades no se animan a hacer cumplir la sentencia Constitucional, donde dice que es competente en este caso, porque el directorio cada dos años cambia, y desde que salió la sentencia cambiaron dos o tres directorios, que no han tenido conocimiento del proceso [...]”

¹⁹⁰ *Ibid.*

¹⁹¹ Juan Carlos Marcani, entrevista del 05.04. 2017.

¹⁹² De profesión Policía, conoce de cerca la situación con el minero, al igual que él su padre en calidad de dirigente fue procesado penalmente en varias ocasiones a denuncia del Minero. Fernando también fue representante de Cahua Grande en el CCJ y es actualmente autoridad de justicia de la misma.

si la Central hubiera hecho cumplir hubiera sido lo mejor”¹⁹³. Aun así considera que la resolución fortaleció a Cahua Grande y que su actuar como autoridad de la JIOC es más seguro ante los actos de discriminación que indicó haber sufrido por parte de la justicia ordinaria.

Entre otros aspectos, esta autoridad señaló que se han dado cambios al interior de las Zongo y Cahua Grande, al respecto señaló:

“Hace un año se aprobó nuestro estatuto donde ahí, ya no somos sindicato, todas las comunidades deben cumplir, van a ser comunidad indígena originaria campesina [...] también nuestros símbolos de autoridad, hace par de años era el chicote, eso hemos abordado, ahora la autoridad ejecutiva lleva el bastón de mando y el de justicia solamente va tener que manejar el chicote, eso también estamos recuperado”.¹⁹⁴

Este inédito desarrollo de la audiencia que derivó en el primer acto de coordinación y cooperación en el marco de un caso concreto, por otra parte nos permite ver que algunos temas como la estructura interna y de la competencia material (y dentro de ésta la colisión entre derechos colectivos y los tipos penales de fuente individual) que siguen latentes en las actuales preocupaciones de la relación entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, y también nos permiten advertir algunos cambios en las dinámicas internas de Zongo. Todo ello refleja una dimensión compleja de lo que se ha venido tratando a lo largo de este estudio, y es esa dinámica traspuesta y contradictoria de límites e igualdad ¿hasta qué punto la **potestad** de administrar justicia corresponde a la JIOC en la práctica? ¿Valen sus resoluciones más allá de sus territorios? ¿La reconfiguración interna hace parte de una nueva etapa de la JIOC? Para finalizar esta experiencia, quiero traer a colación el testimonio del Juez Morales, acerca de su percepción a tiempo de entregar el caso concreto a las autoridades de la jurisdicción indígena:

Les estaba entregando expedientes armados, seis cuerpos, cuadernos de control jurisdiccional, poner lo del Fiscal para ellos era una victoria, alegría, mientras para nosotros para la justicia ordinaria, desde mi perspectiva, estamos perdiendo cierto campo de acción, yo

¹⁹³ Fernando Pérez Clavijo, entrevista realizada en la ciudad de El Alto el 25.04.2017.

¹⁹⁴ *Íbid.*

percibiría estamos perdiendo parte de nuestra competencia, mi impresión era esa, como si me estuvieran quitando algo, de mi competencia [...] pero yo sentía que la alegría era de los comunarios, inclusive festejaban consideramos que toda contienda judicial es una batalla, una batalla ganada se celebra, en este caso lo hicieron, tienen derecho, tienen todo el derecho para hacerlo.¹⁹⁵

Expedientes en el *aguayo*



Foto: Pedro Pachaguaya, 13-10-14

2.2.2. Caso Chirapaca: Ejercicio jurisdiccional de los Consejos Amawticos de Justicia y nuevas dinámicas internas

Volver a visitar Chirapaca a saber lo que aconteció a partir de la SCP 026/2013 nos permitió al igual que en el caso Zongo reflexionar la jurisdicción indígena desde otra perspectiva. Este encuentro con Chirapaca tuvo lugar el 12 y 13 de enero de 2017, además de dos reuniones posteriores con sus autoridades, en las cuales nos compartieron sobre la situación actual de Chirapaca con relación a la Sentencia Constitucional¹⁹⁶, el cual reproducimos a continuación.

Chirapaca a la fecha ya no está sólo constituida por el Sindicato, toda vez que dentro de esta se ha conformado, el 12 de enero de 2016, un Consejo **Amawtico** de Justicia, como instancia especializada para administrar Justicia en la

¹⁹⁵ *Op. Cit.* Enrique Morales Díaz y Juan Carlos Marcani.

¹⁹⁶ Se trata de reuniones entre el 28 de marzo al 26 de abril durante los procesos de capacitación realizados por Qhana Pukara Kurmi y el Consejo Amawtico de Justicia de Chirapaca.

jurisdicción de Chirapaca. Este consejo, similar al caso de Zongo, nace como una necesidad para dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional en su dinámica interna. La conformación de este Consejo obedece también al impacto de la resolución en otras comunidades de la provincias los Andes (a la que Chirapaca pertenece) y Omasuyus, que durante la gestión 2013 y 2014 plantearon una serie de conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional [entre ellos los casos de Santa Ana y Vilaque Huari Pampa], las cuales, cuándo sale la resolución de Chirapaca, cobran fuerza a nivel de la estructura interna de estas poblaciones, y termina por fortalecer una serie de procesos que en un contexto mayor se venían configurando, todo ello hacia la conformación progresiva de los denominados “*Consejos Amawticos de Justicia*”¹⁹⁷.

Una asociación que impulsa la conformación de Consejos Amawticos y que ha venido promoviendo procesos de capacitación en los mismos (y acciones constitucionales de CCJ) es *Qhana Pukara Kurmi*, en la que participan abogados y autoridades de las JIOC; quienes comienzan a encarar nuevas dinámicas de ejercicio jurisdiccional con fuerte impacto¹⁹⁸ en Omasuyus, Los Andes y de forma reciente en la provincia Loayza. Una de sus representantes, Beatriz Bautista¹⁹⁹, respecto a los efectos de la Sentencia de Chirapaca y la creación del Consejo en Chirapaca señaló:

Yo veo una comunidad más fortalecida con la JIOC, esta sentencia ha ayudado a que se fortalezca la comunidad, y que se fortalezca su Consejo de Justicia, ya hay un nuevo consejo de justicia, hay una sede, tienen ya su casa de consejo de justicia ese el primer consejo justicia con una Sentencia, hay un avance grande fuera del apoyo

¹⁹⁷ Según refieren los abogados de Qhana Pukara Kurmi (Jhon Ledezma y Beatriz Bautista) el primer Consejo Amawtico de Justicia de la jurisdicción indígena es la comunidad de Kukuta en la gestión 2011 y la segunda fue Santa Ana. En los registros del TCP (2013) las acciones de CCJ de estas comunidades fueron progresivamente presentadas como Consejos amawticos de Justicia (Santa Ana y Vilaque Huari Pampa). Bautista añade que históricamente lo “amawtico” es retomados de la memoria rebelde de Warisata.

¹⁹⁸ Entre los casos emblemáticos está el caso de Santa Ana que durante varios años impulsa una serie de acciones constitucionales ante el TCP, y logra a nivel interno el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, otros caso emblemático es el de Vilaque, que al igual que Zongo, se enfrenta a una empresa Minera Puerta del Sol con resultados favorables desde la JIOC, a raíz de contar con sus Consejos Amawticos de Justicia, en ambos casos (Vilaque y Santa Ana) el Tribunal Constitucional ha emitido fallos desfavorables a la JIOC.

¹⁹⁹ De profesión abogada, aymara, experta en derechos de los pueblos indígenas y filósofa con especialidad en cosmovisión indígena originaria campesina, considera que la JIOC está ligado a la espiritualidad y a la filosofía.

que no han tenido del Estado, en ese momento, si bien el Estado está pretendiendo apoyar en Batallas, como modelo de la justicia indígena pero no está tomando en cuenta los avances que ya hay, en la JIOC.

En efecto, durante el encuentro con Chirapaca pudimos advertir que se había dispuesto de un espacio, una oficina en cuyo ingreso señala: Casa de Justicia, Consejo Amawtico de Justicia, Chirapaca “JIOC”, por otra parte cabe mencionar que en esta visita a Chirapaca (12 y 13 de enero de 2017), durante dos días se desarrolló un encuentro de “Consejos Amawticos de la jurisdicción indígena originaria campesina de la provincia Los Andes y Omasuyus de La Paz” en la que invitaron a autoridades de la JIOC de diferentes parte del país y miembros de una organización también nueva: el Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina²⁰⁰. Chirapaca era la Sede de este encuentro al ser el lugar dónde se dio el primer caso de la JIOC con una Sentencia Constitucional favorable, era en este sentido un lugar importante para los participantes del evento.

El Consejo Amawtico de Justicia de Chirapaca cuenta como miembros a ex autoridades del Sindicato de Chirapaca, entre ellas fue parte de este Consejo la ex Secretaria General del Sindicato Rufina Lopez de Abelo, también la integran exautoridades mayores y jóvenes. Durante el tiempo que compartimos con Chirapaca pudimos advertir que el Consejo viene participando de forma activa en los procesos de capacitación de Qhana Pukara Kurmi así como asistiendo a eventos vinculados con la JIOC, sea convocados por el mismo gobierno o por otras instancias de Justicia emergentes de la JIOC. A nivel interno vienen reflexionando los efectos de la resolución, al respecto señalan que han emitido una resolución ratificando su resolución en cumplimiento de la Sentencia Constitucional.

Beatriz Bautista señala que Chirapaca paso por dos fases importantes en su desarrollo como JIOC, la primera en el cumplimiento de la resolución que ellos emiten (antes del proceso penal contra sus autoridades) y en segunda instancia

²⁰⁰ Espacio de re-articulación por las autoridades de varias naciones (están autoridades han pasado por procesos de reclamación de derechos ante el Tribunal Constitucional) en materia de justicia indígena.

para el cumplimiento de la Sentencia Constitucional, qué es dónde Qhana Pukara entabla relación con Chirapaca; a partir de ahí se delinea una nueva forma de *ejercicio jurisdiccional y amplía su ámbito competencial*. El Consejo Amawtico de Justicia de Chirapaca, a decir de Beatriz Bautista, nos ayuda a clarificar el lugar de la JIOC en virtud a la Constitución “[...] El art. 178 y 179 clarifica de alguna manera la imparcialidad que tiene que tener el órgano judicial y **en Chirapaca el órgano Judicial es el Consejo de Justicia**”²⁰¹.

Por su parte las autoridades del Consejo Amawtico de Justicia en una reunión realizada en 12 de abril de 2017 – posterior al proceso de capacitación de Qhana Pukara- dialogamos con las autoridades en relación al Consejo y a los hechos posteriores a la Sentencia²⁰²; respecto del Consejo una de las autoridades del Consejo Amawtico de Justicia de Chirapaca manifestó lo siguiente:

Como sindicato agrario no había justicia indígena, ¿cuando ha llegado!? El 12 de enero 2016, un día martes, ese día se ha fundado con el nombre de “justicia indígena originaria campesina”, cuando se ha posesionado, ese día, de ahí hasta hoy día, estamos casi un año y cuatro meses, el conflicto que teníamos era de la cancha; y antes no sabíamos de la justicia indígena como era, nosotros no sabíamos, pensábamos que era todo del Estado.²⁰³

A continuación otro miembro del Consejo acota “Ese Guillermo había averiguado que hay una justicia indígena originaria campesina no se de cómo han hablado, hay nos hemos conocido [...] así lo ha dejado ese General”²⁰⁴. Las autoridades expresaron que dentro de la estructura sindical parecía no tener importancia el asunto de la “jurisdicción” y dado que les preocupaba el cumplimiento de la Sentencia Constitucional en la misma comunidad aceptan conformar su Consejo Amawtico de Justicia.

No obstante, en relación a los sucesos posteriores a la Sentencia 026/2016 (y antes de que exista el Consejo Amawtico) cuando el caso es devuelto a

²⁰¹ Reunión del 12 de abril de 2017, en oficinas de Qhana Pukara Kurmi en la ciudad de El Alto.

²⁰² *Ibid.*

²⁰³ *Ibid.*

²⁰⁴ *Ibid.*

jurisdicción de Chirapaca, **es decir al ejercicio jurisdiccional pasa al interior de la misma**, esto genera duda e incertidumbre de los pasos a seguir en adelante dentro de Chirapaca, esta situación hace que durante varias gestiones del Sindicato no se tratara nuevamente de retomar el caso²⁰⁵, lo que derivó finalmente en una nueva Resolución en la que se ratifica la Resolución y que deviene de la conformación del Consejo Amawtico de Justicia, un testimonio acerca de los primeros movimientos después de la llegada de la resolución lo rememora Guillermo Cristobal Paredes, que en ese entonces participó del proceso:

Hemos agarrado un abogado, hemos ya comenzado el juicio, pero el día que ha llegado el expediente a Chirapaka, [el abogado dijo] “aquí está el expediente ustedes han ganado pero hay que terminar”, entonces nos ha indicado bien, ese mismo he dicho, que podemos hacer justicia comunitaria, no es justicia comunitaria, entonces **que quiere decir indígena originario campesino [...]**

Ahora bien, respecto a los nuevos procedimientos internos en el Consejo Amawtico, en la reunión señalaron que en primera instancia es el Sindicato que conoce los casos o conflictos que se presenten mediante su Secretario de Justicia, y que de no resolverse en la misma pasa a conocimiento del Consejo Amawtico de Justicia donde ellos resuelven, cuando se les pregunto qué instancia seguía, señala que eso aún no está claro, aunque añadieron que la máxima instancia es la asamblea de Chirapaca. Por otra parte cuando se les consulto cuantos casos vienen atendiendo a la fecha, señala:

“no estamos manejando el consejo de justicia todavía, cuando no se puede solucionar en el sindicato recién tiene que pasar al consejos de justicia, pero no estamos practicando [...] pero estamos hablando, estas siete personas, no están interesados la gente, siguen yendo a la justicia ordinaria, no entienden bien”.

Las autoridades refirieron que desde que se han constituido como Consejo su caso más importante fue el cumplimiento de la Sentencia Constitucional y que enfrentarán un posible conflicto por la Sede que ocupan (la nueva oficina del Consejo Amawtico en Chirapaca), el cual sería propiedad del Viceministerio de

²⁰⁵ Según el Juez del caso Dr. Carvajal las autoridades sindicales habrían dado por cumplida su propia resolución, por lo que no hubo remisión del expediente del caso.

Desarrollo Rural, sobre dicho tema en la reunión una de las autoridades consulta a los abogados presentes “cómo podían hacer”, al respecto Bautista reivindicó el derecho indígena señalando a las autoridades que corresponde a los dueños de casa de acuerdo sus normas y procedimientos; por su parte las autoridades vienen reflexionando cómo hacer respetar ese espacio del Consejo Amawtico de Justicia.

Respecto de la relación con el Sindicato señala que coordinan con ellos y que éstos saben, y reconocen que ya existe una instancia que se viene preparando en temas de justicia y que van administrar justicia en casos grandes, también se refirieron a la coordinación con el resto de Consejos Amawtico de las provincias citadas que en un conjunto mayor vienen impulsado nuevos procesos de ejercicio jurisdiccional indígena.

Esta reunión, como otras que compartimos con las autoridades y miembros de Chirapaca concluye con un *apthapi* (se observó que en todas las actividades de Qhana Pukara está presente el *apthapi*). Al inicio del *apthapi* la autoridad de más mayor edad del Consejo toma la palabra y expresa palabras de agradecimiento, similar a la tradición católica, luego pasamos a *compartir*, en este tiempo se continua conversando acerca la jurisdicción indígena, las autoridades recuerdan como era al inicio de la conformación de algunos de los Consejos Amawticos en otros lugares, de cómo en unos existieron conflictos con el Sindicato, y en otros se coordina de buena manera; alguna mujeres señalaron que el Consejo Amawtico debía llegar a ser una instancia mayor de la Justicia...

**Primer Consejo Amawtico de Justicia de Chirapaca
Conformado el 12 de enero de 2016**

Enrique Avelo Dorado	Irpiri, el mallku
Rufina Lopez	Sullca Irpiri (vicepresidenta)
Lucio Mollo	Primer secretario
Andrea Segales	Segundo secretario
Vocales (cuatro)	(Leandro y Rosmery) ²⁰⁶

²⁰⁶ Los datos fueron proporcionados por los miembros del Consejo Amawtico de Justicia de Chirapaca presentes en la reunión de 12 de abril de 2017 en Qhana Pukara Kurmi.

2.2.3. “Los problemas nos organizan”

Para finalizar este largo recorrido por la JIOC en el terreno de los Conflictos de Competencias, quiero hacer una breve mención al caso de Titiamaya que describimos a propósito de los reclamos de la autoridad de justicia (Emilio Calle) de dicha comunidad por la demora en la admisión de su demanda en el TCP. Dijimos que esta autoridad ha recurrido al apoyo de otras autoridades para plantear los conflictos de competencias y que en cada paso que dio ha buscado referentes y espacios que lo puedan ayudar. Nos parece que este proceso de búsqueda ha llevado entre la gestión 2012 a 2015 a iniciar nuevos procesos de relacionamiento internos de naciones y pueblos, muchos de ellos al margen de lo que en otrora eran las “organizaciones sociales”. El ámbito en el que se mueven estas autoridades es el *plano de la Justicia*. Es decir que a raíz de procesos y luchas específicas que los llevan a estrados judiciales o los condicionan como imputados, se ha desatado nuevos vínculos entre ellas que ahora nos permiten afirmar que son *autoridades de la JIOC*.

El caso de Titiamaya es un claro ejemplo de lo referido. Emilio Calle a tiempo de hacer sus reclamos para la admisión de su caso participa de Encuentros de la JIOC y promueven el fortalecimiento de la JIOC en su territorio, al respecto en su comunidad inicialmente solo contaba con un cargo de justicia, ahora éste se amplía. Traigo una última experiencia a colación.

El 16 de abril de 2017 participamos, a invitación de Emilio Calle, de una reunión de varios *Ayllus* (entre ellos el *Ayllu* al que Titiamaya pertenece] en Quime dicha reunión tiene la finalidad de capacitar a las autoridades en materia de *justicia y derechos de los pueblos indígenas*, al evento además se ha invitado a *otras autoridades de la JIOC* del departamento de Sucre, se trata de Samuel Flores Cruz²⁰⁷ ex curaca de la Nación Qhara Qhara y actual Secretario

²⁰⁷ Samuel Flores Cruz, ex kuraka de la Nación Qhara Qhara, que desde la gestión 2012 y durante varios años viene litigando acciones constitucionales (acciones populares, de inconstitucionalidad Concreto y otras) antes el Tribunal Constitucional Plurinacional para el respeto de sus territorios y la reconstitución de su Nación, esta nación junto a la nación Yampara a la cabeza de su curaca Rene Vargas Llaveta han luchado por su reconocimiento en el Estatuto Autonómico Departamental de Chuquisaca en el TCP.

permanente del Tribunal Nacional de la JIOC; la reunión se inaugura con una *huatia*²⁰⁸ con alimentos del lugar, en un espacio cerca al río de Quime, seguidamente, casi una hora después, se instala reunión en un salón ubicado en la última planta del Mercado principal de Quime; en la reunión Samuel toma un papel activo en la capacitación acerca la JIOC y los derechos de los pueblos, de nuestra parte exponemos brevemente de la jurisprudencia de los CCJ, y luego sigue la deliberación amplia de las autoridades de los *ayllus* sobre el tema de justicia y la tierra. Seguidamente, sin que lo esperáramos, las autoridades consideran que es necesario conformar un Consejo de Justicia entre los ayllus de Quime, es decir, además de los cargos de justicia al interior de cada ayllu ellos propusieron un Consejo de Justicia de los *ayllus*. A este efecto redactaron un acta, y uno de los participantes, miembros de un *Ayllu* y que era a su vez abogado de forma voluntaria colaboró con la redacción del acta, la idea era empezar con algunos para luego constituirla formalmente. Finalmente se acuerda que cada *Ayllu* debe mandar su representante para empezar a coordinar y es de este modo que concluye la reunión. El principal tema que unió en ese momento a la JIOC en Quime fue el tema de la tierra y la justicia, que vieron que podía impulsarse por medio del Consejo de Justicia.

Finalmente a mi retorno de Quime a la ciudad de La Paz, entre Patacamaya y La Paz, en compañía de Samuel Flores, reflexionamos acerca de las brechas y dificultades que se presentan cada vez más en las luchas de la JIOC con los jueces y altos tribunales, y que en cierto momento nos parece ver un futuro poco favorable a la JIOC, ya que en las cumbres de justicia organizados por el Gobierno y en las próximas elecciones judiciales no se vislumbra cambios sino retrocesos para JIOC, en este estado de nuestro diálogo decíamos cómo es posible que nazcan iniciativas como las de Quime, y aquí la ex autoridad de la Nación Qhara Qhara nos indica “es que los problemas nos organizan”.

²⁰⁸ Práctica que es diferente en cada lugar, sin embargo *en Oruro y parte de La Paz*, luego de calentar piedras en el fuego, hacemos una pequeña zanja donde se pone la papa, oca, camote, junto con la carne y se introducen las piedras y se tapa con paja y barro, todo es ubicado cuidadosamente. Luego de cierto tiempo se van sacando los alimentos para compartir con el conjunto que participa de la *huatia*.

2.3. Conclusiones del capítulo

A lo largo de este capítulo hemos intentado plasmar los procesos complejos que subyacen a una acción constitucional creada a la luz del pluralismo jurídico: el conflicto de competencias. Lugar clave de relacionamiento entre las jurisdicciones y la justicia constitucional. Como nos lo hizo notar el juez de Viacha en el conflicto entre las jurisdicciones se trasponen relaciones contradictorias entre igualdad y límites, que trascienden el accionar de los *actores de la justicia* en Bolivia.

La experiencia de Zongo y Titiamaya respecto a las duras trabas de acceso a la justicia constitucional, y para ser más precisos del *acceso en igualdad jurisdiccional a la justicia constitucional*, nos mostraron esa doble dimensión, por un lado una en experiencias de apertura en espacios reducidos creados en el marco del pluralismo jurídico, como la Unidad de Descolonización o la Sala Especializada, frente a otra dimensión más amplia donde se aplican criterios formales que están muy lejos de reflejar lo plural. Estas dimensiones alcanzan a la aplicación o no de *mecanismos* que podrían romper con ciertos criterios formales, estos sin embargo parecen ingresar en la “otra” lógica, por lo que resultan desplazadas y no logran penetrar en acciones de naturaleza “plural” y es inimaginable su aplicación en otras acciones constitucionales “no plurales”, es decir, sí el modo en que los formalismos se trasponen a la JIOC, pese al amplio reconocimiento, lógicamente esto para un litigante común sea aymara o no de igual forma es una brecha insondable. Finalmente en este primer punto hemos advertido el conflicto entre derechos colectivos e individuales a la hora del tratamiento del auto que suspende el proceso penal, en tanto las ex autoridades detenidas de Zongo continuaban detenidas preventivamente.

En la experiencia de Chirapaca, vemos una luz, cierta grieta que de manera *momentánea* logra, con dificultades abrir nuevos entendimientos respecto a los ámbitos de vigencia considerando los sistemas jurídicos *propios* y superando la visión limitada, restringida y anulatoria de la Ley de Deslinde. No obstante en una reflexión más profunda vemos problemas de comprensión en el *sentido de justicia* que opera en las visiones duales de los operadores de justicia, vemos la

imposibilidad de la justicia constitucional de adentrarse en el pensamiento y la lógica aymara, en su *sentido de justicia ¿pueden los magistrados indígenas traspasar esta debilidad?* Finalmente vemos que además de los informes técnicos hay otras posibilidades de relacionamiento *interjurisdiccional* entre el Tribunal y la JIOC, superando las cuestiones de *imparcialidad*, por ejemplo la visita de Gualberto Cusi al lugar de la JIOC en un caso de CCJ.

En la etapa de Resolución advertimos que al interior del Tribunal, en esta nueva composición plural por Salas, hay *grandes dificultades para el **acuerdo hacia la emisión de fallos y criterios jurisprudenciales que sean armoniosos con la protección y garantías de los derechos, y en particular de la JIOC.*** Hemos constatado que la lógica entre magistrados indígenas como minoría y magistrados no indígenas, que incide y afecta de manera negativa en la toma de decisiones en acciones de CCJ; al respecto vemos como al interior del Tribunal existe visiones y lógicas contrapuestas que no pueden definirse bajo mayorías y minorías sino de comprensiones más amplias, serias y profundas acerca de los marcos constitucionales vigentes. Este gran desafío, por otra parte, en el imaginario se ha caído estrepitosamente a partir de los juicios responsabilidades y destitución de magistrados elegidos por voto popular. A esto debemos sumar el hecho inédito en el caso de Gualberto Cusi que era el punto de inflexión por sus reiteradas demandas de igualdad jerárquica al interior del TCP, esto tuvo sus efectos como veremos, pues desde la gestión 2015 han incrementado los casos que hemos llamado “desfavorables”; en este sentido parece que reducir la paridad a dos magistrados es incluso peor a la posibilidad de que no haya ninguno; ello por los efectos negativos en la toma de decisiones (mayoría-minoría), ahondaremos este aspecto en el siguiente capítulo.

En la segunda parte, hemos visto cómo los efectos de los conflictos de competencia, de sus procedimiento y resoluciones, modifica e incide en las practicas jurídicas (los pone en crisis) del sistema ordinario y también al sistema indígena, cuestiona y autointerpela profundamente de lo *¿qué es la jurisdicción indígena?*, como señalaba Cusi, las autoridades *¿Creen en su justicia?*, o más

complicado aún ¿valen sus resoluciones incluso cuando tienen a su favor una Sentencia Constitucional? Efectivamente hay nuevas dinámicas, que se traducen en luchas y confrontaciones, pero las motivaciones no son nuevas, ya que las luchas por los territorios, los recursos, incluso las prácticas de persecución penal a las autoridades siempre han estado presentes, en ese contexto que en nuestro estudio podemos llamar monismo o colonialismo, en definitiva ahora hay un amplísimo reconocimiento, pero ¿es así?

Para terminar, nos gustaría destacar de nuestra experiencia en el Tribunal el siguiente testimonio nuestro: “En la entrada del Tribunal es frecuente ver a mujeres quechuas²⁰⁹, mayores de edad, que al pasar llegan incluso a arrodillarse o hacer una venia, persignarse y mostrar zozobra a tiempo de pedir a sus adentros que ni sus hijos ni sus nietos lleguen jamás a dichas instancias; recuerdo también, quizá en mis primeros días de trabajo en el TCP, el comentario de un colega de trabajo, el tata Mario Mendoza Gómez, respecto a la manera de saludar que tenían los antiguos abuelos a los abogados y jueces, cuando venían a Sucre, siempre con cierta reverencia a tiempo de levantar el sombrero; él entre risas y mostrando su sombrero describía como de ahuecados y viejos estaban éstos de tanta reverencia. Esto me hizo comprender e imaginar los largos recorridos transitados por nuestros abuelos para llegar a Sucre en la búsqueda del respeto de sus derechos, ya sea frente a los abusos de los encomenderos en tiempo coloniales y los hacendados en tiempos de la República, y también a lo grave que significaba llegar a dichas instancias donde con frecuencia se jugaba el territorio o la libertad de las autoridades de los *ayllus*. Y el sombrero desgastado es el mejor reflejo del *modo* en que se representa la relación entre los “doctores” e “indios”, es el mejor ejemplo dicotómico [F. Untoja] de las relaciones jurídicas coloniales que perduran hasta la actualidad, ya que sí es difícil y complicado acceder a estos Tribunales, es más difícil aun acceder a la justicia para el *aymara quechua*”.

²⁰⁹ Nos referimos a las oficinas del TCP ubicado en la Av. Del Maestro # 300 de la ciudad de Sucre, donde se ubicaba la ex Corte Superior de Justicia (Se crea la Corte Superior de Chuquisaca, en sustitución de la Audiencia Territorial de los Charcas con jurisdicción en las provincias del Alto Perú, por Decreto de 27 de abril de 1825 dictado por el Mariscal de Ayacucho J. A. José de Sucre).

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSITIVOS DE OCULTAMIENTO PARA RE-PENSAR EL PLURALISMO JURIDICO DESDE LO *PROPIO*

Es necesario precisar que las palabras verdaderas no son bellas, y las bellas palabras no son verdaderas; pues pensamos la ruta de la identidad es un retorno a nosotros-mismos, esto implica tomar distancia con respecto al otro; hasta ahora nuestra "identidad" ha sido definida por el "otro"; en esa óptica somos el otro del otro y como tal imposibilitados de pensar lo nuestro.

(Fernando Untoja)

En la última parte de la obra denotaremos la dualidad entre igualdad y límites teniendo en cuenta el marco jurídico formal y las practicas descritas en el capítulo anterior, buscando precisar, analizar y reflexionar los dispositivos de ocultamiento que se despliegan en los escenarios de ejercicio. Como hemos planteado el ocultamiento en el presente trabajo es tanto una hipótesis como una herramienta analítica que nos facilita ver la situación actual de la jurisdicción indígena en Bolivia, sus límites y en este marco re-pensar el pluralismo jurídico, teniendo en cuenta nuestro marco histórico donde los pueblos de forma persistente y radical se han opuesto y han luchado en los macro y micro espacios en contra de las nuevas formas de dominación, subordinación y sometimiento que se ejerce desde el Estado en contextos de reconocimiento de la pluralidad. Estos elementos nos permitirá repensar el pluralismo jurídico en Bolivia, así en la diferencia entre pluralidad y pluralismo hemos podido tomar distancia del reconocimiento de la “coexistencia”, es en base a ello podremos plantear la necesidad de re-pensar pluralismo jurídico mediante el ejercicio de situarla como pluralismo jurídico del ocultamiento diferenciándola de un pluralismo jurídico de lo *propio*.

En este marco esta última parte de la obra se divide en:

1) Dualidad entre reconocimiento y ejercicio jurisdiccional en relación a la jurisdicción indígena originara campesina, diferenciando el sujeto que reconoce e

incorpora el Estado como “jurisdicción indígena” en relación a los nuevos sujetos que luchan en los escenarios de ejercicio jurisdiccional.

2) Dispositivos de ocultamiento al interior de la dualidad entre igualdad y límites en la aplicación de la LDJ, los procedimientos constitucionales, y la composición y estructura institucional del Tribunal desde las prácticas jurídicas.

3) Re-pensando el pluralismo jurídico en Bolivia, propuesta de análisis del pluralismo jurídico del ocultamiento y la alternativa del pluralismo jurídico *propio*.

3.1. Dualidad entre reconocimiento y ejercicio jurisdiccional

3.1.1. Capas de la configuración “indígena originario campesino” en materia de justicia

¿Quién reconoce a quién? o para ser más específico quién agencia el poder de la “inclusión” en el actual Estado Plurinacional, si lo pueblos aymaraquechus históricamente enfrentaron diferentes modos de exclusión y anulación en diferentes modelos de “reconocimiento” del Estado Colonial (agregacionismo, multiculturalismo, etc), cuál es el estado actual de esas luchas, y en particular cómo es la lucha jurídica de los pueblos en los campos de reconocimiento de lo plurinacional. Es preciso tener en cuenta los nuevos actores, perspectivas críticas y nuevos horizontes, a este efecto debemos empezar por clarificar el panorama mayor sobre el cual parte nuestra reflexión crítica del pluralismo jurídico.

Existe una suerte de capas sobre las que se ha venido configurando la relación entre pueblos y el Estado Plurinacional. Es preciso develar cada una de estas capas para tener claridad de lo que está debajo, es decir cuáles son los términos del proceso de inclusión de lo “indígena originario campesino” como *sujeto* del Estado Plurinacional, y dentro de ella de la incorporación de la jurisdicción indígena. El uso de las capas nos ayudará a distinguir y diferenciar etapas que se han dado en el proceso de inclusión de lo “indígena originario campesino” no como una sucesión sino como acumulación de una etapa sobre otra y por otra parte nos permitirá tener un panorama que sintetiza y retroalimenta el marco de nuestras reflexiones en este capítulo.

Una **primera capa**, es la ruptura entre el amplio reconocimiento y el igualitarismo (poder) en la etapa de la Asamblea Constituyente. Con las modificaciones del Congreso Nacional: queda la “igualdad” pero ésta pierde fuerza y está ausente en temas centrales que hacen a su ejercicio. De esta manera, el Estado acaba definiendo como se *reconoce* e incorpora a los pueblos y naciones, vale decir, define en última instancia las reglas del relacionamiento; aun así dado el escenario de luchas éstas rupturas se muestran como (**o se ocultan dentro**) una transformación “profunda” donde hay un **amplio reconocimiento del sujeto** sin igualitarismo.

Una **segunda capa**, la ubicamos en la etapa post constituyente, en el desarrollo normativo de las primeras leyes fundamentales del Estado Plurinacional, en la que vemos incorporarse este **amplio reconocimiento del sujeto** de forma más enunciativa que efectiva en las diferentes normas, así se empieza a imponer el marco regulatorio de los límites al ejercicio indígena en un marco reconocimiento de inclusión indígena. Esto nos permite identificar en esta nueva etapa una dualidad entre amplio **reconocimiento y ejercicio jurisdiccional**. **Vemos el desplazamiento del reconocimiento hacia el establecimiento de límites.**

Una tercera capa, se da dentro del ejercicio jurisdiccional, cuando las autoridades empiezan a activar acciones, procedimientos y acuden al TCP para exigir el respeto de su jurisdicción y competencia, es decir cuando asumen el papel de JIOC ante instancias externas como la jurisdicción ordinaria y la justicia constitucional. En este nivel entra en juego los escenarios donde se despliega la dualidad entre igualdad y límites, no estamos hablando del igualitarismo como tal sino una parte de este, lo que quedó en materia de reconocimiento, que es la “igualdad jerárquica” del art. 179. II de la CPE. Esta dualidad se extiende a la LDJ, los procedimientos e instituciones, donde se mueven y entran en relación los actores.

Las capas nos sirven para mostrar cómo se va configurando la “jurisdicción indígena originario campesino” en un proceso progresivo, así dentro de ella encontramos en sus inicios un espíritu de igualitarismo que busca romper las relaciones coloniales entre Estado y naciones, redefiniendo las relaciones de poder. En segunda instancia estos proyectos y aspiraciones quedan en un nivel de amplio reconocimiento de los sujetos sin ejercicio “igualitario” en la mayoría de campos, así, se empieza a regular desde el nuevo “Estado Plurinacional” un contenido restrictivo a la JIOC, y finalmente esta regulación toma forma y se

concretiza en el ámbito de ejercicio jurisdiccional, cuando las autoridades activan su papel de JIOC en los casos concretos, en consecuencia esta última capa de la configuración de la JIOC está *envuelto* a su vez por una marco regulatorio restrictivo, que es fruto de la ruptura entre reconocimiento y ejercicio, y más allá con el quiebre del igualitarismo. Este es el amplio paisaje donde florecen las dualidades y se instalan los dispositivos de ocultamiento.

Ahora bien, es importante antes de ingresar a revisar los dispositivos de ocultamiento entre y debajo de las dualidades, identificar a los sujetos. En primer lugar al sujeto que está **debajo del amplio reconocimiento**, esto es el sujeto que efectivamente se “incorpora” bajo las reglas que establecen su carácter y su personalidad, veremos pues quién es el sujeto de la JIOC para el Estado Plurinacional conforme el armazón jurídico y las prácticas según el cuales la instituye. En segundo lugar el sujeto que está **más allá del reconocimiento**, el que se construye en el terreno del ejercicio, entre y debajo de las dualidades, me refiero a los sujetos que empiezan a activar las acciones, procedimientos y asumen el papel de JIOC, que sería en última instancia nuestro sujeto de ejercicio.

En este sentido, marcamos una necesaria distancia entre el sujeto del “reconocimiento” del Estado del que efectivamente incorpora; y por otra parte distinguir éstos con el sujeto del ejercicio que ingresa a representar el papel de JIOC en los casos concretos. Ello además nos permite ver un sujeto doble (dualidad de sujeto) en el nivel del Estado y también en el nivel del ejercicio de los actores como tal, según veremos a continuación.

3.1.2. El sujeto de la JIOC desde el Estado Plurinacional

La jurisdicción “indígena originario campesino” a partir de la ruptura entre el igualitarismo y las formas de reconocimiento, es un lugar de límites y nuevas formas de subordinación, en los niveles legislativo, procedimental y el diseño institucional desde donde se está estableciendo los parámetros al ejercicio de la jurisdicción indígena, pero sin la jurisdicción indígena. Los efectos de este giro es

que tenemos una JIOC impuesta por el Estado que ahora debe *adecuarse* a los parámetros de lo “indígena originario campesino”.

Lo “indígena originario campesino” resultado del Pacto de Unidad, ya no existe, es decir la unidad del pacto ha sido quebrada a partir de la escisión interna y su exclusión de los ámbitos de decisión en la etapa post-constituyente, si bien eran el sujeto central que participó en la elaboración del texto constitucional, empero en la actualidad, este sujeto se reduce al reconocimiento de su “inclusión”, (luchas, sistemas, idioma, etc) pero no es quien está dando contenido a los términos por él insertados en la Constitución, lo hemos visto con la consulta *previa* de la LDJ donde las propuestas de los pueblos no fueron finalmente incorporadas a la Ley vigente, sino todo lo contrario fueron instituidos en contra de las aspiraciones de los actores; por lo tanto en la configuración “indígena originario campesino” está ausente el sujeto central que eventualmente había incorporado dicho termino resultado de su unidad.

Ahora bien, considerando que esta configuración nace del acuerdo de organizaciones **matrices** hoy desvinculadas, este no se halla en el interior de los *ayllus* y sindicatos, los cuales no se identifican dentro de esta trilogía de términos, lo hemos identificado con la experiencia de campo en Chirapaca, para quienes lo “indígena originario campesino” era ajeno, y por lo tanto su justicia desbordaba los parámetros de estos términos y más allá de la justicia comunitaria.

Vemos que hay allí una identidad que está siendo soslayada en el momento en que se incorpora a los sindicatos y *ayllus* dentro de los parámetros de estos términos, pero como vimos con Zongo no tienen otro camino para la búsqueda de sus derechos, en tal sentido deben presentarse como “JIOC”, término nuevo que se viene instalando en sus dinámicas; un ejemplo crudo de este proceso de re-homogeneización es el proceso histórico de encubrimiento del *ayllu* de Cahua Grande, que con el sindicalismo se ha convertido en Sindicato de Cahua Grande y actualmente es una “comunidad indígena originario campesina”. Esto es bastante grave si consideramos los procesos de *adecuación* (asimilación), delimitación y subordinación que atraviesan estos términos y los procesos de incorporación de lo

propio a formas, parámetros, procedimientos e instituciones impuestas desde el Estado Plurinacional.

Otro efecto de esta inserción que está debajo del amplio reconocimiento son las dificultades que vienen enfrentando las autoridades de la JIOC para acceder (adecuarse) a la justicia constitucional, esto se concretiza en la sustitución de las instituciones procesales propias por las instituciones procesales ordinarias en todas las acciones donde participa la JIOC, incluido la Consulta o CAI que ha ingresado en la misma dinámica de “ordinarización”, que los obliga a negar, desarrollar y aplicar sus instituciones procesales fuera de las “comunidades”, veremos cómo se concretizará esto con los dispositivos de ocultamiento.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, estos elementos que se vienen imponiendo desde el Estado como re-homogeneización, adecuación y anulación de lo *propio*, está poniendo en riesgo la identidad y formas de organización existentes; ya que acceder como JIOC en la práctica significa con frecuencia negar sus formas propias para ser “incluidos” en las dinámicas y parámetros modelados desde el Estado.

En este sentido, la configuración “indígena originario campesino” que en apariencia parte del discurso de la igualdad y del amplio “reconocimiento” oculta tras de sí estas reglas de incorporación reales que están anulando lo *propio*, e imponiéndose a sus dinámicas internas, homogeneizando instituciones y generando nuevos mecanismos de exclusión en los espacios de decisión. Por lo que consideramos que esta trilogía de términos se vienen a constituir en lo que hemos llamado un **dispositivo de ocultamiento**, porque por una parte simboliza el reconocimiento del *sujeto* en el marco plurinacional que se constituye de la apropiación (desde lecturas de izquierda) de los proyectos históricos del indianismo y katarismo, pero por otro lado a partir de la ruptura y exclusión progresiva del sujeto sustituye esos contenidos y proyectos históricos (que además da por cumplidos), por un marco mayor de imposición de límites. En este sentido, es un dispositivo que parte de la inclusión del indígena para subvertir sus aspiraciones históricas y establecer su exclusión progresiva. El modo como se

concretiza este dispositivo es mediante las leyes, procedimientos e instituciones que inciden, amplían y concretizan en las prácticas jurídicas conforme detallaremos en la segunda sección del capítulo.

Asimismo, en este dispositivo el *sujeto* reconocido **ampliamente oculta**, subvierte y por lo bajo contiene al sujeto que apenas puede desarrollarse en sus propios sistemas, por ejemplo es irónico ver como las autoridades Orkopiña a tiempo ser informados sobre espacios de capacitación de JIOC y derechos humanos, estaban siendo vulnerados sus derechos de ejercicio a tiempo de encarar los formalismos jurídicos e instituciones procesales ajenas de la Comisión de admisión; este ejemplo nos refleja un desplazamiento donde el reconocimiento de lo que es JIOC, oculta en la dualidad sus propios límites, es decir, puede afirmar la inclusión de la JIOC en igualdad al tiempo imprime prácticas de desigualdad, esto por otra parte nos devela la imposibilidad desde el Estado, de que éste pueda *adecuarse* y entrar en relación “entre” y no “con” (las naciones, JIOC), haciendo inimaginable la posibilidad de ser pluralizada e intervenida con las fuentes de juridicidad de las naciones, y esto es lo que oculta bajo el paraguas del término del “reconocimiento” sin ejercicio, a partir de un supuesto marco “incorporación” y la inclusión de lo “indígena” desde Estado Plurinacional.

3.1.3. La justicia desde lo *propio*: Consejos Amawticos, Comisión Zongo y luchas aymaraquechuas

Se ha ido construyendo un camino de identidad y memoria rebelde a lo largo de las luchas aymaraquechuas, y en el horizonte de sus proyectos y aspiraciones se puede ver el desarrollo social, político, económico, jurídico y cultural de una nación que tiene una fuente de pensamiento que se mueve y se autodetermina. Éste es el impulso que inspira y empuja a transitar caminos difíciles, brechas y límites siempre presentes desde nuevas y múltiples maneras.

Experiencias de luchas jurídicas como las que vienen encarando los nuevos actores en los conflictos de competencias son parte de este proceso de largo alcance, en ellas vemos que las principales motivaciones que los mueve a

organizarse y re-articularse tienen en común con la memoria rebelde temas como la tierra y el territorio, la persecución penal de sus autoridades y líderes (Chirapaca y Titiamaya), la criminalización de sus prácticas jurídicas y la explotación de recursos naturales en sus territorios (Zongo). En este sentido, vemos moverse a estas autoridades dentro de los marcos que históricamente fueron marcando sus problemáticas y preocupaciones centrales.

Consideramos que son estos actores quienes han dado vida a acciones constitucionales como el conflicto de competencias y la Consulta o CAI, en un intento por buscar alternativas jurídicas desde el reconocimiento jurisdiccional indígena y fueron asumiendo el papel de JIOC, así será la primera vez que se articule las históricas luchas con el respeto de los sistemas jurídicos, esto es la validez de sus resoluciones y decisiones hacia afuera de los marcos “comunales” donde en otrora se ubicó a la justicia comunitaria.

Pero la activación de estas acciones son en sí misma parte de las luchas que vienen encarando estos nuevos actores, pues vimos como el “sombrero desgastado” se presenta una y otra vez en los largos recorridos de las autoridades para enfrentar las brechas de acceso y relacionamiento con el TCP esto desde nuestra perspectiva ha sido parte de una lucha desigual que ha derivado en nuevos procesos de re-articulación de estos actores en torno a temas de justicia. En este panorama entendemos las palabras de Samuel Flores cuando indicó que los problemas los organizan o de la experiencia de la Comisión de Zongo para presentar sus demandas sin abogados y al mismo adaptándose a los elementos formales para la admisión de su causa.

Esta situación por otra parte esta generado nuevas dinámicas internas al interior de las estructuras sindicales, hay un choque de tiempos, plazos y formalidades que está fomentando la creación de instancias especializadas en materia de justicia (Consejos amawticos de Justicia y Tribunales de JIOC a nivel nacional) dentro de los cuales existen procesos de *adaptación* por ejemplo a criterios de independencia, imparcialidad, y separación del órgano judicial al interior de los sindicatos, que están atravesados por las debilidades que

enfrentaron en su momento los propios sindicatos y sus instancias (Subcentral y Federación), ya sea por el cambio de autoridades, o por la crisis que atraviesan orgánicamente, pues muchas veces no respaldan las decisiones de sus miembros, como pasó con Zongo y la Federación provincial.

Al mismo tiempo, llama la atención el cuestionamiento del Juez ¿Quién representa a la JIOC?; y tal vez la respuesta sea que No existe la JIOC como tal, pues son procesos recientes (“¿Como Sindicato Agrario no había justicia indígena!”) un símbolo de ello es el *aguayo* donde se guardaron lo seis cuerpos de Zongo, pues en estricto sentido, el proceso penal contra veintinueve miembros y autoridades de Zongo no era competencia ni de la Central Agraria, ni la Federación Provincial, sino quizás de Zongo en un sentido profundo, de la luchas de los *ayllus* en sí mismos, por ello el *aguayo* nos muestra ese espacio indefinible de *lo propio* que rompe con las formas ajenas en un sentido de rebeldía, no es el *aguayo* simbólico en la mesa del *akulliku* sino de una impostura frente al orden colonial, por otra parte el *aguayo* es una lucha que continua por la devolución del caso, el retorno de los presos y la búsqueda del respeto de las resoluciones ya que a la fecha no se ha cumplido la decisión de expulsión del minero.

Por ello, en estas nuevas configuraciones también vemos una respuesta radical a los límites impuestos desde el Estado, pues la creación de los Consejos Amawticos de Justicia y Tribunales de JIOC desborda el ámbito reducido delineado por el Estado. Los Consejos Amawticos no asumen el nombre de JIOC en sí mismo, crean sus instancias propias de representación de la “JIOC”, desde elementos de su identidad y memoria rebelde, pues lo “amawtico” es parte de esa apropiación de lo propio más allá del Estado, por lo tanto me arriesgaría a afirmar que en estos nuevos niveles se está generando una visión propia de la justicia y en particular de la JIOC al margen de la diseñada por el Estado, se aspira a una justicia mayor de los pueblos que sea capaz de resolver sus problemas e inquietudes sin recurrir a la justicia ordinaria y al mismo tiempo que reproducen espacios de lucha.

En consecuencia, en la actual etapa vemos proyectos de largo alcance y el desarrollo jurídico propio como un horizonte que antes no estaba tan presente, es decir la justicia se vuelve en un espacio de lucha **partiendo del desarrollo de su propia juridicidad para ello.**

Finalmente, cuando nos referimos a nuevos actores no la asociamos con la configuración “indígena originario campesino” en sí misma, pues pensamos que debajo de esa compleja denominación están los mismos sujetos históricos aymaraquechuas quienes han venido luchado más allá de los modelos de “reconocimiento” del Estado, oponiéndose permanentemente a las formas de supresión de su identidad y dentro de contextos de profunda asimilación y dominación, entonces, afirmar esa identidad es importante porque se trata de romper con las identidades impuestas desde tiempos coloniales, incluso en los proyectos kataristas de los años 70 lo aymaraquechua estuvo ligado a lo que eventualmente se usó como “campesino” con el único fin de re-articulación contra el Estado del 52, desde la identidad.

En este sentido, estas posibilidades de lo identitario debajo de la JIOC es importante denotarla porque es donde opera el ocultamiento, pues en el desplazamiento de la dualidad entre igualdad y límites no sólo se oculta las restricciones sino las condiciones de posibilidad de emergencia de lo *propio*.

3.2. Dispositivos de ocultamiento entre y debajo de la dualidad entre igualdad y límites

Incorporamos el término “ocultamiento” como nuestra hipótesis y al mismo tiempo como una estrategia de análisis de las dualidades. A partir aquí nos interesa saber cómo son las dinámicas de exclusión en la inclusión misma, las nuevas lógicas de participación de lo indígena en los órganos e instituciones, y la dualidad de espacios en los procedimientos constitucionales, y horadar en las dualidades entre igualdad y límites, estos es entre igualdad jerárquica y los ámbitos de vigencia de la JIOC. Se trata pues de identificar lo que subyace a las

relaciones entre Estado Plurinacional y pueblos y naciones, y de manera particular con la jurisdicción indígena.

En este sentido, en principio dejaremos establecido que en el análisis de las dualidades hemos identificado un doble ocultamiento, por una parte está el ocultamiento **entre los términos de la dualidad** que se traduce en el ocultamiento de las restricciones o límites a partir del desplazamiento entre igualdad y límites en los diferentes escenarios de ejercicio jurisdiccional. Vimos el ocultamiento entre los términos con el ejemplo de Orkopiña y los derechos humanos donde se enuncia el derecho debajo del cual es vulnerando al mismo tiempo. En un segundo momento se verifica el ocultamiento que se halla **debajo de las dualidades**, esto es las posibilidades del desarrollo de lo *propio* que encubre precisamente la imposición de límites cuyo ejemplo mayor es el ocultamiento puede ser Zongo en un sentido profundo (*aguayo*). En este sentido, los dispositivos del ocultamiento se presentan como capas o envolturas, pues el ocultamiento de los límites, es al mismo tiempo el ocultamiento de las posibilidades.

A continuación desarrollaremos lo que consideramos son algunos de los dispositivos de ocultamiento entre y debajo de las dualidades.

3.2.1. Dispositivos de ocultamiento entre y debajo de la dualidad entre igualdad jerárquica y los ámbitos de vigencia

Los términos de la dualidad son opuestos, una tiene carácter positivo y afirmativo, y la otra por oposición es más bien negativa, esto significa que la que lleva la carga positiva es la que se traspone y empieza jugar su papel para encubrir la parte negativa, es como diría Durand un proceso *de doble negación*²¹⁰ (ir por lana y salir trasquilado), es decir, vemos una igualdad que apropia el discurso, hace suyas las tres capas señaladas para subvertir y encubrir el avance de los límites. Veamos cómo se presentan ambas en la dualidad de los términos.

²¹⁰ G. Durand, *op. cit.* p. 211.

Igualdad jerárquica. En la igualdad ha quedado contenida parte de las aspiraciones de igualitarismo, ésta se traduce en la inclusión de la jurisdicción indígena en igual jerarquía con las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, en este marco, es la expresión más importante de las rupturas realizadas por la luchas sociales de principios de siglo; por ello, la igualdad ha abierto un surco importante en los imaginarios de los actores, por ejemplo los más votados en las elecciones judiciales fueron los magistrados indígenas, asimismo imaginemos el impacto que tuvo en su momento el ingreso y “presencia” de magistrados con poncho y bastón en los altos Tribunales de Justicia donde en otrora estuvieron ausentes, también en la audiencia pública de Zongo vemos ese impulso por establecer un dialogo igualitario (se pusieron los escritorios en el mismo nivel, etc.), esto ha generado expectativa y movió sentimientos de “inclusión” de los excluidos, una canción de Kalamarka, un grupo musical reconocido, quizá nos retrata esta nueva reemergencia reivindicativa del *sujeto* en esta etapa “...campesino tu cultura es linda...orgulloso de ser indio...” este orgullo es el enclave para comprender la efectividad de los dispositivos de ocultamiento en escenarios de amplia reivindicación del *sujeto*. Pero veamos la otra cara de esta dualidad.

Ámbitos de vigencia. “Casos mínimos con sanciones mínimas”, creemos que esta referencia que hizo el Juez del caso Zongo nos permite entender el verdadero alcance de los límites; hemos encontrado como su principal expresión a la Ley de Deslinde a partir del cual se vienen profundizando en las prácticas jurídicas de jueces e incluso en los entendimientos jurisprudenciales hacia la restricción del ejercicio jurisdiccional indígena. Este límite se ha canalizado por los tres ámbitos de vigencia como parámetros para medir la JIOC, según estos parámetros, la visión (dual) que tenemos de la JIOC es de una condición inferior a la justicia ordinaria que abarca la totalidad de los temas según materias y especialidades inherentes a la JO, anclada en lo comunitario y colectivo en un sentido reduccionista y por otra parte nos muestra una JIOC ubicada atrás de la evolución jurídica (no puede ver derecho informático) arcaica en sus mecanismos para “investigar” y sin capacidad para resolver “temas grandes” y por lo tanto permite,

como dijo Juan Carlos, la intromisión de la justicia ordinaria, pues allí donde se tenga conflictos fuera de su competencia, pueden las partes recurrir y procesar a sus autoridades, mandarlos a la cárcel como ocurrió en Zongo, y también con Emilio Calle de Titiamaya. Por tanto, estos parámetros no solo quitan fuerza, sino además ponen en riesgo la existencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de los pueblos. Este es el ámbito mayor de aplicación restringida que se halla debajo del reconocimiento de la “igualdad” y termina siendo un lugar de exclusión profunda de los sistemas jurídicos indígenas en los campos de ejercicio.

Ahora bien, donde se concretiza el ocultamiento es cuando el sentido afirmativo y de reconocimiento de la “igualdad jerárquica” entre las jurisdicciones, se muestra y encubre lo negativo, los límites, por ello es muy difícil afirmar en la actualidad sin temor a equivocarse que el pluralismo jurídico en Bolivia (por la igualdad) es, en este sentido, una negación o exclusión del otro, por el contrario es una afirmación del otro, de la otra justicia desde el Estado Plurinacional, aunque el marco de exclusiones no se altera (o más bien se profundiza). Vemos en este caso una aparente contradicción que no se puede explicar mediante la noción de la negación o exclusión del otro, sino, mediante el término de ocultamiento del hacer por el decir. A partir del rostro detrás del velo donde se encubre los límites.

De esta manera vemos que en la fundación dual que estos términos que se mueven, una se **presenta** con un armazón jurídico formal que delimita y determina y la otra **representa** el plano de las aspiraciones, de ese reconocimiento sin efectividad en los escenarios de ejercicio. Hay pues una relación “desigual” entre ambas. Los límites se reproducen, despliegan y ejecutan por debajo de la afirmación de la igualdad, clausurando y cerrando la posibilidad de desarrollo de esta última, conforme a ello vemos que los límites juegan a avanzar de manera imperceptible.

Este desplazamiento de sentidos que encubre y oculta de manera sutil la subordinación, lo vemos presentarse en varios momentos en nuestro trabajo de campo, en la audiencia, la reunión entre el Secretario Técnico y los reclamantes, pero fundamentalmente lo vemos expresarse en el contraste de límites e igualdad

que contienen las palabras de denuncia de la Secretaria General de la Central de Zongo, tras la crisis desatada a la salida del juez: ¡somos el mismo nivel del juez ordinario, entonces nos entregan, no quieren los policías!

Esta denuncia, es la expresión más clara del ocultamiento, es la afirmación radical de la ausencia de la igualdad afirmativa, y al mismo tiempo del ocultamiento de la ausencia de igualdad por negatividad, esto es la exigencia de respeto. Pues debemos considerar que hasta antes de ese hecho, era la fuerza y límites de la Sentencia que movió a los operadores de Justicia, pero tras la línea de lo “jurídico constitucional”, las autoridades contaban sólo con su propia fuerza, y en ese terreno hemos evidenciado una realidad distinta.

Como efecto de este ocultamiento de los límites por el dispositivo de la igualdad vemos con mayor claridad la existencia de un “**reconocimiento sin ejercicio igualitario**”, es decir a pesar de las condiciones de igual jerarquía finalmente los límites dejan sin ejercicio real a la jurisdicción indígena en los campos de delimitación.

Ocultamiento de lo propio. Ahora bien, debajo del ocultamiento de los límites se encierra el ocultamiento de la posibilidad, este, desde nuestra perspectiva es el desarrollo jurídico *propio* de los pueblos fuera de los parámetros impuestos del Estado, en este sentido creo que los límites bajos los parámetros de los ámbitos de vigencia son el ocultamiento del *apthaphi*, que en nuestra experiencia de campo representa los sentidos de justicia de las naciones aymaraquechuas y el desborde de sus prácticas jurídicas más allá de los límites, esto es la posibilidad de un ejercicio jurisdiccional coherente con la realidad de las fuentes jurídicas que se hallan en los territorios.

Por lo tanto, creemos que el ejercicio jurisdiccional que es cada vez más restringido a la JIOC, es un elemento para re-pensar el pluralismo jurídico no como “reconocimiento” sino dentro de los nuevos desafíos de ejercicio de los pueblos y naciones en Estados plurinacionales, ello implica pensar en principio un nuevo pluralismo o de des-pensar el pluralismo; pues vemos que al final del

recorrido del pluralismo jurídico Boliviano, ésta no se presenta como una redefinición del poder entre las jurisdicciones, sino, como una brecha insondable entre monismo y pluralismo al interior del amplio reconocimiento de este último.

Esta misma relación encontramos en el vínculo de ocultamiento entre “igualdad jerárquica” y procedimientos constitucionales como vemos a continuación.

3.2.2. Dispositivos de ocultamiento en los procedimientos constitucionales

Existe una vinculación entre la “igualdad jerárquica” y los procedimientos, lo señalamos a propósito del doble papel de los procedimientos constitucionales, por un lado su posibilidad de incidir en las prácticas jurídicas considerando los sistemas jurídicos indígenas, mediante la creación de mecanismo de acceso y canales de relacionamiento entre la JIOC y el Tribunal Constitucional, y por el otro lado los procedimientos como brecha, límite, y frontera para el cumplimiento del derecho de los pueblos a administrar justicia. Ello se concretiza cuando “el sentido verdadero no es nada, y solo el documento es verdadero”²¹¹, es el contenido al servicio del formalismo. Este doble papel nos muestra un desplazamiento donde la igualdad nuevamente juega el papel de “inclusión” encubriendo la continuidad de prácticas jurídicas monistas y apegadas a ritualismos y formalismos jurídicos, constituyéndose a su vez el límite más grave al ejercicio de derechos. Veamos cómo funciona.

Como hemos denotado tanto en la norma procesal como en las prácticas jurídicas, en acciones creadas en el marco del pluralismo jurídico, se está generando lo que hemos llamado la “ordinarización” de los procedimientos constitucionales, donde toman preeminencia ritualismos y formalismos a la hora de imponer requisitos, plazos e instituciones procesales (escrito, abogado, etc.); los largos recorridos de las autoridades Zongo y las peripecias que enfrentan actualmente autoridades para para llegar a la justicia constitucional son algunos ejemplos de esta “ordinarización”, ello sin considerar que el resto de acciones constitucionales donde los pueblos también las activan para la defensa de sus

²¹¹ Cornelius Castoriadis, *Op. cit.*, p. 208

derechos se imponen procedimientos tan complejos como los que hemos visto en Zongo y Titiamaya.

Estos formalismos sin embargo no solo se despliegan en las practicas jurídicas tradicionales, sino que los vemos dentro del nuevo diseño procesal de estas acciones, ya que en las nuevas leyes del Estado Plurinacional, y parte de la jurisprudencia constitucional han instituido reglas que ahondan estos diques y surcos de límites y desigualdad entre las jurisdicciones para acceder a la única instancia que puede intervenir en estos casos como es el TCP, por ejemplo:

En el diseño procesal del Conflictos de Competencias se deja todo el peso de la actividad procesal a la JIOC, lo hemos visto claramente en el rol que asumió el Juez de Chirapaca con relación al Juez de Zongo, es decir después del Código Procesal Constitucional los jueces se limitan a rechazar la solicitud de declinatoria de competencias, sin que las autoridades de la JIOC tengan incidencia alguna en este nivel pues todo pasa por los canales del TCP, incluso temas tan sencillos como la remisión del caso o la aplicación de la suspensión del trámite como medida cautelar se convierten en un calvario jurídico para las autoridades, sin que los jueces tengan mayor atribución y obligaciones al respecto, evidentemente la norma señala que los jueces cuando pidan a la autoridades decline su competencia (lo cual no ha ocurrido a la fecha) recién podrían remitir al TCP en un criterio de “igualdad”, pero la norma en este sentido parte de una igualdad entre desiguales porque los jueces tienen los canales institucionales para remitir actuados al TCP empero las autoridades deben realizar largos recorridos para llegar al Tribunal, eso es una muestra de la inclusión excluyente en los procedimientos, y también nos refleja que la misma norma no ha previsto canales de coordinación y cooperación reales, concretos y aplicables a los casos.

Finalmente estos procedimientos a la par de que dejan todo el peso de la actividad procesal, no tratan la JIOC como una “jurisdicción”, pues tras la imposición de formalismos y los ritualismos a los cuales las autoridades deben *adecuarse*, vemos que su papel en la práctica es la de simples *peticionarios*

sujetándose como señalamos a exigencias procesales ajenas y por ende obligados a negar sus propios sistemas.

En este sentido, pensamos que la formas propias de la justicia indígena no se reproduce en el común de lo plural, en este marco consideramos que el **reconocimiento** opera por repetición del sí-mismo de la justicia tradicional, en el ámbito procesal.

Finalmente, dentro de este dispositivo de ocultamiento de “igualdad jerárquica” también encontramos la dualidad entre lo formal e informal, donde las practicas jurídicas de la JIOC aparecen como informales frente a la practicas jurídicas del orden formal de la administración de justicia ordinaria, ello en las prácticas pues la frontera de lo formal pasa por la validez o invalidez de las resoluciones de la JIOC fuera de los marcos de su territorio (como los efectos de la resolución en acciones de Consulta o CAI). Un ejemplo de cómo opera este dispositivo es el caso Zongo que emite una nueva resolución ratificando sus decisiones respecto a la expulsión del minero, teniendo en cuenta que la Sentencia les otorga competencia, pero en la práctica esta resolución no es acatada por el minero, quien además se continuar con actividades mineras en el lugar continua instaurado nuevos procesos contra las autoridades de Zongo. Y también la vemos presente en la “orden formal de salida” de los detenidos. Esto refleja por otra parte una gran brecha respecto a los mecanismos de cumplimiento de las resoluciones del JIOC hacia afuera de sus territorios.

En consecuencia, los límites en el ámbito procesal nos muestran que el papel de los jueces y de las autoridades indígenas está impregnado de diques en un terreno de relaciones de desigualdad, a nivel procesal (donde impera el monismo), las cuales no se han modificado; en este sentido los actores del “pluralismo” indígena y ordinario se encuentran en tanto y en cuanto ocupan un lugar en las relaciones de desigualdad (peticionario, demandante, demandado) siendo en la práctica mundos jurídicos distantes que se superponen uno sobre otros ello nótese bien **dentro** de un marco igualdad y pluralismo jurídico.

Ocultamiento de lo propio. Creo que lo que se oculta debajo de los límites procesales es la posibilidad de cambios en las prácticas jurídicas, lo hemos mostrado en la dualidad de espacios, donde la Sala Especializada, en un ámbito reducido y en una acción “especial” desarrolla una audiencia pública logrando establecer un contacto directo con la JIOC, con elementos nuevos, esta posibilidad que ya no se volvió a presentar en el resto de acciones de Consulta o CAI (que ingresaron en la dinámica de “ordinarización”) y que tampoco está presente en el resto de acciones constitucionales, es lo que se oculta con la imposición de restricciones en los procedimientos constitucionales que es la posibilidad de emprender nuevas prácticas que superen las relaciones coloniales, ese “sombrero desgastado” que media entre abogados e “indios”.

Finalmente, pensamos que este es un segundo elemento para re-pensar el pluralismo jurídico en escenarios de ejercicio es decir ver críticamente la relaciones en campos donde no se generan (por los límites) mecanismo de acceso y relacionamiento efectivos (coordinación y cooperación). Por ello, en este dispositivo de ocultamiento vemos que se hace referencia a relaciones entre justicias en un sentido de diálogo a partir de encuentros, talleres entre jueces fuera de los casos concretos como intercambio de experiencias, flujo de información, capacitaciones, en fin, se tiende a pensar que creando espacios de “encuentro” entre sujetos que en sus prácticas no se encuentran a menudo, ni dialogan en “igualdad”; y esto los vimos presentarse en Zongo ya que fue tras la batalla de estas autoridades y la crisis generada tras la audiencia, que las demás jurisdicciones emprenden un relacionamiento hacia la búsqueda de la “coordinación y cooperación” en un marco de *informalidad* después del cierre de los compartimientos estancos. Por ello cuando el juez señaló que “toda contienda judicial es una batalla” es un elemento para re-pensar las relaciones entre las jurisdicciones en los lugares de ejercicio. Pensarlas no como espacios de relacionamiento armonioso ni complementarios, sino como escenarios de disputas por el acceso a la justicia constitucional, de luchas frente al juez, al fiscal, a los policías y abogados, y también luchas al interior de cada escenario (institucional

procesal, legal). Así nos parece que un espacio de límites se convierte en un lugar de luchas.

3.2.3. Dispositivos de ocultamiento en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La Sala Especializada y la participación minoritaria de los magistrados indígenas son nuestros dispositivos de ocultamiento; la primera es básicamente el cambio de denominación de una de las Salas que adicionalmente resuelve Consultas o CAI por su carácter “diferenciado” para los indígenas, lo que a su vez oculta la continuidad colonial del resto de la estructura institucional como vimos también con la Unidad de Descolonización. Y la Segunda se halla tras los “criterios de plurinacionalidad” donde se usa lo “plural” para ocultar el rompimiento de la composición paritaria de magistrados, donde los que fueran mayoría en la Asamblea Constituyente se convierten hoy en una lógica mayoría y minoría indígena en los ámbitos de decisión. Pero recapitulemos.

Sala Especializada. En la dualidad de espacios entre la Sala Especializada y la Comisión de Admisión hemos visto el despliegue del ocultamiento. La Sala especialmente identificada con los indígenas se muestra como el único cambio en la estructura institucional del TCP vinculado a la JIOC, esto es lograr un tratamiento especializado que considere por ejemplo los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones, pensamos en una Sala que promueve nuevas prácticas jurídicas a partir de la perspectiva del pluralismo, donde participan magistrados indígenas y no indígenas, lo que a su vez es un indicador de nuevas visiones de justicia en el TCP acorde a los marcos de la plurinacionalidad, la descolonización, e interculturalidad entre Salas con dialogo de saberes, porosidad y otras tantas posibilidades; sin embargo, entrar a la Sala Especializada es descubrir que todos los elementos señalados están restringidos a una de las diecinueve acciones que conoce el Tribunal, la Consulta o CAI, que es además la acción menos recurrida por las propias autoridades de la JIOC, con relación a lo que sucede con el conflicto de competencias, pues su resolución no tiene efecto fuera de la Comunidad; por otra parte, esta Sala muestra una arbitraria diferencia y

desigualdad con el resto de acciones que son activadas por los pueblos y naciones; y más allá es óbice para que existan salas “no especializadas” cuya responsabilidad con temas indígenas aparece como deslindado. Como vimos a propósito de la Comisión de Admisión y el proceso de votación de magistrados del resto de Salas en Zongo. Por otra parte también esta Sala nos muestra el papel de los magistrados en este reducto de la pluralidad frente a su papel en el resto de la estructura institucional, a propósito de la participación dual de Magistrado Choque que firma el rechazo del CCJ de Zongo, al tiempo de que verifica su participación en aymara en la audiencia, y también el Secretario General que redacta el acta de audiencia oral y es el mismo quien rechaza la demanda por falta de firma de abogado. Finalmente hay que señalar que la Consulta o CAI dentro de este proceso de ocultamiento viene siendo progresivamente “ordinarizada” haciendo de la audiencia pública un caso aislado y sin incidencia en las prácticas jurídicas.

Hay que revisar pues el rostro monista y colonial que puede asumir la aplicación de la “diferencia” si cabe en este análisis en el sentido que el legislador quiso dar a esta acción, que dicho sea de paso nace de una exclusión mayor de la capacidad de los pueblos de consultar la constitucionalidad de otras normas aparte de las suyas. Es la inclusión excluyente que opera entre los pliegues del ocultamiento.

Magistrados indígenas. Los magistrados indígenas son el dispositivo de ocultamiento más eficaz que sea elaborado desde el Estado Plurinacional. Su presencia es un giro en los anales de la justicia Boliviana, en su momento son apreciados por su diferencia, con pochos, bastón de mando, los más votados de las elecciones judiciales, y también la principal referencia de la inclusión de la JIOC en los altos Tribunales de justicia. Son el rostro de la nueva justicia plural, del cambio de la justicia que los abogados de corbata y terno no pudieron en toda la colonia republicana. Esta es la carga que marca a magistrados como Gualberto Cusi, que desde su ingreso denunció el carácter colonial del TCP, y demostró su activismo judicial y compromiso con causas indígenas aplicando las interpretaciones más progresivas de la jurisprudencia, como vimos en su

intervención en el caso Zongo, en la visitas de campo y la propuestas de cambio al interior de la estructura del TCP. Pero, debajo de esta inclusión y activismo vemos desplegarse con riguridad mecanismos de exclusión mediante dos dispositivos de ocultamiento, el primero se denomina “criterios de plurinacionalidad” para la selección de magistrados indígenas y el segundo el llamado “control plural de constitucionalidad”.

Respecto del primero, vemos desplegarse una lógica de mayoría y minoría indígena que termina por ser un contrasentido por la diferencias marcadas entre magistrados indígenas y no indígenas, lo que conforme pudimos ver se expresa en las resoluciones donde la votación es definida por mayoría, y esto se hace patente (quizá no en otros casos) en materia de la jurisdicción indígena, donde los parámetros se instalan en la visión diversa que tienen los magistrados indígenas y no indígenas respecto a este tema; más aún si consideramos que no existían precedentes respecto a conflictos de competencias y otras acciones, entonces vimos una apertura en casos como Zongo y Chirapaca y tras la salida de uno de los magistrados y las declaraciones del propio presidente del Estado Plurinacional respecto del fracaso de ponchos y polleras, nos dan un indicador del giro progresivamente más restrictivo en la jurisprudencia, en la que incluso se aplicaron criterios de la LDJ para dirimir Conflictos de Competencias. Vemos en los criterios de plurinacionalidad una lógica de mayoría y minoría indígena que promueve el ocultamiento judicial del “otro”; esta es una cuestión que había previsto el constituyente con el igualitarismo en varios campos de ejercicio pero que sin embargo es restringida y más aún en la actual Ley que ha consolidado la mayoría no indígena a nueve magistrados frente a dos magistrados indígenas (con modificaciones recientes), y en este sentido pienso que incluso esta situación es mucho peor a la posibilidad de que no haya ninguno, pues “inclusión” sin poder bajo el bastón de mando de los magistrados indígenas subvierte y oculta mejor el despliegue de los límites y la exclusión misma. Ello sin mencionar la inestabilidad institucional que se profundizó con los juicios de responsabilidad de tres de los siete magistrados elegidos por voto popular, lo cual pone en cuestión uno de los cambios más reivindicados por la comunidad internacional como es la elección

judicial como un elemento a considerar en relación a la independencia judicial, esto es que las altas autoridades no sean procesadas por la emisión de sus fallos, y que los temas políticos que está muchas veces anteponiéndose a la función judicial, estén sometidos a la Constitución.

Respecto al “control plural de constitucionalidad” que significa que los magistrados resuelvan casos considerando criterios de interpretación plural o intercultural que alcancen a ver los contextos culturales y sistemas jurídicos de los pueblos; en este punto que involucra a magistrados indígenas y no indígenas nos cuestionamos si es posible llegar a una comprensión real del sentido de justicia aymara quechua y sus prácticas jurídicas en los entendimientos jurisprudenciales del TCP considerando los parámetros restringidos que tenemos con los ámbitos de vigencia, es decir, se necesita cuestionarse profundamente la existencia de dicha interpretación plural, pues quien es el intérprete da el sentido al texto y a la realidad, en este sentido ¿participan las interpretaciones propias de los pueblos a la hora de la toma de decisiones? Por otra parte está la brecha en el contacto directo entre magistrado y JIOC para establecer un conocimiento que se acerque a eso que llaman como interpretación plural o intercultural. Aquí juega el ocultamiento cuando los criterios de interpretación de los jueces ocultan, anulan y distorsionan el sentido dado por los propios actores involucrados, esto es su sentido de justicia (*apthapi*), de normas, de principios, y de prácticas.

Unidad de Descolonización. Esta unidad que responde a la necesidad interna de cambios, de una visión descolonizadora que la institucionalidad del TCP, es un ejemplo de lo que hemos venido señalando respecto a los modos imperceptibles que se presenta el ocultamiento, pues la descolonización es un fin del Estado Plurinacional (art. 9.1 de la CPE), es la posibilidad de transmutar el monismo el colonialismo, empero vemos en la experiencia de la Unidad que el proceso en realidad es la inversa; es el monismo que avanza e institucionaliza lo que está a su alcance, esto es quizá el mejor ejemplo que tenemos para mostrar, la descolonización como dispositivo de ocultamiento del avance del colonialismo al interior de la descolonización.

Esto nos permite poner el acento en todas las propuestas teóricas sobre de descolonización, interculturalidad, pluralismo, plurinacionalidad, que son retomados desde la experiencia boliviana como referentes de cambio a nivel internacional, lo cual también ha impactado al interior de las expectativas y desafíos de cambio de la justicia a nivel nacional, sin embargo si estos no se canalizan dentro de la misma estructura del Estado Plurinacional, que como vemos continua siendo un Estado colonial, puede convertir estas manifestaciones en dispositivos de ocultamiento de lo que está pasando realmente en los Estados Plurinacionales.

Ocultamiento de lo propio. Tanto la Sala Especializada como los criterios de plurinacionalidad y la descolonización al convertirse en dispositivos de ocultamiento nos nublan la posibilidad real de una institucionalidad descolonizada, de nuevas prácticas jurídicas y visiones anticolonialistas en el máximo órgano de control de constitucionalidad, que como guardián de la norma fundamental pueda tener independencia y resolver las causas en escenarios de ejercicio igualitario. Lo propio en este sentido es también tener una mirada autocrítica del rol de los magistrados indígenas en sus interpretaciones, su relacionamiento y las decisiones a la que puedan llegar, de otro modo así sean mayoría, sino se logra traspasar la brechas mentales que nos subyace es muy complicado que se pueda hablar de justicia descolonizada con magistrados indígenas (y no indígenas) colonizados.

Todos los dispositivos aquí expuestos, son desde nuestra perspectiva una muestra de las que se ha podido identificar y esbozar en este estudio, pensamos que existe una multiplicidad de dispositivos en diferentes niveles y ámbitos, incluso habría que preguntarse por los dispositivos de ocultamiento al interior de la JIOC a propósito de la configuración “indígena originaria campesina” que nos parece un mecanismo de ocultamiento de la identidades y la formas de autodeterminación de las naciones; sin embargo creemos que los dispositivos abordados nos pueden permitir una reflexión crítica de pluralismo jurídico y en este sentido re-pensar sus

límites y posibilidades desde la perspectiva de los dispositivos de ocultamiento; y plantear alternativas.

3.3. Re-pensar el pluralismo jurídico

Re-pensar el pluralismo jurídico desde los dispositivos de ocultamiento expuestos nos permite ahondar en la relación colonial, compleja y conflictiva entre monismo y pluralismo. En los dispositivos tenemos algunos elementos para re-pensar esta relación.

¿Pueden coexistir monismo y pluralismo? ¿Qué implica la existencia de un sistema monista que subsume las posibilidades plurales? Nos interrogamos sobre los límites, pues sólo socavando en los límites podemos avanzar; es un primer paso. Ello nos conduce a analizar críticamente la posibilidad real de pluralización del “monismo” teniendo presente en todo momento nuestra situación actual donde las relaciones de poder entre Estado y naciones esta mediada por instituciones coloniales, procedimientos ordinarizados y parámetros del monismo frente a reductos de pluralismo.

Entonces, consideramos que un punto de partida para re-pensar esta relación, es revelar y considerar la vitalidad jurídica del monismo “en tiempos de pluralismo” sus contradicciones y establecer de forma abierta que es el monismo que está dando contenido al pluralismo en nuestro sistema actual. Y en este marco develar la relación colonial y de ocultamiento entre ellos, es decir de superposición de uno sobre otro, de un elemento que aparece positivo, pero en cuyo interior se viene desarrollando procesos efectivos de re-composición del monismo, ello nótese bien en escenarios de profundo reconocimiento de la pluralidad; develar esta relación de ocultamiento del pluralismo al monismo es comprender la continuidad de un profundo colonialismo que subvierte la posibilidad del pluralismo.

El monismo debajo del pluralismo, nos permite reflexionar, por otra parte, el *horizonte* “pluralista” planteado por Yrigoyen como contexto, es decir interpelar en qué medida hemos superado al multiculturalismo liberal con el actual plurinacionalismo, teniendo en cuenta el propio diseño de la Constitución instituido

a partir de la ruptura del igualitarismo, vale decir, cuál el **carácter** del pluralismo en el actual Estado Plurinacional ¿Hemos superado las medidas multiculturales de inserción, control y subordinación de los sistemas jurídicos? O por el contrario existe una continuidad; o para ser más precisos una “continuidad” con nuevas formas y dispositivos de dominación, de la inserción y el control a partir de los dispositivos de ocultamiento. Así, el plurinacionalismo se nos presenta como un contexto mucho más complejo por todos los hilos de “inclusión y exclusión” que se despliegan, donde se trastocan luchas y aspiraciones, al tiempo que se apropia y se nubla el lugar de la exclusión, de límites al poder y a la potestad.

Esta situación nos conduce a reflexionar precisando un poco más nuestro marco analítico y en consecuencia plantear nuestra propuesta teórica, para ello vamos a recurrir a nuestro apartado crítico. Al efecto, cabe señalar que en principio nuestro referente conceptual de pluralismo jurídico (Wolkmer) nos ha permitido tener una comprensión más amplia del mismo como un escenario dinámico donde existen relaciones conflictivas y de consensos, y tenerlas presente fue vital para ver las prácticas jurídicas, como espacios donde los sujetos **luchan permanentemente**. Asimismo distinguir el pluralismo jurídico de la pluralidad como punto de partida para analizar la dualidad, nos ha mostrado la existencia de un espacio de ejercicio con relación a un espacio de reconocimiento de la coexistencia, esta distinción nos ha llevado a preguntarnos por la redefinición del poder entre las jurisdicciones en los escenarios de ejercicio, procesos de adecuación conflictiva, relación entre monismo y pluralismo, etc; empero es importante considerar que ha sido mediante el ocultamiento que hemos podido identificar estos elementos debajo y entre las dualidades mediante el análisis y reflexión de los dispositivos de ocultamiento y dentro de esta develar el doble ocultamiento de lo *propio*.

Por lo tanto, estamos en condiciones de acercarnos en la medida de lo posible, a una nueva propuesta para reflexionar críticamente el pluralismo jurídico, ya no como un pluralismo jurídico igualitario siguiendo a Hoekema sino, siguiendo

nuestro marco analítico e hipótesis, plantear la existencia de un **pluralismo jurídico del ocultamiento**.

Como refiere Untoja, las palabras verdaderas no son bellas, por ello consideramos que hay que empezar por señalar los límites y posibilidades debajo de ésta, así el **pluralismo jurídico del ocultamiento** nos permite develar ese despliegue, desarrollo y re-composición del monismo al interior de pluralismo al interior de los dispositivos de ocultamiento; y en segundo término a partir de lecturas indianistas kataristas proponer como posibilidad el **pluralismo jurídico propio** desde la identidad y lucha de los actores de la JIOC en los terrenos de ejercicio. En este sentido, ambas PJ del ocultamiento y PJ de lo propio buscan ser nuevas alternativas para re-pensar el pluralismo jurídico.

3.3.1. Pluralismo jurídico del ocultamiento

Una imagen que refleja el carácter del pluralismo jurídico del ocultamiento en Bolivia es el bastón de mando de los magistrados indígena al interior de la vieja institucionalidad colonial monista. El bastón de mando que simboliza el poder en el imaginario aymaraquechua, pero que en este espacio oculta el proceso de quiebre y ausencia de ese poder. Esta imagen retrata y nos muestra la vigencia y fuerza del monismo en las relaciones de poder que subyacen al pluralismo jurídico del ocultamiento.

Sin embargo, es necesaria una reflexión y un balance más profundo para dar contexto a este pluralismo del ocultamiento, es decir, partiendo por cuestionar el pluralismo jurídico “igualitario” de Bolivia – con la que los autores suelen identificar a Bolivia–, y emprender un análisis crítico de la situación del estado actual del pluralismo, para comprender el síntoma, el problema y dar efectiva solución, y creemos en este sentido que las palabras de Gualberto Cusi son un adecuado diagnóstico de lo que pasa en Bolivia, es decir que “Aparentemente vivimos en tiempos de pluralismo en materia de justicia y pluralismo jurídico, pero... sigue vigente el monismo jurídico, está más fuerte, más presente”; y creo que éste es el sentido del ocultamiento que queremos dar a nuestra reflexión, pues

consideramos que el pluralismo se viene convirtiendo en el lugar donde despliega el monismo, vale decir, en contextos de amplio reconocimiento pero sin ejercicio efectivo.

Se trata pues de ver debajo del pluralismo mismo, es decir pensar en la subordinación progresiva de un término sobre otro, de monismo y pluralismo, donde un elemento que aparece como positivo (pluralismo), cuando en las prácticas reproduce el si-mismo del monismo, ello se refleja en las prácticas jurídicas cuando el Juez del caso Zongo al final de la entrevista respecto a la entrega de expedientes dijo es “como si le estuvieran quitando algo”, ello nos expresa esta reproducción del si-mismo de la justicia ordinaria, de su poder, y monopolio de la justicia que hace que el acto de “devolución” de un caso que es históricamente reclamado aparezca como un proceso inverso, como si el pluralismo quitara algo al monismo, y al mismo tiempo es disputa al interior del PJ del ocultamiento dentro de la cual se mueve búsqueda y lucha autodeterminada de justicia, al interior de la complejidad colonial.

Esto nos muestra, por otra parte, una coexistencia ya no de oposición entre monismo y pluralismo, sino de conjunción, pues el monismo necesita del “pluralismo” para mantener el estado de cosas y continuar funcionando en las esferas del ejercicio y bajos los pliegues del ocultamiento (subsunción de la UD por Institución colonial del TCP). Así el monismo al interior pluralismo reconoce los sistemas jurídicos en tanto y en cuanto le permite desarrollarse, reproducirse y ampliarse a ámbitos que antes no llegaba; imponiéndose e impidiendo, a tiempo de encubrir, la liberación aymaraquechua, y esto en un sentido profundo nos devela la re-emergencia de un proyecto neocolonial²¹² que se viene implementado mediante dispositivos de ocultamiento como nuevas formas de dominación actual.

Los efectos de este proceso nos muestran tras el velo, un sistema jurídico monista imperante y un Estado Colonial que de manera más eficaz viene ejerciendo procesos subordinación y control de las resistencias de las fuerzas y

²¹² Pablo Mamani Ramírez, *El Estado neocolonial, una mirada al proceso de luchas por el poder y sus contradicciones en Bolivia*, La Paz, rincón ediciones, 2017.

luchas de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos, y dan lugar a reproducir y ampliar las relaciones jurídicas coloniales de desigualdad, exclusión y dominación. Así, el activismo judicial indígena que acaba subvertido al interior de la institucionalidad colonial del TCP y cancelado por la vía política.

Dentro del pluralismo jurídico del ocultamiento existe un “reconocimiento sin ejercicio de la pluralidad y pluralismo”, como denotamos el reconocimiento hace sentir a los excluidos que son parte del Estado, encubriendo las nuevas formas de exclusión al interior de los espacios institucionales, los procedimientos y el desarrollo normativo.

En consecuencia debajo de este pluralismo se erige un monismo de nuevo tipo que puede convivir con prácticas plurales cada vez más subordinadas y asimiladas al orden jurídico imperante. En este sentido, el lugar de opresión y de lucha, antes bastante claro para el indianismo (pues era el Estado el enemigo de los aymaraquechuas y lo “indios”) hoy aparece como un Estado incluyente, por lo que se nubla y difumina ese lugar de inversión y de lucha, dejando por lo bajo lugar a una continuidad colonial con formas menos perceptibles pero presentes al interior del Estado Plurinacional.

Para ello este es pluralismo se apropia de los discursos, símbolos y elementos anticoloniales para difuminar el lugar de límites, juega con elementos de lo *propio*, como dispositivos de doble negación de los sistemas jurídicos (normas propias, símbolos aymaras, etc). Como vimos hay una capa de alienación nueva, dentro de lo que se “supone” propio, esta es lo “indígena originario campesino”. Por otra parte, esta apropiación de lo *propio* y al servicio del orden colonial, lo hemos visto a partir del papel de la izquierda colonial que ha venido subsumiendo los aportes kataristas e indianistas al interior del propio Estado Plurinacional. En este marco, el ocultamiento distrae pues se muestra como algo que no es, existe una subordinación de uno de los hacia el otro, no es una representación mutua, como lo puede ser la metáfora, la poesía, o el mito, es más algo más instrumental, difícil identificar pero no hace preguntar por lo qué se halla debajo del ocultamiento (de esta apropiación de los propios por lo ajeno), y esto es más complicado pues

no necesariamente se trata de un sentido opuesto, o de un solo sentido, por ello es más difícil identificar el movimiento de sus términos.

En este sentido, es importante nombrar lo que está debajo de estos procesos, este nombrarse es ir más allá de los que dicen que somos (indígena originario campesino), del sentido que dan a nuestros símbolos, parte pues de la memoria rebelde de las luchas históricas aymaraquechuas que le dan sentido propio, y en este sentido la cuestionar la difuminación de la identidad, donde si bien se reconocen treinta y seis naciones, empero la nación aymara aparece dividida en diferentes organizaciones, denominaciones y estratos que hace que esta nación siga siendo enclaustrada y ajena a su propio Estado. Como señaló Pablo Velásquez Mamani actual miembro del MINKA (Movimiento Indianista Katarista fundando el 3 de mayo de 2009²¹³): “El problema colonial más grande es que han logrado dividirnos internamente, entonces ya no somos nación [...] es necesario un proyecto que pueda unificar otra vez a la nación”²¹⁴; es pues preciso partir por la interrogación radical acerca de la manera como se viene consolidando esta situación en el actual Estado Plurinacional.

Por ello consideramos que el pluralismo jurídico del ocultamiento nos permite ver esa escisión progresiva, entre un Estado colonial más fuerte en cuyo interior se viene desarrollando procesos efectivos de re-composición del monismo (develando la continuidad de un profundo colonialismo que subvierte la posibilidad del pluralismo). Pero al mismo tiempo denotar la nuevas resistencias de los actores por su auto-determinación jurídica, política, social y política, (la cual no es nueva, pero es más difícil de encararla en los tiempos actuales) de manera diferenciada del PJ del ocultamiento y que hace que hace de Zongo resultado no del “reconocimiento” (ocultamiento) sino de la búsqueda autodeterminada de su justicia.

Al respecto, una pregunta, dentro de esto que oculta el PJ del ocultamiento, sería plantearse si los pueblos y naciones necesitan del reconocimiento de la

²¹³ A. Delgado y S. Thomson, *Op. Cit.*

²¹⁴ Pablo Velásquez Mamani, entrevista realizada en la ciudad de El Alto, el 30.03.2017.

pluralidad y el pluralismo para desarrollar sus sistemas jurídicos (Consejos Amawticos de Justicia), pues vemos en sus prácticas un autodeterminarse más allá de los marcos establecidos, no obstante también advertimos que antes de este modelo, sus respuestas han sido radicales, es decir, quedaba más claro el límite (enemigo) y por lo tanto se antepone a su desarrollo e imposición, en cambio en la actualidad es preciso oponerse a formas de agresión imperceptibles que precisan defensas para enfrentar las nuevas formas de exclusión en la inclusión misma. Esto es retornar a la memoria rebelde y la conciencia histórica, a partir de la cual avanzar hacia autodeterminación donde como señaló el indianista katarista Abraham Delgado Mancilla es preciso “Determinar y hacer el desmontaje de esta operación colonial es fundamental, para determinarnos nuevamente, como sujetos de pensamiento y acción”²¹⁵, en este marco es preciso comprender el pluralismo desde la autodeterminación frente al poder de reglamentación de Estado, en este sentido el indianismo de Fausto es interesante pues plantea como lo hizo también desde el Katarismo en la tesis política del 83 un pluralismo desde nosotros, es decir de la re-constitución de lo *propio*. Del Indianismo más allá del Estado, y desde el katarismo como auto-determinación.

Por ello, en el límite de lo no posible se halla la posibilidad verdadera. Una propuesta alternativa al pluralismo jurídico del ocultamiento, dotando de nuevos contenidos a las luchas jurídicas que se desarrollan en los escenarios de conflictos y consensos, como diría Wolkmer, es preciso tener una posibilidad para repensar el pluralismo jurídico del ocultamiento, a esta alternativa hemos llamado pluralismo jurídico propio el cual proponemos a partir de perspectivas indianistas y kataristas.

3.3.2. Pluralismo jurídico *propio*

Dentro del doble ocultamiento al interior de los dispositivos de ocultamiento (valga la redundancia), encontramos los contenidos para este nuevo pluralismo jurídico propio. Así, en **primer lugar**, fuera de los marcos estatales, vemos la

²¹⁵ A. Delgado, *Descubrimiento [...]*, op. cit., p. 36.

emergencia de un pluralismo jurídico *propio* con nuevos actores que vienen encarando luchas jurídicas en el actual Estado Plurinacional. Éstos se caracterizan por mantener su propia autodeterminación jurídica y política de los marcos que señala el Estado debe circunscribirse la jurisdicción indígena.

Hay una continuidad en términos de lucha histórica de estos actores, que asumen su identidad y la memoria rebelde como sus principales características y utilizan las herramientas del derecho ordinario para avanzar hacia sus propios proyectos, cuestionan en este sentido al Estado y se organizan allí donde el Estado pone límites, es un sujeto histórico que reaviva sus luchas a partir del respeto de sus sistemas jurídicos y más allá del desarrollo jurídico propio y un ejercicio jurisdiccional autodeterminado.

En este marco vemos un nuevo pluralismo jurídico *propio* que por una parte es en esencia una voz de denuncia en espacios de mayor emergencia de lo plural, en este sentido se devela más allá de la coexistencia de términos, pues entre en los conflictos se disputa y lucha contra el orden dominante, así el pluralismo jurídico *propio* se mueve en los canales profundos donde la oscuridad del monismo hace que los ojos se acostumbren y aprendan a mirar hacia adentro. Esto es la afirmación radical de la identidad allí donde se impone la difuminación de identidades en 36 naciones o en la complejidades coloniales de lo indígena, originario, campesino, sino por el contrario se afirma lo “amawtico” y lo que es de nosotros. En este sentido, el pluralismo jurídico *propio* mira las luchas jurídicas no como relaciones armoniosas complementarias y armónicas con el sistema jurídico dominante sino como un campo de batalla por lograr el respeto jurisdiccional.

En segundo lugar, dentro de los pliegues del ocultamiento vemos el pluralismo jurídico *propio* que horada en la posibilidades de un pensamiento, de un sentido de justicia (*apthapi*) y por ende de un Derecho que se desarrolle desde las situaciones actuales vivenciadas, pero que al mismo tiempo retorna a sí mismo para pensarse, como señala Untoja desde la simultaneidad del pensamiento, que socava los imaginarios o representaciones de la identidad que se impone desde los otros, y por ende nos permite plantear la capacidad de afirmar una identidad

radical en tiempos del pluralismo jurídico del ocultamiento. Sólo creando un pensamiento desde nosotros podemos reflexionar nuestra propia vivencia y experiencia, de otro modo somos el simple dato empírico y nuestra identidad es llenada por los intersticios del pensamiento colonialista que hoy esta disfrazado de pluralidad. Consideramos que el lugar donde se concretiza este pensamiento es en el desarrollo normativo y jurídico propio de los aymaraquechua, que se traduce en la apropiación de lo propio desde los mismos sujetos históricos, desde lo “amawtico” que se antepone y da contenido a su justicia.

En tercer lugar, bajo los pliegues de la *ordinarización*, vemos dentro del pluralismo jurídico propio desplegarse como posibilidad ampliada nuevas prácticas jurídicas, vemos una Rufina Lopez de Avelo, asumiendo poder propio desde su representación, dejando de ser una imputada para ser una aymara con instancias propias, la que enuncia y reclama en la audiencia; vemos el uso de estrategias en Zongo que renuevan en cada brecha la búsqueda del respeto, asumen su propia defensa, sin abogados, pero ocupando dicho papel frente a los ritualismos jurídicos ajenos, vemos una Comisión de Zongo y los consejos *amawticos* de justicia que se salen de los marcos del propio sindicalismo para impulsar nuevas luchas y re-crearse en materia de justicia, pero fundamentalmente miramos el *aguayo*, como impostura al orden, un magma²¹⁶ que desplaza y ocupa su lugar traspasando todos los diques históricos que nublan lo *propio*. **Vemos pues una demanda propia en Zongo como vemos la re-articulación de lo propio en Titamaya, y nuevos lugares con nuevos actores siendo los mismos sujetos históricos. Estos tres casos (Zongo, Chirapaca y Titiamaya) nos muestran posibilidades inéditas hacia una “instancia mayor de justicia” (Chirapaca).**

En cuarto lugar, vemos dentro lo propio, la posibilidad de una lucha anticolonialista al interior del Estado, que abre grietas, que discute su pensamiento jurídico, un reducto de posibilidad en magistrados como Gualberto Cusi, que denuncian la impostura colonial, que intenta moverse dentro los formalismos internos de la institucionalidad colonial, y que es a su vez esa voz de la

²¹⁶ Término retomado de Castoriadis para referirse al imaginario radical instituyente.

imposibilidad, y la lucha por establecer relaciones “entre” y no “con”, su actuar nos permite repensar la relaciones entre las jurisdicciones, de considerar el relacionamiento directo y sin intermediarios, con nuevos mecanismos y canales de acceso, o más allá de ejercicio del poder efectivo. Finalmente lo propio es también ruptura con lo anterior, es una voz autocrítica de la participación “indígena” nublada por lo impropio y la reproducción de lo colonial, el juicio político, y en la ausencia de justicia para el aymara.

Es profundo el sentido del pluralismo jurídico *propio* si consideramos el contexto actual de ocultamiento, donde se hace creer al excluido que es parte del Estado, sin cuestionarse a fondo por los lugares de los límites, esto es saber cómo es que está incluido y quien agencia el poder de esa inclusión; es decir lo plurinacional del Estado no es lo plural de la sociedad anticolonialista, en este sentido este control que se impone desde el Estado es mucho peor que en tiempos republicanos, en este marco el pluralismo jurídico *propio* cuestiona los mecanismos de inclusión excluyentes del actual sistema “plurinacional”.

Por otra parte, **desde la constitución de un pensamiento**, pensamos el PJ propio, por un lado a partir de esa esta noción rebelde del pensamiento indio para denunciar e interpelar como lo hizo Fausto Reinaga, se trata de asumir conciencia histórica de la memoria rebelde que desde el indianismo ha sido construido en una afrenta radical contra el Estado Colonial y re-plantearse los lugares de liberación, esto implica repensar y actualizar los postulados indianistas a la situación actual de dominación, que difumina los lugares de opresión y sin embargo puede permitir una afirmación desde la autodeterminación propia más allá de los monismos y pluralismos estatales, de la autodeterminación profunda.

Por otra parte *esta constitución de lo propio desde nosotros mismos*, es también hacer esta reflexión en torno al katarismo ¿cómo es ahora la relación dicotómica de los términos opresor-oprimido?, pues hoy vemos indígenas y no indígenas están reproduciendo relaciones coloniales, usando el mismo sombrero desgastado, es decir, el dominador se pone hoy el sombrero desgastado para confundir al oprimido y darle en apariencia del poder, mueve sentimientos de

inclusión y genera distancias en los espacios de poder, esta nueva forma de dominación es la que el pluralismo jurídico propio debe horadar.

Pero por lo profundo de nuestro pensamiento creemos que tanto indianismo como katarismo deben buscar un proyecto común, hacia la conjunción de la memoria histórica rebelde y el desarrollo del pensamiento, así en el ámbito del pluralismo es necesario **pensar en un desarrollo jurídico propio conjugado a la luchas legales de los pueblos**; en este sentido, creemos que ya es tiempo de cambiar nuestras formas de resistencia, y parar con los sistemas de *adecuación, asimilación y adaptación progresiva* que nos impone el Estado, y es preciso pensar desde lo “amawtico” y reconfigurar nuestros propios modelos para nuestro avanzar, eso para nosotros es buscar el desarrollo propio en los términos jurídicos actuales, pero también *constituir* un pensamiento jurídico como tal.

El desarrollo jurídico propio, nos plantea superar el “reconocimiento” pues lo propio no necesita de lo ajeno para ascender y descender, quiero decir para hacer su propio camino, pues a la fecha esta persistencia aymara de memoria rebelde ha generado sus propios imaginarios a pesar del estar reconocidos o no, creemos que éste es el sentido profundo de la autodeterminación. Si nos autodeterminamos podemos dejar de culpar a los “q’aras” y dejar de ser al mismo tiempo el “problema indio” que el Estado debe resolver a plan de bala, como ocurre en estos momentos con el pueblo aymara de Achacachi pues mientras esta líneas se escriben en la actualidad el gobierno del Estado Plurinacional viene reprimiendo a la nación aymara, este es el gran contrasentido entre “reconocimiento” y autodeterminación.

Por lo tanto pensamos que existe una nueva posibilidad para el aymara de hoy, y es cuestionarse uno mismo sobre sus posibilidades y límites, porque autodeterminarse no solo es con relación al otro sino a nosotros mismos, cómo estamos, ser críticos con lo que hasta ahora se ha construido, y ver de qué manera vamos a superar nuestros propios límites, esto es también mirarnos y después emerger nuevamente, esto es el sentido que damos a la **identidad radical**.

Se trata de afirmar la identidad radical en tiempo de difuminación de identidades, pues en el contexto actual nuestra identidad es cada vez menos nuestra, es por así decir jurisdicción y competencia del juez ordinario, debemos pedir la devolución del caso, y recuperar nuestra capacidad de nombrarnos a nosotros mismos, esto es afirmar la identidad radical en tiempos de una pluralidad de identidades contrapuestas cual un manto se celofanes de colores que encumbren nuestra propia oscuridad, y lo cierto es que esa oscuridad es nuestra profundidad y nuestro sentido de hacer ser.

Esa posibilidad está más presente ahora que estamos en condiciones de reflexionar el Estado caóticamente plural de lo plurinacional, donde ser indio y ser indígena esta enclaustrado en el campo, en la colectividad, y por ello debemos pensar desde los rebeldes aymaraquechuas que se mueven y se desplazan entre el campo y la ciudad entre Bolivia y el exterior del país; es mirar que en el acontecer mundial somos como una nación sin confines y al mismo tiempo estamos en la búsqueda de nuestro amplio lugar en el planeta, el que nos hace ser *Pacha*.

3.3.3. Reflexiones finales

Hay que des-pensar el pluralismo jurídico en Bolivia, desde el ejercicio efectivo que yace en el pluralismo jurídico propio, esto es buscar nuevas posibilidades de retorno a agendas históricas (“retornar al origen histórico de las agendas y crear nuevas agendas”²¹⁷) de igualitarismo entre las relaciones entre Estado y naciones, de tomar el poder en forma efectiva como nación y no solo como *sujeto reconocido*, así dejar la coexistencia de los términos para pensar en las relaciones de los términos bajo nuevas condiciones, esto es que el sí mismo del Estado colonial incólume en el actual plurinacionalismo entre nuevamente en crisis para horadar en sus profundidades coloniales.

²¹⁷ Palabras que retomo de Abraham Delgado Mancilla, el retorno traspasando los límites de 1492 y 1532 “retornar a la civilización y al momento de la invasión y colonización, pero actualizándolo a estos tiempos tiempos [...] a las agendas en un sentido histórico pero también desde el ahora” (entrevista, *op. cit.*).

Por otra parte ha nacido la jurisdicción indígena sin jurisdicción propiamente dicha, entonces desde el pluralismo jurídico del ocultamiento se antepone y se impone lo impropio a las luchas jurídicas actuales, en este sentido, la jurisdicción indígena busca su jurisdicción propia, su potestad más allá de los parámetros del Estado, esto significa desarrollo jurídico autodeterminado, quién decide “el pueblo decide” (M. Quisbert), entonces la justicia grande que buscan los pueblos es desde nuestra perspectiva la jurisdicción indígena, esa potestad que nace de la gente para resolver sus problemas pero también para buscar la validez de sus decisiones hacia afuera ante quienes le imponen los términos de una relación jurídica colonial.

Por lo tanto des-pensar el pluralismo significa en estricto sentido adecuarse a un pluralismo jurídico autodeterminado, este último es en esencia el sentido radical de lo plural, entonces afirmamos un pluralismo jurídico de corte radical en lugares de amplio reconocimiento plural, el radicalismo es la primera fase de lo *propio*, este es el sentimiento que supera la apariencia y el decorado plural para buscar escenarios de conflictividad mediada por la redefinición de las relaciones de los términos.

Esta redefinición pasa necesariamente por develar la constitución colonial del Estado Plurinacional, que es la que se reproduce y amplía en la actualidad, por lo tanto significa tener claridad que el Estado Plurinacional es el nueva muda del Estado Nación Colonial, no es una nueva institucionalidad sino la representación cabal de un proceso de recomposición Estatal más fuerte y más presente, en este sentido las naciones siguen sin tener su Estado en estricto sentido, eso es que en Bolivia hay naciones sin Estado, y aun más que Bolivia no es un Estado-Nación ni tampoco un Estado-Naciones.

Por consiguiente, las alternativas que planteamos al pluralismo jurídico del ocultamiento es la crítica radical opuesta desde lo propio, y a partir de ello superar el reconocimiento y partir del ejercicio, del poder y de la autodeterminación para constituir los que somos y definir lo que seremos, es tener en cuenta nuestra

profundidad histórica y vocación de proyecto de nación para re-constituir una jurisdicción propia de la nación aymaraquechua, como un comienzo...

3.4. Conclusiones del tercer capítulo

Hemos comprendido en este último capítulo lo que nos quiere develar el ocultamiento, lo que hace visible tras los pliegues de la “igualdad”, el “reconocimiento del sujeto”, los “criterios de plurinacionalidad”, etc., que nos hace tangibles esa exclusión en la inclusión misma, en la que hemos insistido desde nuestro primer capítulo. El ocultamiento hizo posible un nuevo marco de reflexión profunda, un balance, y crítica en tiempos de pluralismo jurídico.

Se ha hecho evidente que tras el sujeto “reconocido” está el sujeto impuesto por el Estado, frente al sujeto que lucha con su identidad y su memoria. Asimismo el sujeto histórico oculto nos muestra su posibilidad sólo a partir de empezar a mirar los límites, de otro modo el horizonte es difuso, se mezcla con los imaginarios impuestos por el ocultamiento, ¿buscamos “igualdad jerárquica”? No, se busca poder igualitario, que no es lo mismo. Y esta ruptura es la que nos ha permitido reflexionar cómo funcionan los dispositivos de ocultamiento, pues en los diferentes niveles y escenarios de ejercicio hemos visto como los dispositivos se han ido desplazando en las dualidades para develarnos su carácter verdadero, e identificar un doble ocultamiento, en tanto límite/monismo/impropio que sabe internarse y ocultar el sentido de la igualitarismo/pluralidad/propio, para la repetición del si-mismo que cierra lo plural.

Hemos visto como mediante los dispositivos de ocultamiento, se busca controlar el desborde de prácticas jurídicas que yace en la realidad de lo propio, en las fuentes jurídicas que efectivamente se despliegan en los territorios, en las personas mucho más allá de los parámetros de los ámbitos de vigencia, de los procedimientos coloniales y de la institucionalidad arraigada en éstas. Sólo desarrollando las capas históricas, los imaginarios y las aspiraciones pudimos mirar el desplazamiento de los términos en la dualidad entre igualdad y límites en un trasfondo de doble ocultamiento.

Advertimos también las luchas jurídicas en un campo de relaciones jurídicas coloniales (campos de batalla) por el acceso desigual a la justicia constitucional, por una “diferencia” excluyente, por los reductos por lo pasa el pluralismo y los anchos caminos del monismo, vemos pues las relaciones entre jurisdicciones como minadas de muchas brechas que no es posible condesar en un espacio que piense éstas como relaciones “armoniosas” o “complementarias”.

Con el ocultamiento hemos roto los imaginarios que se tenía de la justicia indígena como anclada a la comunidad, sin poder; pues hemos visto como ésta se sale hacia afuera en busca del respeto de sus decisiones, también a hacia adentro en las nuevas dinámicas en las que viene encarando sus propias contradicciones. Asimismo hemos develado el carácter profundamente opresivo de los imaginarios anti-justicia comunitaria, pues vemos un latente estado de criminalización de las prácticas jurídicas de las naciones y la persecución penal y tras estos temas históricamente reclamados (mina, recursos naturales, tierra, etc) ¿hay justicia para el aymaraquechua tras la criminalización? Son cuestiones que debemos considerar a la hora de reproducir estos imaginarios.

A partir del ocultamiento de lo *propio*, *vimos* una apropiación simbólica e ideológica del orden dominante que la subsume y la adecua al servicio de sus intereses al tiempo que las devuelve en forma de límites y restricciones a las que los aymaraquechuas deben *adecuarse*, es pues la inversión de sentido de la que hemos hablado repetidamente y que tiene una de sus expresiones en la trilogía colonial (indígena originario Campesino). Por otra parte vemos el encubrimiento de un desarrollo jurídico propio, desde los actores la que viene emergiendo de la confluencia entre las luchas jurídicas y el desarrollo del sistema jurídico de los pueblos, ésta se expresa en los casos estudiados, de conflicto de competencias y Consulta como lugares clave para mirar el acontecer jurídico actual. Donde se oculta tras su parámetros, lo que es propio, ese el *aguayo que es lucha y es pensamiento, y que es a su vez lo que se oculta como posibilidad*. En suma vemos una lucha aymara quechua de carácter histórico que retorna y se actualiza partiendo del desarrollo de su propia juridicidad.

Asimismo denotamos con el ocultamiento el carácter colonial del Estado Plurinacional, a partir de ello vemos la necesidad de trastocar el sistema actual para dar lugar al desarrollo de lo *propio*; esto es desde la constitución de un pensamiento como tal, lo que hemos llamado la identidad radical en tiempos de difuminación de las identidades, donde los aymara quechua forjemos proyectos propios en un horizonte de posibilidades pero mirando al mismo tiempo nuestros límites, y emergiendo, haciendo nuestro propio camino, ello a partir de superar el ocultamiento, enfrentarlo, ver bajo los celofanes de colores los límites con mayor claridad allí donde antes **eran** imperceptibles...

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente obra se ha develado los dispositivos de ocultamiento en el contexto del pluralismo jurídico en Bolivia. Para ello hemos considerado además del marco jurídico formal, la historia de luchas aymaraquechuas en escenario de “reconocimiento”, y desde un nuevo marco de reflexión crítica hemos mostrado como funcionan estos dispositivos en las practicas jurídicas, e identificado los nuevos mecanismos de subordinación y exclusión de las naciones y de manera particular de la jurisdicción indígena, dentro de la que hemos visto desplegarse relaciones de desigualdad y límites y el doble ocultamiento de lo *propio*; y consecuencia luego de verificar nuestra hipótesis planteamos nuevas alternativas para re-pensar el pluralismo jurídico en Bolivia: el pluralismo jurídico del ocultamiento y el pluralismo jurídico propio.

A este fin, esta obra hace una reflexión de los procesos históricos de reconocimiento de lo “indígena” del Estado del 52 y el multiculturalismo liberal, por medio de los cuales se ha mostrado las formas de dominación y subordinación a lo *aymaraquechua*, la primera de carácter asimilacionista y a segunda dentro de un multiculturalismo liberal, que han reproducido de diferentes maneras la anulación de la identidad y las formas propias del *Ayllu*, en un escenario de luchas constantes de los pueblos.

A su vez hemos detallado el proceso de incorporación de lo “indígena originario campesino” en el proceso constituyente y post-constituyente, la ruptura de igualitarismo donde el *sujeto* del Estado Plurinacional está ausente de la toma de decisiones y la JIOC sufre restricciones en varios campos de ejercicio igualitario, lo que se consolidan en el desarrollo normativo de la Ley de Deslinde, en los nuevos procedimientos constitucionales y la composición e institucionalidad del TCP, donde vemos desplegarse la dualidad entre igualdad y límites.

En este contexto, advertimos la necesidad de un marco conceptual acorde que nos permita analizar la dualidad; en este sentido, la propuesta de Wolkmer de ver el pluralismo jurídico como multiplicidad de prácticas atravesadas por conflictos y

consensos nos permitió pensar el pluralismo más allá de la coexistencia, y en base a ello realizar una distinción entre pluralismo y pluralismo, en este sentido, plantear como estrategia analítica e hipótesis **el ocultamiento** desde donde planteamos identificar los dispositivos de ocultamiento que están debajo y entre la dualidades.

En el capítulo segundo hemos mostrado las dificultades de acceso y relacionamiento entre la JIOC y el TCP en las dualidades, donde reflejamos las prácticas jurídicas diferenciadas, los límites de la justicia plural y el proceso progresivo de imposición de lo “indígena originario campesino”, así como los límites, dificultades y proyectos de los actores. Los tres casos expuestos nos han permitido ver cambios en las dinámicas internas y relaciones de la JIOC y nuevas luchas en contextos que devela la continuidad de la persecución de sus autoridades, problemas de tierras y criminalización de sus prácticas jurídicas, que nos llevan en un marco mayor a para re-pensar el pluralismo jurídico e identificar en la dualidad los dispositivos de ocultamiento.

En la último capítulo de la obra hemos realizado un recorrido por las capas de la configuración progresiva de lo “indígena originario campesino” con la ruptura del igualitarismo al establecimiento de la dualidad, con efectos en su composición actual. En este marco considerando el despliegue de un doble ocultamiento (de los límites y de la posibilidad) hemos analizado los siguientes dispositivos de ocultamiento:

- Un primer dispositivo de ocultamiento es la llamada configuración “indígena originario campesina” que se antepone por sobre las formas propias y sentido de justicia, esta configuración es el canal que determina los parámetros de ejercicio a los ámbitos de vigencia, que nos refleja nuevos procesos de *adecuación*; este dispositivo oculta el avance de nuevas fuerzas jurídicas de los pueblos para buscar el *respeto* de su jurisdicción el cual emerge y se re-articula en materia de justicia y para enfrentar los límites (Un lugar de límites se convierte en un lugar de lucha).

- Un segundo dispositivo de ocultamiento es el develamiento de los límites en los ámbitos de vigencia por medio del dispositivo de la “igualdad jerárquica” que nos muestra una igualdad siempre presente pero sin incidencia en el ejercicio, convirtiéndose en un dispositivo al servicio de los límites. Este dispositivo anula la posibilidad del desarrollo jurídico *propio* de los pueblos más allá de los parámetros y las delimitaciones impuestas (*apthapi*).
- Un tercer dispositivo es el rol de la igualdad en torno a los procedimientos, Vemos allí un proceso de “ordinarización” de acciones creadas en el marco del pluralismo jurídico donde se imponen, en la práctica, criterios formales y restrictivos en el acceso y relacionamiento. Este dispositivo oculta la posibilidad de incidir en nuevas prácticas jurídicas, más allá de los reductos de pluralismo en el resto de Salas y acciones constitucionales. Dentro de este dispositivo encontramos otros como la dualidad entre lo formal e informal, cuestionando la validez de las resoluciones de la JIOC fuera de los marcos de su territorio. Desde donde planteamos re-pensar sobre las relaciones entre jueces y autoridades como espacios de disputas y conflictos, con ausencia de mecanismo efectivos de acceso y relación.
- Un cuarto dispositivo de ocultamiento son los llamados “criterios de plurinacionalidad” encubren las ruptura del igualitarismo de los miembros del TCP, y el ingreso de una lógica de mayoría y minoría indígena que esta generado diferenciaciones y desplazamiento que ocultan al interior de la incorporación de magistrado indígenas, su exclusión progresiva.
- Un quinto dispositivo, se despliega con la Sala Especializada y la Unidad de Descolonización que se muestra como reductos específicos identificados con lo “indígena” en un marco mayor de la estructura institucional colonial; es la exclusión en la inclusión misma. Y al mismo tiempo el ocultamiento cierra el marco de posibilidades detrás de cada uno de éstos dispositivos.
- Un sexto dispositivo de ocultamiento es el control “plural” de constitucionalidad, con dificultades para adentrarse a los sistemas jurídicos de los pueblos (fuera de los parámetros), en su sentido de justicia, lo que a

su vez no nos permite ver el marco de posibilidades de ejercicio de los pueblos en tanto que cultura y nación aymara.

- Un séptimo dispositivo lo vemos en la relación entre monismo y pluralismo, donde develamos de la re-composición y continuidad del monismo jurídico debajo del amplio reconocimiento de la pluralidad y el pluralismo. Esta situación no obliga a re-pensar el pluralismo jurídico ya no desde los marcos teóricos tradicionales y plantear la necesidad de una nueva propuesta de reflexión proponiendo al efecto como referente un pluralismo jurídico del ocultamiento, y un pluralismo jurídico *propio*.

En este marco, hemos propuesto un “**pluralismo jurídico del ocultamiento**” dentro del cual vemos la re-composición de monismo jurídico y la reproducción de las relaciones jurídicas coloniales, donde nos cuestionamos si el reconocimiento es necesario para el desarrollo jurídico de los pueblos y naciones. El pluralismo jurídico del ocultamiento se nos presenta como una voz de denuncia a las formas de subordinación que se vienen desplegando en Bolivia.

Finalmente se ha propuesto como alternativa un pluralismo jurídico propio desde la autodeterminación y la memoria rebelde, que tiene como horizonte el desarrollo jurídico conjugado con sus luchas y la producción de un **pensamiento jurídico propio**, este pluralismo es un campo de posibilidades más allá de los márgenes del Estado, asentados en la nación aymaraquehcua y desde la afirmación de una identidad radical autodeterminada.

Todo este recorrido nos permite tener una reflexión amplia del pluralismo jurídico en Bolivia, pues el ocultamiento es un modo de nombrar lo que acontece y nos plantea un nuevo horizonte desde nosotros, consideramos que es un primer paso pues queda aún salvar la brecha entre la fuerza de pluralismo jurídico del ocultamiento y la posibilidad y potencia del PJ *propio*, para ello existe una necesidad de salir de la dualidad para pensar lo propio y medir nuestros límites y posibilidades para hacer nuestro camino (ir más allá de la dualidad), creemos hay todavía necesidad de *plantearnos* nuevas interrogantes sobre la manera de enfrentar estos límites, quizás son respuestas que debemos seguir reflexionando,

pero el sólo hechos de identificar, analizar y develar lo dispositivos de ocultamiento es un paso clave. Esto es develar los límites para avanzar....

BIBLIOGRAFÍA

Adonon, Viveros Akuavi, "Estado, Derecho y multiculturalismo, un enfoque de antropología jurídica en México", *Revista Nueva Antropología*, 2009, Vol. XXII, núm. 71, pp., 51-72.

Alcón, Angari Pablo, *Justicia Comunitaria, la alternativa de los pueblos*, La Paz, Los Andes, 2007.

Alvarez, Abelo Juan Carlos, *Ch'iyar Paka Ayllu*, en: <http://antawalla.blogspot.mx/?m=0>), consultado el 20 de agosto de 2017.

Albo, Xavier, "Derecho Consuetudinario: Posibilidades y límites", en *XII Congreso Internacional, Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal: Desafíos en el tercer milenio (1998)*, Arica, Universidad de Chile y Universidad de Tarapaca, La Paz, CIPCA, 2000.

Baudelaire, Charles, *Richard Wagner (1977)*, España Casimiro, 2013.

Berthonio, Ludovico, *Transcripción del vocabulario de la lengua aymara (1612)*, La Paz, Radio San Gabriel, IRPA, 2011.

Basombrío, "¿Linchamientos o soluciones?", 2004, *IDL*, N° 167, <http://white.oit.org.pe/>, 2004.

Burgoa, Eddy, Director General del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina (exposición), "Cómo se hizo el anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional", en *Memoria II, seminario, Bolivia Post-Constituyente, derechos indígenas en el Estado Plurinacional*, La Paz, Fundación Tierra, 2011.

Clavero, Bartolome, "Tribunal Constitucional entre Estado Plurinacional y Pueblo Indígenas: un reto inédito en las Américas, en Vicepresidencia del Estado Plurinacional y GTZ, *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional* (conferencia internacional), Bolivia, 2010.

Castoriadis, Cornelius, *Institución Imaginaria de la Sociedad*, México, Tusquets, 2013.

CIDOB, *Plan Estratégico 2007-2013*, Bolivia, COINCABOL, 2008

CONAMAQ, *Plan Estratégico 2008-2013*, La Paz, 2008

Cusicanqui, Rivera Silvia, *oprimidos pero no vencidos (1984)*, Mirada Salvaje, 4ta ed. 2010.

Cruz, Gustavo, *Los senderos de Fausto Reinaga, filosofía de un pensamiento indio*, La Paz: CIDES-UMSA y Plural editores, 2013.

Chuquimia, Escobar Rene Guery, “Justicia originaria de tierra altas”, en , Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Edit.), *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012.

Defensoría del Pueblo, *Sin los pueblos indígenas no hay Estado Plurinacional, situación de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia*, La Paz, GRECO, 2016.

Defensoría del Pueblo, *Informes sobre el ejercicio Derechos humanos*, La Paz, 2013, 2014 y 2015.

Delgado y Thomson, Abraham y Sinclair, *Pensamiento político aymara y la descolonización de la memoria 1960-2017*, La Paz, Jorval Ediciones y Laboratorio del Pensamiento Indianista –Katarista, 2017.

Delgado, Mancilla Abraham, *Descubrimiento Conquista Invasión, 1492-1532*, La Paz, Jorval ediciones y Laboratorio del Pensamiento indianista-katarista, 2017.

Delgado, Mancilla Abraham, *Poder y Masacre en El Alto*, La Paz, Ediciones Jorval, 2016.

Durand, Gilbert, *Las estructuras antropológicas del imaginario*, D.F., Fondo de la Cultural Económica, 2004.

Esquerdo, Wenderson, *Boletín “El Zongueño” N°7*

Espinoza Waldemar, *Memorial de los Charcas*, 1981.

Freud, Sigmund, “Repetir, recordar, y reelaborar (nuevos consejos sobre la técnica del psicoanálisis II), 1914” en *Obras completas Sigmund Freud*, Trad. José Luis Etheverry, Argentina, Amorrortu, vol. 12, pp. 145-158;

Gómez, A. Luis, *El Alto de pie, una insurrección aymara en Bolivia*, La Paz, Textos Rebeldes, 2004.

Hylton y Thomson, Forres y Sinclair y otros, *Ya es otro tiempo el presente*, La Paz, Mirada Salvaje, 2da ed., 2010.

Hoekema, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *El Otro Derecho*, 2002, núm. 26-2, Bogotá.

Hurtado, Javier, *El Katarismo*, La Paz, Hisbol, 1986.

Grijalva y Exeni, Agustín y José Luis, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Edit.), *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, pp. 699-732.

Mamani, Choque y Delgado; Pablo, Lucila y Abraham, *Memorias rebeldes, reconstitución de Tupak Katari y Bartolina Sisa, somos millones*, El Alto y D.F., Revista Willka, Pez en el árbol y textos rebeldes, 2010.

Mamani, Ramírez Pablo, *El Estado neocolonial, una mirada al proceso de luchas por el poder y sus contradicciones en Bolivia*, La Paz, rincón ediciones, 2017.

Mamani, Ramírez Pablo, *Microgobierno barriales, levantamiento de la ciudad de El Alto*, octubre 2003, La Paz, Willka, 2005.

Molina, Rivero Ramiro, “La interculturalización de la justicia: reflexiones en torno a Estado y derechos en Bolivia”, en *Rev. IIDH*, Vol. 41, pp.195-208.

Murra, V. John, “Los cautivadores aymara de la hoja de Coca, dos disposiciones administrativas [1568-70]”, en *Visitas de los Valles de SONQO en los Yunkas de coca de La Paz [1568-1570]*, Madrid, 1991.

Murra, John, *Visita de los valles de SONGO en los yunka de coca de La Paz [1568-1570]*, Madrid, 1994.

Olivera y Gutierrez, Oscar y Raquel y otros, *Nosotros somos la Coordinadora*, La Paz, Textos rebeldes, 2008.

Pedro Pachaguaya, Juan Carlos Marcani y Amy Kennemore, *Autoridades sindicales de Zongo expulsan una empresa minera, etnografía de un Litigio Interlegal en Bolivia*, <http://saberesbolivianos.com/investigadores/Ppachaguaya/conflicto-de-competencias-Zongo.pdf>, consultado el 20 de agosto de 2017, p.8

Patzi, Félix, “Constitución Política del Estado Plural”, en *Miradas, nuevo texto Constitucional*, La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, IDEA y UMSA, 2010.

Pacheco, Diego, *El indianismo y los indios contemporáneos en Bolivia*, La Paz: Hisbol y MUSEF, 1992;

Pacto de Unidad, *Pacto de Unidad y el Proceso de Construcción de una propuesta de CPE, sistematización de la experiencia*, La Paz, Preview Gráfica (apoyo Sueco), 2010.

Percovich, María Fernanda, *Tasa y Tributo en la temprana colonia: la encomienda de Songo, Suri y Oyuni en las Yungas de La Paz (1545-1573)*, 2010.

Quispe, Quispe Ayar, *indios contra indios*, La Paz, Nuevo Siglo, 2003.

Rappaport, Joanne, "Más allá de la escritura: la epistemología de la etnografía en colaboración" *Revista Colombiana de Antropología*, 2007, vol.43, pp. 197-299.

Real Alcalá, Alberto del, "La construcción de la 'plurinacionalidad' desde las resoluciones del nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: desafíos y resistencias", en Vicepresidencia del Estado Plurinacional y GTZ, *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional (conferencia internacional)*, Bolivia, 2010.

Reinaga, Fausto, *Revolución India (1970)*, La Paz, Mirada Salvaje, 2010.

Reinaga, Fausto, *Tesis India (1971)*, La Paz, Mirada Salvaje, 2010.

Rivera, Cusicanqui Silvia, *oprimidos pero no vencidos (1984)*, Mirada Salvaje, 4ta ed., 2010.

Salazar, Lohman Huascar, *La formación histórica del movimiento indígena campesino boliviano, los vericuetos de una clase construida desde la etnicidad*, Buenos Aires, CLASCO, 2013.

Schavelzon, Salvador, *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia, etnografía de una asamblea constituyente*, Bolivia, CEJIS/Plural, 2012.

Schavelzon, Salvador, *El proceso constituyente en Bolivia (2006-2009): Entre acuerdo moderado y Ruptura revolucionaria*, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/becas/2007/cultura/schave.pdf>, consultado el 20 de septiembre de 2017.

Serulnikov, Sergio, "Costumbres y Reglas: Racionalización y conflictos sociales durante la era Borbónica (Provincia de Chayanta, Siglo XVIII)", en Sinclair Thomson y Forrest Hylton y otros, *Ya es otro tiempo el presente*, La Paz, Mirada Salvaje 2010, 74-126.

Stavenhagen, Rodolfo, "etnografía activista: Mi experiencia en la ONU", *Nueva Antropología*, 2015, vol. XXVIII, núm. 83, pp. 13-24.

Ströbele-Gregor, Juliana, "Ley de Participación Popular y movimiento popular en Bolivia", en Hengstenberg, Peter/Kohut, Karl/ Maihold, Günther (eds.), *Sociedad civil en América Latina: Representación de intereses y gobernabilidad*. Caracas, Nueva Sociedad, Caracas, 1999, p. 133-146.

Tamburini, Leonardo, "Jurisdicción indígena y autonomías indígenas", en Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Edit.), *Justicia*

Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, pp. 249-274.

Thomson, Sinclair, *Cuando sólo reinasen los indios*, Mirada Salvaje, 3ra ed. 2010.

Ticona Esteban Alejo, *Saberes, conocimientos y prácticas anticoloniales del pueblo aymara-quechua en Bolivia*, La Paz: Agruco y Plural editores, 2010.

Ticona, Alejo Esteban, La Rebelión aymara y popular de octubre de 2003, una aproximación desde algunos barrios paceños de La Paz”, en *Pueblos indígenas estado y democracia*. pp., 185-196.

Tribunal Supremo Electoral, *Elecciones 2011 autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional, datos personales y méritos de candidatos y candidatas*, Cochabamba, 2011.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Secretaria Técnica y descolonización, *Materialización de la justicia constitucional plural*, Sucre, TCP- ST y D, grafica chucamanis, 2016.

Untoja, Fernando, *retorno al ayllu, una mirada aymara a la Globalización, crítica a la economía comunitaria*, La Paz, Rocco, 2012.

Untoja, Fernando, *Pacha, pensamiento simultaneo*, La Paz, Ayra, 2000.

Untoja, Fernando, *memoria de occidente y pensamiento aymara*, AYRA, 2017.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional, “Sesiones definitivas Sucre- La Paz-Oruro” en *Enciclopedia Histórica del Proceso Constituyente*, La Paz, 2012, t.4, pp. 859-860.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional, “Congreso Constituyente”, en *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano*, La Paz, 2012, t.4.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional, “Informes por comisiones, (Actas de 27 de junio y 04 de julio de 2007 de la Comisión Judicial)” en, *Enciclopedia de proceso constituyente boliviano*, La Paz, 2012, t.3, v.1, pp. 783 y 820.

Walsh Catherine, “Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico”, en *Seminario Pluralismo Jurídico, Procuradora del Estado/Ministerio de Justicia*, Brasilia, 2010.

Wolkmer, C. Antonio, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, David Sánchez Rubio (Trad.), Sevilla, MAD, 2006.

Wymlicka y Wayne, Will y Norman, "Retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía", *Cuadernos del CLAEH*, 1996, núm. 75, pp. 81-112.

Yrigoyen, Fajardo Raquel, "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y en constitucionalismo andino", en Mikel Berraondo (Coord), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006. pp. 537-567.

Raquel Z. Yrigoyen Fajardo, "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización", en Cesar Rodriguez Garabito (Coord.), *El derecho en América Latina, un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Argentina, Siglo veintiuno, 2011, pp. 139-160.

Disposiciones normativas consultadas:

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 09 de febrero de 2009.

Constitución Política del Estado de la República de Bolivia, reforma constitucional mediante Ley de 06 de febrero de 1995 (abrogado)

Constitución política del Estado de la Republica del Bolivia de 1967 (abrogado)

Ley 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010.

Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, de 06 de julio de 2010.

Ley 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012.

Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010.

Ley 1544, Ley de capitalización, de 21 de marzo de 1994.

Ley de Participación Popular de 20 de abril de 1994 (abrogado).

Ley 1554 de Descentralización administrativa, de 28 de julio de 1995 (abrogado)

Ley 1689, Ley de hidrocarburos, de 30 de abril de 1996 (abrogado).

Ley 1715, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (INRA), de 18 de octubre de 1996.

Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, promulgado el 6 de marzo de 2006.

Ley de 21 de octubre de 2008 para la constitución del Congreso Constituyente.

Estatuto Orgánico de la Federación Unidad de Trabajadores Campesinos de la provincia los Andes, 2006.

Sentencia constitucionales plurinacionales consultadas:

Sentencia Constitucional 295/2003-R de 11 de marzo de 2003, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

SCP 0874/2014 de 12 de mayo de 2014, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

026/2013 de 4 de enero de 2013, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

Declaración Constitucional No. 006/2013 de 5 de junio de 2013, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

SCP 0046/2016 de 18 de abril de 2006, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

SCP 0058/2016 de 24 de junio de 2016, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

SCP 007/2015 de 12 de febrero de 2015, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

SCP 0031/2016 de 1 de marzo de 2016, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

SCP 763/2014 Chuquhuita, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

SCP 1983/2014 de 13 de noviembre de 2014, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

SCP 0363/2014 de 21 de febrero de 2014, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

DCP 0030/2014 de 28 de mayo 2014, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

SCP 572/2014, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

Auto Constitucional 0092/2013-CA de 21 de marzo de 2013, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

Auto Constitucional 0332/2015-CA de 10 de septiembre de 2015, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

Auto Constitucional 0190/2016-CA de 10 de agosto de 2016, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnffjiqmfon5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnffjiqmfon5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx).

ANEXOS

ANEXO 1

Procedencia de los CCJ por departamento*

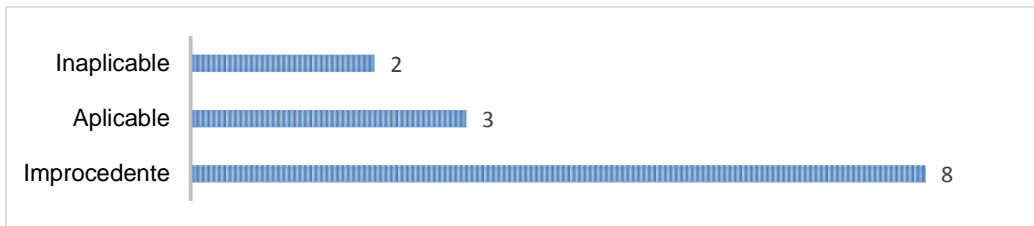
Departamento	Resolución	Casos
Cochabamba	SCP 0017/2015 de 4 de marzo	1
La paz	SCP 0026/2013 de 04 de enero; SCP 1225/2013 de 01 de febrero; SCP 0363/2014 de 21 de febrero; SCP 0388/2014 de 25 de febrero; SCP 0764/2014 de 15 de abril; SCP 0874/2014 de 12 de mayo; SCP 1754/2014 de 5 de septiembre; SCP 1983/2014 de 13 de noviembre; SCP 0007/2015 de 12 de febrero;	9
Sta. cruz	SCP 0698/2013 de 3 de junio	1
Oruro	SCP 0925/2013 de 20 de febrero	1
Potosí	SCP 0037/2013 de 4 de enero; SCP 0672/2014 de 8 de febrero; SCP 1810/2014 de 19 de septiembre; SCP 1990/2014 de 1 de diciembre.	4
Totales		16

Fuente: TCP, Secretaría técnica y descolonización, Materialización de la justicia constitucional plural, Sucre Secretaría técnica descolonización, 2016, p. 145.

*Según Refiere la fuente el cuadro fue elaborado en base a la sistematización de resoluciones realizadas por la Unidad JIOC del TCP, en marzo de 2016 (corresponde a casos admitidos con trabajo de campo de la UD)

ANEXO 2

Resoluciones de improcedencia en CAIs*



Fuente: TCP, Secretaría técnica y descolonización, Materialización de la justicia constitucional plural, Sucre Secretaría técnica descolonización, 2016, p. 132

*Según Refiere la fuente el cuadro fue elaborado en base a la sistematización de resoluciones realizad por la Unidad JIOC del TCP, en marzo de 2016. Asimismo se hace notar que 8 casos de los 13 existentes han sido resueltos improcedentes en tanto que 3 son aplicables y solo 2 inaplicables.

ANEXO 3

Primeros Conflictos de Competencias (2012)*

Comunidad	Fecha de ingreso	Fecha de resolución	Número de Sentencia	Magistrado Relator
Cerrillos	27.02.2012	04.01.2013	037/2013	Soraida Rosario Chanez Chire
Chirapaca	29.03.2012	04.01.2013	026/2013	Neldy Virginia Andrade Martinez
Yuracare Moxeño	03.09. 2012	03.06.2013	698/2013	Soraida Rosario Chanez Chire
Kapac Amaya	09.10. 2012	20.06.2013	925/2013	Efren Choque Capuma

Fuente: Elaboración propia en base a la revisión del sistema de seguimiento del TCP

*Durante la gestión 2012 se plantean los primeros cuatro Conflictos de Competencias, nos referimos a acciones planteadas de forma previa a la promulgación del código procesal constitucional. Por lo que estas primeras acciones son admitidas sin mayores formalismos.

